

UNIVERSIDAD RICARDO PALMA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



TÍTULO:

“LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS
ORIGINARIOS Y LA GARANTÍA DEL ACCESO A LA JUSTICIA”

AUTOR: CARMEN SOLEDAD CONDOR LLACTAHUAMAN

ASESOR: EDGARDO RODRÍGUEZ GÓMEZ

LIMA

2019

AGRADECIMIENTO

A mis abuelos, a ti Mamita Estela, gracias por el regalo de disfrutar la vida a tu lado. A mis padres, por la dedicación y paciencia con la que me apoyaron cada día, por cuidar y confiar en mí, gracias por cada consejo que me guiará en la vida.

A mis maestros, por cada momento dedicado. A mi Universidad, por haberme permitido formarme en ella. A la Vida por este nuevo triunfo. Gracias a todos aquellos que me apoyaron y creyeron en la realización de esta tesis.

INDICE

INTRODUCCIÓN	<i>Pág. 05</i>
CAPITULO I	
EL DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN Y EL MARCO METODOLÓGICO	09
1. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA: LAS PREGUNTAS Y LAS HIPÓTESIS	13
2. OBJETIVOS	21
3. JUSTIFICACIÓN	21
4. METODOLOGÍA	22
5. MARCO TEÓRICO	23
CAPÍTULO II	
MARCO CONCEPTUAL: DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS	28
1. EL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	28
2. EL TRATAMIENTO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LAS CONSTITUCIONES PERUANAS	31
3. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1993	34
A. EL DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL	34
B. LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS	36
C. EL DERECHO AL USO DE LA LENGUA ORIGINARIA SIN DISCRIMINACIÓN	40
D. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA INTERCULTURAL	41

4. LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS EN LA CONSTITUCIÓN	44
A. EL DERECHO A COMPRENDER Y EL RECONOCIMIENTO DE LAS LENGUAS ORIGINARIAS	45
B. LA IGUAL OFICIALIDAD DE LAS LENGUAS ORIGINARIAS	47
CAPÍTULO III	
EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS EN EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL PERUANO	51
1. EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS Y LA DIVERSIDAD CULTURAL PERUANA	53
A. EL RECONOCIMIENTO HISTORICO-SOCIAL DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS	52
B. EL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS	55
2. EL ENFOQUE INTERCULTURAL Y ACCESO A LA JUSTICIA EN LENGUAS ORIGINARIAS	61
A. EL ACCESO A LA JUSTICIA INTERCULTURAL EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO Y JUZGADOS DE PAZ	65
B. EL ACCESO A LA JUSTICIA INTERCULTURAL Y LAS REGLAS DE BRASILIA PARA POBLACIONES VULNERABLES	67
3. LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS EN EL PODER JUDICIAL: EL MAPA ETNOLINGÜÍSTICO	70
4. EL DERECHO A COMPRENDER EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL Y LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1342	71
5. LA INSUFICIENCIA DE LA TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LENGUAS ORIGINARIAS EN EL PODER JUDICIAL: LA EXPERIENCIA DEL JUEZ SANTOS POMA MACHACA	74

CAPITULO IV

EL USO DE LAS LENGUAS ORIGINARIAS COMO GARANTÍA DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA INTERCULTURAL	77
1. LAS TRES LÍNEAS DE DESARROLLO NORMATIVO PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS EN SEDE JUDICIAL	77
2. EL ESTÁNDAR CONSTITUCIONAL PARA EL DESARROLLO ESTATAL DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS: STC Nº 889-2017/2018 (SENTENCIA DÍAZ CACERES DE TINOCO)	79
3. LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y NACIONALES SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA	82
4. LAS BARRERAS FÁCTICAS QUE LIMITAN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA	85
5. AVANCES INSUFICIENTES PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA INTERCULTURAL: LAS SENTENCIAS EN LENGUAS ORIGINARIAS	88
A. SENTENCIA Nº 011-2015, EN IDIOMA AYMARA (2015)	89
B. SENTENCIA Nº 03-2015, EN IDIOMA QUECHUA (2015)	90
C. SENTENCIA DEL CASO DE LA COMUNIDAD NATIVA PAOYHAN, EN IDIOMA SHIPOBO-CONIBO (2017)	92
D. SENTENCIA DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN MARCOS, EN IDIOMA QUECHUA (2018)	93
6. NECESIDAD DE UNA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA EN LOS CÓDIGOS PROCESALES CIVIL Y PENAL: PROPUESTA	94
CONCLUSIONES	105
BIBLIOGRAFÍA	108

*“(...) ¿Acaso el quechua y el aymara, o sus diversos dialectos,
son inabordables para la gente civilizada?
Si desconocer el castellano es motivo de incapacidad,
el gran número de extranjeros que conviven con nosotros
deberían adolecer de idéntica incapacidad.”*

José Carlos Mariátegui

INTRODUCCIÓN

*“Los límites de mi lenguaje significan los límites de mi mundo”
Ludwig Wittgenstein¹*

El presente trabajo de investigación nace del orgullo de pertenecer a una familia rica en cultura e identidad cultural; pues quien ha elaborado esta tesis al crecer junto a sus abuelos pudo identificarse con una historia familiar de distintos orígenes, lo que hizo nacer en ella la atracción, desde niña, por la diversidad étnica de la que goza el Perú.

La madre de la autora, quechuahablante, llegó a Lima a los 13 años en busca de una mejor calidad de vida; sin embargo, encontró un lugar nada cálido que empleaba los calificativos de “serrana” o “chola” como insulto al escuchar la lengua en la que se expresaba. En ocasiones la tildaban de “terrorista” puesto que en los años 80 estaba instalada esa sospecha sobre muchas personas que proviniesen de los Andes. A los pocos días de llegar a la capital asumió que no podía seguir expresándose en su idioma originario -el quechua-, lo que la obligó a perfeccionar la lengua que años atrás había escuchado de algún tío lejano, para lograr así encajar en la pauta lingüística de las personas aceptadas en su nuevo ámbito sociocultural.

La abuela y la madre de quien escribe estos párrafos, ambas quechuahablantes, sostenían siempre conversaciones en ese idioma que no le fue enseñado y que, por ello, provocaba mayor curiosidad. Un maestro consultado al respecto fue quien le daría una lección inolvidable pues le explicó que el Perú era un país privilegiado al existir una variedad de lenguas que reflejaban su diversidad y riqueza cultural.

Se gozaba de un gran privilegio si se estaba en contacto con alguna de estas lenguas ancestrales; surgió así la ilusión de conocer el quechua y descubrir todo lo que trae consigo como un legado esa maravillosa cultura; sin embargo, solo se presentaba la negativa, prácticamente esa lengua no era

¹ Ludwig Wittgenstein. *Tractatus Lógico Philosophicus*. Gredos. Madrid. 1922. Pág. 81. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina29684.pdf>. Revisado el 14/06/19.

digna de ser enseñada, no tenía utilidad alguna ya que el país asumía oficial y extraoficialmente el castellano y ese era el único idioma que debía ser priorizado en todo ámbito.

Al crecer, nació la pasión por el Derecho. Desde el SECIGRA 2016, como parte de los estudios en la Universidad Ricardo Palma, el Poder Judicial ofrecía la oportunidad de ganar experiencia jurídica, y también vital: fue en ese espacio institucional donde surgió la inquietud por trabajar acerca del tema desarrollado en la presente investigación.

En una ocasión se presentó una usuaria que solicitaba ayuda para la tramitación de un proceso de divorcio; sin embargo, la ciudadana no dominaba el idioma asumido en la institución. Sus palabras correspondían a aquel que alguna vez causó en la autora tanta ilusión. Buscando la manera de ayudarla para que accediese a su derecho a la justicia, lo necesario para concretarlo era que la institución brindase el personal calificado para aquellas personas que no manejan el idioma oficial priorizado: el castellano. Con ayuda voluntaria del personal jurisdiccional se pudo encontrar una solución, pero fue necesario llamar a quien con certeza sirviese de traductora: la madre de la autora.

En definitiva, el interés por el tema de investigación parte de la motivación que da vivir en un país donde se goza de tanta diversidad cultural, resultando irónico pensar que solo se asegure el uso del idioma más usado en la capital, el castellano, cuando el Perú, desde la costa, sierra y selva, revela mayor riqueza de modos de vida y comprensión de la existencia que son complementarias a la hora de formar la gran patria que corresponde a todas y todos valorar y preservar como aquella identidad variada que partiendo de lo individual fortalece al colectivo nacional.

El tema que aborda la tesis: Los derechos lingüísticos de los pueblos originarios y la garantía del acceso a la justicia, concentra todas las inquietudes e intereses adelantados en esta introducción. Su desarrollo está previsto en cuatro capítulos que exploran el poco estudiado campo del derecho a usar sus propias lenguas por quienes integran o han integrado los pueblos originarios. El capítulo I inicia así estableciendo los diversos aspectos del diseño de la investigación: delimitación del problema, planteamiento de las hipótesis, así como la metodología que hará posible alcanzar los objetivos del estudio.

En el capítulo II, se sitúa a los pueblos originarios desde el tratamiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desarrollándose como uno de los contenidos importantes los derechos lingüísticos como derecho de grupo. Se toma como referentes normativos el Convenio N° 107 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), el Convenio N° 169 de la OIT, la Declaración y Programa de Acción de Viena, la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Se continúa con el tratamiento histórico-constitucional de los derechos de los pueblos indígenas consagrados como derechos fundamentales en la constitución de 1993; destacando: el derecho a la identidad cultural, los derechos colectivos de los pueblos originarios, el derecho al uso del idioma originario sin discriminación y el derecho al acceso a la justicia intercultural. Un punto esencial de tal capítulo es el desarrollo del recientemente invocado “derecho a comprender” vinculado con el reconocimiento de las lenguas originarias y la oficialidad de estas.

El capítulo III se centra en la evolución de los derechos lingüísticos en la realidad peruana, desde el marco constitucional. Se enfoca en el reconocimiento histórico-social e institucional de las lenguas originarias, valorando el enfoque intercultural en las entidades que imparten justicia. Así mismo, se analiza el tipo de justicia intercultural aplicada en los juzgados de paz letrado y los juzgados de paz, que es donde se observa un mayor uso de las lenguas originarias por parte de los justiciables. Se asume que el acceso a la justicia para quienes integran los pueblos indígenas es indispensable reconociendo los avances que pueden lograrse con los instrumentos jurídicos que ofrecen estas garantías: Las 100 Reglas de Brasilia y el Decreto Legislativo N° 1342.

La implementación del Mapa Etnolingüístico también se destaca, así como su impacto en la ejecución de las políticas públicas. En el ámbito jurisdiccional se verifica en la insuficiencia de la traducción o interpretación de las lenguas originarias en el Poder Judicial, a ese efecto resulta ilustrativa la experiencia de uno de los jueces más relevantes a la hora de asegurar el

derecho a usar en los procesos las lenguas originarias: el Juez Santos Poma Machaca.

Para finalizar, en el capítulo IV, se evalúa las tres líneas de desarrollo normativo para la garantía de los derechos lingüísticos en el país, analizándose cuál de estas asegura una mayor protección de estos derechos. La respuesta asume los avances de la Sentencia Díaz Cáceres de Tinoco -una de las más exigentes para la protección del uso del idioma originario por parte del justiciable-, los estándares tanto nacionales como internacionales sobre el derecho de acceso a la justicia y se toma en cuenta las diversas barreras fácticas que limitan estos derechos.

Se concluye el capítulo final con el análisis de diversas sentencias que, si bien son un avance para asegurar los derechos de justiciables indígenas u originarios, resulta aún insuficiente para un satisfactorio acceso a la justicia mediante el uso de su idioma originario. El aporte de esta investigación ofrece una Exposición de motivos que fundamenta la necesidad de una modificación normativa del Código Procesal Civil y del Código Procesal Penal, que busca la garantía y promoción del uso de los idiomas originarios en los diversos órganos jurisdiccionales.

Finalmente, el agradecimiento de la presente tesis va dedicado a mi abuela, mi Mamita Estelita, quien me enseñó que lo más importante es la familia y que debo esforzarme cada día para lograr mis metas; a mis padres, por motivarme a seguir adelante, por la confianza depositada en mí; a mi asesor por ayudarme en cada sesión para que la presente tesis pudiese tomar forma; a mi Universidad que me brindó las herramientas necesarias estos seis años de formación profesional; y a mi Dios, por brindarme una familia llena de amor y el privilegio de gozar de una niñez al lado de mis padres y mis cuatro abuelos, quienes fueron fundamentales para forjar la persona que soy hoy en día. *Yuspargasunki*.

CAPÍTULO I

EL DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN Y EL MARCO METODOLÓGICO

En el país, además del castellano, se utilizan como medio de comunicación cuarenta y ocho (48) lenguas indígenas u originarias, cuatro (4) son andinas y cuarenta y cuatro (44) amazónicas. El quechua y el asháninka son las lenguas, andina y amazónica, respectivamente, más usadas; la primera con más de 3 millones de hablantes y la segunda con más de 50 mil hablantes; al ser minoritarias con respecto al castellano se encuentran en gran medida subordinadas a este, que constituye el idioma dominante.²

Desde 1532, al ocurrir la invasión española en el Perú se empezó a emplear el castellano, que fue en un inicio hablado sólo por los españoles y los mestizos de las ciudades. El mundo andino y amazónico continuó hablando ampliamente el quechua, aymara y las demás lenguas indígenas durante cuatro siglos, siendo mayoritarias hasta la primera mitad del siglo XX. Luego se produjo la imposición del castellano por parte del Estado peruano; la irrupción de los medios de comunicación masiva y la migración rural después de 1940 reconfiguraron el mapa idiomático del país.³ El resultado es que, en la actualidad, para poder acceder a una educación completa, atención médica básica y especializada, derechos sociales fundamentales, entre otras prestaciones, estas se dan casi exclusivamente en la lengua nacional predominante.

Desde una mirada jurídica, Javier Orlando Aguirre Román, en el artículo: “La relación lenguaje y derecho”, plantea que esta consiste en que el segundo se vale de la lengua para poder llegar a sus destinatarios. En esta relación el

² Ministerio de Educación. *Documento Nacional de Lenguas Originarias del Perú*. MINEDU. Lima. 2013. Pág. 22. Disponible en: <http://www2.minedu.gob.pe/filesogecop/DNL-version%20final%20WEB.pdf>. Revisado el 22/09/18.

³ Fredy Rolando Dueñas-Linares, Hugo Dueñas-Linares, Yony Raúl Chambilla-Pari, Dennys Gutiérrez-Machaca, Mario Villanueva-Ríos, Juan Carlos Llanos-Zegarra. “Estudio preliminar del ecosistema lingüístico de Madre de Dios en la variedad del castellano amazónico”. *Revista Ciencia Amazónica*. Volumen 4, Número 1. Universidad Científica del Perú. 2014. Pág. 79. Disponible en: <http://ojs.ucp.edu.pe/index.php/cienciaamazonica/article/view/79>. Revisado el 15/05/19.

lenguaje sería un instrumento necesario para la efectiva aplicación del Derecho⁴.

Desde esa lógica se puede advertir que incluso las personas castellano hablantes, al recurrir ante un tribunal, generalmente no comprenden el real significado de los actos en los que son partícipes ya que a menudo el lenguaje jurídico es críptico y oscuro, resultando incomprensible para el ciudadano común. Se aprecia esta situación aun en aquellos procedimientos en los que no es obligatoria la asistencia letrada, a pesar de que la ciudadanía tiene “derecho a comprender”, sin la mediación de un “traductor o intérprete”, las comunicaciones verbales o escritas de los profesionales del Derecho. Asimismo, un mal uso de la lengua dominante por parte de estos genera inseguridad jurídica e incide negativamente en la solución de los conflictos jurídicos y sociales.⁵

En un escenario de mayor complejidad, se verifica la relación mencionada con la reivindicación de la identidad indígena u originaria. Por un lado, se puede advertir que el acceso a la justicia de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas se ha visto históricamente restringido, ello debido a las particularidades culturales de estos colectivos y a los efectos de su situación desigual que los ha llevado a un estado de especial vulnerabilidad. Cabe señalar que las especiales características, costumbres y hábitos que tienen estos pueblos deberían ser tomados en cuenta al momento de diseñar los mecanismos que les permitan hacer efectivos los derechos que se les reconocen.⁶ En efecto, el reconocimiento de las comunidades indígenas y la necesidad de respetar y promover sus derechos lleva ínsito el deber de

⁴ Javier Orlando Aguirre Román. “La relación lenguaje y derecho: Jürgen Habermas y el debate lusfilosófico”. *Revista Científica Opinión Jurídica*. Volumen 7. Número 13. Universidad de Medellín. 2008. Pág. 143. Disponible en: <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/issue/view/14>. Revisado el 15/05/19.

⁵ *Ibidem*. Pág. 144.

⁶ *Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales*. 1989. Artículo 4: “*Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.*” y al ser un tratado internacional de derechos humanos, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y ostenta rango constitucional, conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional 03343-2007-PA/TC, fundamento 31: “*(...) Aprobado el Convenio N° 169 (...) su contenido pasa a ser parte del Derecho Nacional, tal como lo explicita el artículo 55 de la constitución, siendo además obligatoria su aplicación por todas las entidades estatales. (...)*”.

respetar y comprender sus estructuras políticas, económicas y sociales, su cultura -incluido su idioma-, sus tradiciones espirituales, su historia y su filosofía.

Por otro lado, muchas autoridades no toman en cuenta -y desconocen su obligación de asegurar- el derecho a la identidad originaria contemplado en la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales. Aun en las regiones donde los idiomas indígenas son predominantes, los funcionarios y servidores públicos presumen que todos los ciudadanos deben hacer el esfuerzo por expresarse en castellano, aunque sea de manera rudimentaria. A esto se añade que es frecuente el nombramiento de agentes estatales que desconocen el idioma local y pretenden laborar sin aprenderlo⁷. Se afecta entonces el uso del idioma originario garantizado como un derecho que, a su vez, es cauce de otros derechos: libertad de expresión, identidad cultural, libre desarrollo de la personalidad; todos fundados en el ideal de la igual dignidad.

El reconocimiento de los derechos lingüísticos vinculados a la identidad cultural que consagra la Constitución tiene un desarrollo legislativo, previsto en la **Ley N° 29735**, que regula el “Uso, prevención, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú” en cuyo Capítulo I, artículo 1, inciso 1.2, señala:

“Todas las lenguas originarias son la expresión de una identidad colectiva y de una manera distinta de concebir y de describir la realidad, por tanto, [todas las lenguas originarias] gozan de las condiciones necesarias para su mantenimiento y desarrollo...”

Conviene, para asegurar ese derecho constitucional, apreciar la importancia de vincular las lenguas con el acceso a la justicia. En referencia a la lengua dominante en nuestro medio: el castellano, es ilustrativo tener en cuenta lo que señala la Carta de Derechos del Ciudadano ante la justicia, aprobada unánimemente por el Pleno del Congreso de los Diputados de España el 16 de abril de 2002, haciendo de la claridad del derecho una política pública y reconociendo a la ciudadanía el “derecho a comprender”:

⁷ Wilfredo Ardito Vega. *Situación de los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas en el Perú*. Pág. 13. Disponible en: <http://cebem.org/cmsfiles/archivos/derechos-peru.pdf>. Revisado el 15/05/19.

“El ciudadano tiene derecho a que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios.

El ciudadano tiene derecho a que en las vistas y comparencias se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para los ciudadanos que no sean especialistas en derecho.

El ciudadano tiene derecho a que en las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.”

Proyectando ese aún genérico derecho -el derecho a comprender-, debe advertirse que las lenguas minoritarias en el Perú suelen ser las utilizadas por los pueblos indígenas u originarios, siendo las que se empleaban antes de la hegemonía del castellano; y debe preservarse y promoverse su empleo en el ámbito del territorio nacional. En diversas regiones son una expresión de identidad cultural colectiva, que se desarrolla cotidianamente a través de la interacción con el entorno inmediato, constituyendo la base de su cosmovisión.

Sobre esa base se puede entender un desarrollo legislativo relativamente reciente. En el 2017 se promulgó el **Decreto Legislativo N° 1342**, cuyo artículo 4 refiere al “Lenguaje y el acceso a la Justicia”, señalando:

“Las instituciones del sistema de justicia tienen el deber de atender y emitir sus decisiones en el idioma en que se exprese originariamente la persona usuaria del servicio. En las localidades en las que la población mayoritariamente hable una lengua originaria, los puestos para cubrir las plazas de juzgados, fiscalías y la policía nacional, así como del personal administrativo que labora en las instituciones de la administración de justicia, deben, preferentemente, ser ocupadas por personas que conocen y pueden comunicarse en el idioma de la población de la localidad.”

El fundamento de esta previsión legal reside en que los derechos lingüísticos, como se ha anticipado, son derechos fundamentales que aseguran la libertad de todas las personas a usar su propio idioma, o idioma materno, adquiriendo una especial relevancia cuando se vinculan con la identidad cultural. En ese sentido, el derecho de los pueblos indígenas u originarios a usar su propia lengua en todos los espacios sociales debe hacer posible el desarrollo de su vida personal, social, educativa, política y profesional; así como la atención de los organismos públicos, asegurando la pertenencia a una comunidad reconocida y respetada. La garantía de estos derechos es crucial no sólo porque la lengua es “expresión de identidad y cultura de los pueblos”, sino también porque la lengua funciona como “vehículo de otros derechos”: es el caso de los vinculados al acceso a la justicia y a un debido proceso⁸.

1. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA: LAS PREGUNTAS Y LAS HIPÓTESIS

Se expone a continuación los elementos de un problema normativo que involucra a los derechos lingüísticos de los pueblos originarios con otras previsiones constitucionales y legales:

La consagración de los derechos lingüísticos aparece en el artículo 2, inciso 19, de la Constitución que señala: “(...) *todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete (...)*”.

Conforme a la traducción oficial al quechua de la Constitución:

2° *Phatmi. - 19- Perú suyu runaq allaukanmi kikin ayllupa siminpi rimayninman, hinaspá mana simin yachaq kamayoqkunaqa uyarinan hoq t'ijraq rantinpi rimasqanta.*⁹

Asimismo, el artículo 48 de la Constitución ha establecido: “*Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aymara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.*”

⁸ Ministerio de Cultura. *Interculturalidad: Lenguas indígenas-Derecho lingüístico*. Disponible en: <http://www.cultura.gob.pe/es/interculturalidad/derechos-linguisticos>. Revisado el 22/09/18.

⁹ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Constitución Política del Perú en castellano y quechua*. 4ta. edición oficial. MINJUSDH. Lima. 2016. Pág. 26.

Conforme a la traducción oficial al quechua de la Constitución:

*48° Phatmi. - Suyuq “oficiales” nisqa rimayninkunanan “castellano”
hinaspas sichus hoq llaqtakunapi rimayninman hina rimakunanmi
Runasimita hinaspas aymara simita, ichiqa hokaq llaqtanchispa
siminkunapas llaqtakunapi rimakunanmi, kamachiman hina.*¹⁰

Estas previsiones constitucionales han dado lugar, en el tratamiento jurídico del país, a tres (3) líneas de desarrollo normativo para la garantía de los derechos lingüísticos en sede jurisdiccional que se verifican en el análisis de textos de rango legal. En la primera **1)** puede observarse que solo se aseguraría el acceso a la justicia cuando el justiciable, que emplea su lengua originaria, cuente con un intérprete en caso de que su idioma originario haga imposible la comunicación con las autoridades del sistema de justicia oficial.¹¹

Así se verifica en el artículo 195 del Código Procesal Civil que dispone:

“El juez designará intérprete para actuar los medios probatorios cuando la parte o el testigo no entiendan o no se expresen en castellano, la retribución del intérprete será a cargo de quien lo ofreció, sin perjuicio de lo que se resuelva oportunamente en cuanto a costas”.

Se aprecia que, a nivel legislativo, se asume que el idioma priorizado es el castellano, relegándose el empleo de las lenguas originarias como también lo dispone el artículo 130 del Código Procesal Civil, que establece:

*El escrito que se presente al proceso se sujeta a las siguientes regulaciones: (...) 7. **Se usa el idioma castellano**, salvo que la ley o el Juez, a pedido de las partes, autoricen el uso del quechua o del aymara.*

Además, puede observarse la misma línea de desarrollo normativo en el Código Procesal Penal, que en su artículo 114 referido al idioma del proceso dice:

¹⁰ *Ibidem.* Pág. 56.

¹¹ Justicia oficial, se la define contrastándola con la justicia especial. Según lo establecido por el art. 149 de la Constitución Política se reconoce como jurisdicción especial aquella que es propia de las comunidades campesinas y nativas, asegurando a sus integrantes una administración de justicia intercultural y en su lengua originaria.

1. *Las actuaciones procesales se realizan en castellano.*
2. *Cuando una persona no comprenda el idioma **[castellano]** o no se exprese con facilidad, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto pueda desarrollarse regularmente.*
3. *Deberá proveérseles traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el castellano, a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, así como a los sordomudos y a quienes tengan algún impedimento para darse a entender.*
4. *Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos cuando sea necesario.*

Este tratamiento de los códigos procesales más importantes implicaría en el marco constitucional un reconocimiento de la realidad lingüística que ha priorizado el castellano, asumiendo que muchas personas, indígenas o no, muy en el fondo consideran que la existencia de idiomas originarios en el Perú forma parte de una etapa temporal, que irá superándose con el impulso de la educación y la mejora de las condiciones de vida de la población más pobre, generalmente indígena. En este contexto, expresarse en su idioma originario es como manifestarse atado a una situación de atraso y pobreza¹².

Entonces, puede apreciarse en esta línea de desarrollo normativo un problema: Al considerarse como idioma de uso procesal prioritario al castellano se establece una subordinación de los idiomas originarios que es contraria a lo que dispone -para el uso de estos en los juzgados- el art. 48 de la Constitución Política del Perú, pues el mismo carácter oficial de la lengua castellana y las lenguas originarias, donde estas predominen, hace que éstas no requieran autorización legal o judicial.

Un proceder enmarcado en esta forma de interpretar las normas constitucionales y legales implicaría para los pueblos indígenas una restricción en el acceso a la justicia y al debido proceso, contradiciendo las previsiones de que cada pueblo asume las pautas lingüísticas propias de su identidad cultural

¹² Wilfredo Ardito Vega. *Situación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en el Perú*. Págs. 12-13. Disponible en: <http://cebem.org/cmsfiles/archivos/derechos-peru.pdf>. Revisado el 15/05/19.

que dan sentido muchas veces a su derecho ancestral y a lo que su conglomerado humano comparte. Cuando las autoridades judiciales restringen su participación en los procesos, al poder autorizar el uso de su idioma originario, los integrantes de los pueblos originarios se ven perjudicados por no manejar el idioma nacional mayoritario.

La garantía del acceso a la justicia para los pueblos originarios conlleva la posibilidad de dar solución a su problemática general vinculada a la marginación económica, política y social; agudizada por un inadecuado sistema legal que desconoce y limita sus prácticas lingüísticas y culturales. Se requiere por ello asegurar las obligaciones jurídicas del Estado en relación con los derechos específicos de los pueblos originarios, todo ello en el marco de los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En ese sentido, el artículo 8.2.A de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) señala: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal”*. Dispone así que para que se garantice el acceso a la justicia de los miembros de las colectividades indígenas es indispensable que los Estados otorguen la debida protección para el uso de todas lenguas oficiales, aunque asume aún que los tribunales podrían dar prioridad a una de ellas.

En los procesos judiciales, como se ha visto en la práctica nacional, sólo se suele buscar un intérprete cuando resulta evidente que algunos de los justiciables no comprenden el castellano. La interpretación es realizada de manera improvisada por parte de personas sin mayores conocimientos jurídicos.¹³ Generalmente, la interpretación está pensada desde la perspectiva del magistrado, para que éste comprenda -por ejemplo- una declaración, dando poco interés a la consideración de que se trata de un derecho fundamental del justiciable para que este más bien pueda comprender las expresiones en

¹³ *Ibidem*. Pág. 13.

castellano que le son ajenas y se utilizan en los procedimientos en los que interviene. Requiere plantearse, por tanto, que el inciso 19 del art. 2 de la Constitución Política del Perú sólo puede alcanzar su finalidad si las personas que hablan su lengua originaria resultan plenamente informadas, en su idioma, respecto de las decisiones y actuaciones procesales que los involucran.

Enseguida, se pone en evidencia **2)** una segunda línea de desarrollo normativo al concordarse el artículo 2, inciso 19, de la Constitución Política del Perú con el artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dice:

"Las actuaciones judiciales se efectúan en Castellano. Cuando el idioma o dialecto del justiciable sea otro, las actuaciones se realizan ineludiblemente con la presencia de intérprete. Por ningún motivo se puede impedir al justiciable el uso de su propio idioma o dialecto durante el proceso."

Nos situamos en una interpretación más favorable para la garantía de los derechos lingüísticos del justiciable quien no requiere autorización para usar su propia lengua en un procedimiento, pues esta es manifestación de su propio ser, fundamentándose en el derecho a la libertad de expresión, el libre desarrollo de su personalidad y a su identidad cultural. Se hacen entonces posibles las garantías procesales del derecho de defensa, a ser escuchado, ser asistido por un abogado a su elección que comparte su misma identidad cultural, y a que en su oportunidad pueda alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses.

Es decir, cuando una persona quechua, aymara o asháninka se enfrenta a la posibilidad de participar en un proceso judicial en el que se le restringe - pues la autoridad jurisdiccional tiene la facultad de autorizar- el uso de su idioma originario, y no podrá expresar ante el juez libremente sus alegatos ni mucho menos llegar a tener un conocimiento cabal del procedimiento en el que se está involucrando, ve afectado su derecho de acceso a la justicia; es decir, a un sistema de justicia que le generará desconfianza, profundizando su situación de vulnerabilidad que es resultado de la escasa garantía de sus derechos lingüísticos antes, en el inicio y durante el proceso judicial.

Una tercera línea de desarrollo normativo **3)** plantearía, entonces, que además de la previsión del art. 15 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial es importante asumir en el desempeño forense los alcances del ya mencionado Decreto Legislativo N° 1342, publicado el 06 de enero de 2017 en el marco de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo a través de la ley N° 30506, cuyo objeto es: “Promover la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales en todos los niveles”; -en líneas generales: el derecho a comprender-, que en su artículo 4, vale la pena repetirlo, refiere sobre el Lenguaje y el acceso a la Justicia, lo siguiente:

“Las instituciones del sistema de justicia¹⁴ tienen el deber de atender y emitir sus decisiones en el idioma en que se exprese originariamente la persona usuaria del servicio. En las localidades en las que la población mayoritariamente hable una lengua originaria, los puestos para cubrir las plazas de juzgados, fiscalías y la policía nacional, así como del personal administrativo que labora en las instituciones de la administración de justicia, deben, preferentemente, ser ocupadas por personas que conocen y pueden comunicarse en el idioma de la población de la localidad.”

Un adecuado desarrollo normativo se sustenta no solo en razones estrictamente jurídicas, sino también en premisas políticas democráticas y en los valores de una moralidad pública como la libertad e igualdad, dada la propia naturaleza material de la carta constitucional.

El justiciable integrante de un pueblo originario no será en innumerables ocasiones juzgado con la misma imparcialidad con la que se juzgaría a alguien que domine el castellano, pues el juez que domina este idioma se encuentra situado en un “marco de comprensión del mundo” que utiliza un lenguaje distinto al suyo, que responde a patrones culturales diferentes y los hechos

¹⁴ Conforme al *Acuerdo Nacional por la Justicia*, publicado el 2 de noviembre del 2016, se establece que para un debido trabajo en favor de una justicia de calidad al servicio de las personas, fomentando la transparencia y la lucha contra la corrupción, se debe establecer un espacio de dialogo y coordinación entre las Instituciones de Justicia en el Perú, las cuales son: Poder Judicial, Ministerio Público, Consejo Nacional de la Magistratura, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Academia de la Magistratura y la Policía Nacional del Perú. Disponible en: <https://www.minjus.gob.pe/acuerdo-nacional-por-la-justicia-3/>. Revisado el 15-05-19.

materia de juzgamiento se asumen en función de las lógicas de ese marco cultural ajeno al que permite desenvolverse al ciudadano indígena.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el presente trabajo busca responder a la siguiente pregunta: **¿Cuál de las tres líneas de desarrollo normativo garantiza plenamente los derechos lingüísticos vinculados con el derecho de acceso a la justicia intercultural previstos en la Constitución Política del Perú?**

CUADRO 1

Líneas de desarrollo normativo para la garantía de los derechos lingüísticos

Constitución Política del Perú		
Art 2, inciso 19: <i>"(...) todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. (...)"</i>		Artículo 48: <i>"Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aymara y las demás lenguas aborígenes, según la ley."</i>
Línea 1	Línea 2	Línea 3
Predominio del castellano como lengua mayoritaria	Garantía de intérprete y traductores	Reconocimiento y garantía de derechos lingüísticos
<p><u>Código Procesal Civil. Art. 130:</u></p> <p><i>El escrito que se presente al proceso se sujeta a las siguientes regulaciones: (...) 7. Se usa el idioma castellano, salvo que la ley o el Juez, a pedido de las partes, autoricen el uso del quechua o del aymará.</i></p> <p><u>Código Procesal Civil. Art. 195:</u></p> <p><i>El juez designará intérprete para actuar los medios probatorios cuando la parte o el testigo no entiendan o no se expresen en castellano (...)</i></p> <p><u>Código Procesal Penal. Art. 114:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las actuaciones procesales se realizan en castellano. 2. Cuando una persona no comprenda el idioma o no se exprese con facilidad, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto pueda desarrollarse regularmente. 3. Deberá proveérseles traductor o intérprete, según corresponda (...) 	<p><u>Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Art. 15:</u></p> <p><i>"Las actuaciones judiciales se efectúan en Castellano. Cuando el idioma o dialecto del justiciable sea otro, las actuaciones se realizan ineludiblemente con la presencia de intérprete. Por ningún motivo se puede impedir al justiciable el uso de su propio idioma o dialecto durante el proceso."</i></p>	<p><u>Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Art. 15:</u></p> <p>(...)</p> <p><u>Decreto Legislativo N° 1342. Art. 4:</u></p> <p><i>"Las instituciones del sistema de justicia tienen el deber de atender y emitir sus decisiones en el idioma en que se exprese originariamente la persona usuaria del servicio. En las localidades en las que la población mayoritariamente hable una lengua originaria, los puestos para cubrir las plazas de juzgados, fiscalías y la policía nacional, así como del personal administrativo que labora en las instituciones de la administración de justicia, deben, preferentemente, ser ocupadas por personas que conocen y pueden comunicarse en el idioma de la población de la localidad."</i></p>

Fuente: Elaboración propia (2019)

Se plantea como **hipótesis principal** de esta investigación lo siguiente: Es importante asumir la premisa de que el magistrado que aplica la Constitución debe tener clara conciencia del alcance de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta, buscando garantizarlos -en lo que propone este trabajo- para los hablantes de las distintas lenguas originarias del país, involucrando con su decisión al Estado peruano que asegura un trato igual, pero diferenciado. Por ello, conforme con el artículo 2, inciso 19, buscando satisfacer diversos intereses individuales y sociales, los operadores - al situarse ante las tres líneas de interpretación planteadas- deben inclinarse por la que mejor asegure los derechos constitucionales.

En consecuencia, el acceso a la justicia para las personas que tienen el derecho fundamental de hacer uso de sus lenguas originarias en sede jurisdiccional solo resulta compatible con la efectividad de esta previsión legal: *“(...) por ningún motivo se puede impedir al justiciable el uso de su propio idioma o dialecto durante el proceso”*, concordante con lo expresado en el Decreto Legislativo N° 1342 que apoya esta interpretación, estableciendo que: *“Las instituciones del sistema judicial tienen el deber de atender y emitir sus decisiones en el idioma en que se exprese originariamente la persona usuaria del servicio”*.

Una **pregunta específica del problema** que surge, a continuación, es: **¿Requieren una modificación ajustada a la Constitución los artículos 130 y 195 del Código Procesal Civil y 114 del Código Procesal Penal, antes mencionados?**

Yuri Montesinos refiere que el derecho al uso del idioma originario presenta dos dimensiones. Por un lado, se tiene una dimensión subjetiva mediante la cual se garantiza el derecho de cada individuo de valerse de su propio idioma para comunicarse. De otro lado, se presenta una dimensión objetiva, la cual alude a que nos encontramos ante un derecho que necesita un conjunto de intervenciones de los poderes públicos para hacerse efectivo, ya sea a través de la elaboración de normas, el diseño de políticas públicas u otras medidas.¹⁵

¹⁵ Yuri Montesinos. “El Derecho de Acceso a la Información Pública de las minorías Lingüísticas”. *Revista Foro Jurídico*. Núm. 14. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2015.

Como **hipótesis específica** se considera que, al advertirse la complementariedad de las dos dimensiones del derecho al uso del propio idioma, este derecho supone el reconocimiento de los derechos lingüísticos del individuo ejerciéndose tanto en el ámbito personal como colectivo, pues está estrechamente vinculado con la formación de la identidad individual y social. En su relación con el derecho al acceso a la justicia ese ejercicio de los derechos lingüísticos también se revela desde su titularidad individual y colectiva, no pudiendo verse restringido por la mera voluntad de la autoridad jurisdiccional allí donde resulte predominante alguna lengua oficial originaria y ancestral.

En consecuencia, de acuerdo con el creciente reconocimiento de la identidad cultural, y la valoración de la diversidad y riqueza de las culturas existentes en el país, corresponde un cambio normativo en los códigos procesales, tanto civil y penal, puesto que deben adecuarse a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú en el artículo 2, inciso 19, y la parte sustancial del art. 48, asegurándose así la armonía entre los derechos lingüísticos y el acceso al servicio de justicia intercultural que debe ser garantizado por el Estado peruano.

2. OBJETIVOS

- A. General: Determinar la línea de interpretación del artículo 2, inciso 19, de la Constitución Política del Perú más favorable para garantizar los derechos lingüísticos de los pueblos originarios y el derecho de acceso a la justicia intercultural.
- B. Específico: Proponer una reforma legislativa en los códigos procesales, civil y penal, para adecuar su contenido a la línea de interpretación del artículo 2, inciso 19, de la Constitución Política del Perú más favorable a los derechos lingüísticos y al derecho de acceso a la justicia intercultural.

3. JUSTIFICACIÓN

El tratamiento del tema es necesario ya que a lo largo de la historia se ha restado importancia a los derechos lingüísticos, en especial de los grupos vulnerables, privándolos de su desarrollo pleno especialmente en relación con

la garantía del derecho de acceso a la justicia, al privilegiarse al castellano como idioma prioritario en el país, no solo a nivel social, sino -como se demostrará en el presente trabajo- a nivel jurisdiccional.

A pesar de ser el Perú un Estado que cuenta con una rica diversidad cultural que se refleja en una variedad de lenguas reconocidas jurídicamente, sus hablantes, integrantes de pueblos originarios, no han alcanzado de parte del Estado la implementación satisfactoria de contenidos normativos que aseguren plenamente el ejercicio del uso de sus lenguas originarias en los procedimientos jurisdiccionales.

Es oportuno tratar este tema en la actualidad, pues el reconocimiento de la diversidad cultural viene cobrando cada vez más importancia y va requiriéndose el tratamiento jurídico que aporta esta investigación para favorecer la eficacia de los derechos fundamentales de los justiciables menos favorecidos, asegurándose así una adecuada interpretación de la Constitución Política del Perú desde su perspectiva material y pragmática.

4. METODOLOGÍA

Esta investigación es de índole *dogmática*, pues con ella se pretende identificar y analizar la normativa jurídica aplicable de nivel constitucional y legal que ha desarrollado la temática de los derechos lingüísticos y del derecho al acceso a la justicia de quienes integran pueblos indígenas u originarios en el ordenamiento jurídico peruano; ello con el fin de sistematizar su tratamiento hasta la actualidad y argumentar con razones materiales y formales las propuestas que se esbozan en las hipótesis planteadas.

El tipo de razonamiento es *lógico deductivo* y de *justificación material*, pues se concentra en aspectos esenciales de los derechos fundamentales constitucionales y su correspondencia con normas de principio del ordenamiento; asimismo, trata de vincular instituciones jurídicas de relevancia pública -el sistema nacional de justicia, la justicia intercultural- que tienen la función de proteger los derechos fundamentales de las personas, especialmente los de quienes integran un grupo vulnerable como son los integrantes de los colectivos indígenas y originarios.

La investigación es de *lege referenda* ya que el objetivo del trabajo consiste en proponer reformas o modificaciones del derecho positivo, planteando un análisis crítico de la normativa vigente y formulando ajustes legislativos acordes con el marco constitucional e internacional de derechos humanos.

5. MARCO TEÓRICO

En esta investigación el marco teórico considera el tratamiento de dos derechos fundamentales vinculados a la identidad cultural: los derechos lingüísticos de las personas que integran colectividades indígenas u originarias y el acceso a la justicia intercultural.

Stephen May ha reflexionado acerca de si los hablantes de lenguas minoritarias tienen derecho a mantener y utilizar su particular lengua en el ámbito público o cívico. El derecho al mantenimiento de una lengua minoritaria, en general, se ha desarrollado sobre la base de que el idioma originario constituye un bien colectivo o comunal de una comunidad lingüística en particular, que requiere ser preservado asumiéndose la riqueza de la diversidad.¹⁶

La garantía de los derechos fundamentales es la materia prioritaria en este estudio. No se concentra principalmente en el uso de las lenguas y sus antecedentes históricos, sino en su consideración en el marco jurídico y cultural peruano para asumir la importancia del desarrollo de los derechos lingüísticos de quienes integran los colectivos indígenas u originarios a la hora de involucrarse con el sistema de justicia oficial que requiere valorar la diversidad de las identidades culturales. En el marco del tratamiento de los derechos humanos, los derechos que son materia de investigación son asumidos como aquellos que requieren del fomento y de las prestaciones estatales para generar cambios en las propias interacciones sociales.

¹⁶ Stephen May. "Derechos Lingüísticos como derechos humanos". *Revista de Antropología Social*. Volumen 19. Universidad Complutense. 2010. Pág. 133. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/RASO/article/view/RASO1010110131A>. Revisado el 15/05/19.

Fernand Varennes, reconocido especialista francés en materia de derechos lingüísticos, en su obra *Language, Minorities and Human Rights* advierte que: “Cualquier política en favor de una sola lengua y la exclusión de todas las demás puede ser muy arriesgada... porque entonces se convierte en un factor que promueve la división en vez de promover la unificación. En lugar de integración, una política lingüística estatal desacertada e inapropiada puede tener el efecto contrario y causar una protesta generalizada.”¹⁷ Por ello, la perspectiva intercultural que no menosprecia el acercamiento cultural sería la más adecuada para abordar al fenómeno del pluralismo lingüístico en el Perú.

Javier La Rosa Calle, desde una visión local, vincula los derechos lingüísticos con el acceso a la justicia precisando que: “El asunto a tratar radica en si, en condiciones de desigualdad real, el ciudadano común y corriente tiene la posibilidad de acceder a alguno de los mecanismos existentes, que le permitan legítimamente determinar derechos y resolver su conflicto, con resultados que tengan validez ante terceros. Ello debiera significar que no solamente importen las vías judiciales, sino aquellas otras formas que la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación ordinaria reconocen.”¹⁸

En ese sentido, de manera complementaria el mismo autor plantea que cualquier diseño y ejecución de políticas públicas que se quiera implementar en nuestra realidad tendrá que descartar como línea de inicio aquella visión que concibe que la reforma de la justicia es equivalente a la mejora de su acceso. Por el contrario, desde un nuevo enfoque, propone que lo pertinente es referirse a la transformación del sistema de justicia, entendiendo por ello la modificación de:

¹⁷ Fernand Varennes. *Language Minorities and Human Rights*. Kluwer Law International. La Haya. 1996. Pág. 91. La traducción corresponde a Aurora Aguilera. Disponible en: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:UUfeST9vHD4J:https://revistas.ucm.es/index.php/RASO/article/view/RASO1010110131A/8724+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>. Revisado el 15/05/19.

¹⁸ Javier La Rosa Calle. “El acceso a la justicia como condición para una reforma judicial en serio”. *Revista Derecho PUCP*. Núm. 62, Pontificia Universidad Católica del Perú. 2009. Pág. 115. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/3161/2977>. Revisada el 22/09/18.

“[...] los mecanismos perpetuadores de la desigualdad a instancias de participación y empoderamiento [...] lo cual pasará por la adopción de una estrategia en materia de justicia asentada en: 1) ampliación de la cobertura estatal; 2) incorporación al sistema de justicia de los mecanismos tradicionales y comunitarios de resolución de conflictos; 3) focalización de las políticas públicas en los grupos más vulnerables y desprotegidos de la sociedad.”¹⁹

El énfasis en lo comunitario y lo social incide poco en la tarea normativa que la dimensión intercultural del acceso a la justicia propone desarrollar en la jurisdicción oficial; por ello, en el segundo capítulo del presente trabajo de investigación vale la pena analizar el tratamiento que tienen los pueblos indígenas a lo largo del desarrollo histórico-constitucional peruano, resaltando los derechos cuyo contenido se encuentra vinculado con su abordaje en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

¹⁹ Luis Francia. “El auxilio judicial en el marco del debido proceso”. *Acceso a la justicia y Defensoría del Pueblo*. Comisión Andina de Juristas. Lima. 2001. Pág. 228.

CAPÍTULO II
MARCO CONCEPTUAL:
DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS
ORIGINARIOS

1. EL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Uno de los elementos definitorios de la diversidad cultural es el idioma, asumido por el Estado peruano²⁰ como criterio determinante para identificar y reconocer a los pueblos indígenas. Es más, en el marco de esta investigación el idioma es entendido como el contenido más importante de los derechos lingüísticos considerados derechos fundamentales; es decir que, con ellos, el ordenamiento jurídico asegura la libertad de todas las personas de usar su idioma originario, o adquirido, haciendo posible el desarrollo de su vida personal, social, educativa, profesional y también política. Para la plena garantía de los derechos que aseguren la protección de los pueblos indígenas se ha previsto un marco jurídico internacional que a continuación se detalla:

En 1957 fue adoptado el **Convenio N° 107 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT)**, con él se intentó codificar obligaciones internacionales de los Estados con respecto a los pueblos indígenas, procurando mejorar sus condiciones de vida y trabajo, promoviéndose en las comunidades indígenas -como cita el artículo 2° del referido convenio- su desarrollo social, económico y cultural. El artículo 23° expresa que se debe enseñar a los niños de estos colectivos a leer y escribir en su lengua materna, debiendo adoptarse las medidas adecuadas para preservar el idioma materno o la lengua vernácula. Sin embargo, también refiere la transición progresiva de la lengua materna a una de las lenguas oficiales del país.

Marco Huaco Palomino critica el mencionado convenio refiriendo que se intentó alcanzar un equilibrio acerca del doble deber del Estado de proteger a las poblaciones indígenas y, a la vez, integrarlas en el marco de la cultura oficial. Ello produciría una fusión de costumbres en el ámbito social y económico de distintos grupos étnicos para crear un nuevo modelo de sociedad

²⁰ Hugo F. Lamadrid Ibáñez. *El Derecho de las Comunidades Campesinas*. Edit. Jurídica Grijley. Lima. 2018. Pág. 325.

nacional; en realidad, se necesitaba un planteamiento más acorde con la dimensión cultural que tuviese en cuenta las necesidades y exigencias, manifestadas por la diversidad de las comunidades indígenas.²¹ El reflejo de tal política paternalista es la integración o asimilación de los pueblos indígenas lo que implicaba su desaparición, reconociéndolos como iguales en relación con los restantes miembros de la sociedad nacional, lo que queda plasmado en los artículos 1, 2 y 3 del Convenio.²²

Stephen James Anaya, ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, considera que la idea básica del Convenio N° 107 de la OIT es la promoción de mejores condiciones sociales y económicas para los pueblos indígenas, en general, pero dentro de un esquema que no parece ofrecer un futuro para formas culturales y asociativas indígenas permanentes y políticamente significativas; aun así, se concibió dicho convenio en función de los miembros de las poblaciones indígenas y de sus derechos como individuos en pie de igualdad en relación con la sociedad en su conjunto; sin embargo, estos pueblos terminaban siendo beneficiarios de una protección de carácter secundario.²³

En 1989 se actualizó el Convenio N° 107 de la OIT, para hacerlo más exhaustivo en la definición de los derechos de los pueblos indígenas, pues debía reconocérsele a estos el derecho a la propiedad de sus tierras y territorios, a la igualdad, la libertad y a tomar decisiones sobre aquellos proyectos que les afectasen. Resultado de esta actualización, en 1991, entró en vigor el **Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo**. El artículo 12° del citado convenio estipula que se deberán tomar medidas para garantizar que los miembros de las poblaciones indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

²¹ Marco Antonio Huaco Palomino. *Los trabajos preparatorios del Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*. Konrad Adenauer Stiftung. Lima. 2015. Pág. 41. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/31577.pdf>. Revisado el 21/04/19.

²² Lucia Gaete Uribe. "El Convenio N° 169. Un análisis de sus categorías problemáticas a la luz de su historia normativa". *Revista Ius et Praxis*, Año 18. Núm. 2, 2012. Pág. 80. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v18n2/art04.pdf>. Revisado el 20/04/19.

²³ Stephen James Anaya. *Los Pueblos Indígenas en el Derecho Internacional*. Edit. Trotta. Madrid. 2012. Págs. 91-92. Revisado el 20/04/19.

Stephen James Anaya entiende el Convenio N° 169 de la OIT como la manifestación de un movimiento hacia un mayor reconocimiento de las demandas de los pueblos indígenas a través del Derecho Internacional, siendo particularmente relevante como parte de un conjunto más amplio de desarrollos normativos que pueden ser considerados como un nuevo Derecho consuetudinario internacional en materia indígena.²⁴

Para Paulino Rueda Romero, el convenio marca un hito en la historia y en la vida de los pueblos originarios en todas sus formas, posibilitando el goce pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.²⁵ En el Convenio se establecen las condiciones necesarias para el autogobierno, admitiéndose que los pueblos indígenas puedan mantener la gestión de sus vidas, dando un mayor control a su desarrollo económico, social y cultural, reconociendo más ampliamente las particularidades de su cultura, tradiciones y costumbres.²⁶

En 1993 se aprobó la **Declaración y Programa de Acción de Viena**, que reafirmó la incomparable contribución de los pueblos indígenas al desarrollo y al pluralismo de las sociedades. Aunque se les considerase minorías, como figura en el subtítulo de “*Personas pertenecientes a minorías nacionales o étnica, religiosas y lingüísticas*”, los estados y la comunidad internacional tienen el deber de promover y proteger los derechos de las personas pertenecientes a las mismas, que incluye a los indígenas, pese a ser –en algunos casos como el peruano– mayorías, facilitando así su participación en todos los aspectos de la vida política, económica, social, religiosa o cultural de la sociedad y en el progreso y el desarrollo económico de sus Estados.

Uno de los grandes aportes de la Declaración de Viena es la creación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos

²⁴ *Ibidem*. Págs. 102-104.

²⁵ Paulino Rueda Romero. “Las comunidades nativas de la Amazonía Peruana y el cumplimiento de los incisos c) y d) del artículo 10 del convenio sobre diversidad biológica. Situaciones análogas en la Unión Europea”. *Revista Ius Inkarrí*, Núm. 2. Universidad Ricardo Palma. 2013. Pág. 216. Disponible en: http://www.urp.edu.pe/pdf/derecho/inkarri%20sept%20ultima_1.pdf. Revisado el 21/04/19.

²⁶ Lucía Gaete Uribe. “El Convenio N° 169. Un análisis de sus categorías problemáticas a la luz de su historia normativa...”. Pág. 86. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v18n2/art04.pdf>. Revisado el 20/04/19.

Humanos (ACNUDH), siendo la principal entidad internacional, encargada de promover la protección de todos los derechos humanos de las personas sin distinción de raza, sexo, lengua o religión, brindando asistencia a los gobiernos que tienen la responsabilidad primordial de asegurarlos, cumpliendo sus obligaciones y apoyando a los individuos en la reivindicación de los mismos.²⁷

En 1996 fue aprobada la **Declaración Universal de Derechos Lingüísticos** durante la Conferencia Mundial de Derechos Lingüísticos, celebrada en Barcelona, la cual considera la diversidad lingüística y cultural existente en el mundo rechazando la homogenización cultural forzada. Así, en su artículo 3° considera el derecho al uso de la lengua en privado y público, manteniendo y desarrollando la cultura propia de quien la hable como un derecho personal, inalienable y ejercitable en cualquier situación. Se considera además que los derechos lingüísticos son de ejercicio colectivo e incluye el derecho a ser atendidos en la lengua propia en los organismos oficiales y en las relaciones socioeconómicas.

El artículo 7° prevé que las lenguas originarias son una expresión de identidad colectiva y de una manera distinta de concebir y describir la realidad; por tanto, debe asegurarse las condiciones necesarias para su desarrollo. El artículo 16° de esta Declaración es esencial para la presente tesis pues se ratifica que todo miembro de una comunidad lingüística tiene derecho a relacionarse y ser atendido en su lengua por los servicios de los poderes públicos o de las diversas entidades administrativas centrales, territoriales, locales, incluso supraterritoriales a las cuales pertenece el territorio en donde está arraigado el uso de la lengua.

Jesús Pietro de Pedro, en su obra *“Cultura. Culturas y Constitución”*, orienta la lógica de esta investigación cuando expresa que el derecho no solo actúa garantizando esferas de libertad y promoviendo la cultura, entendiéndola como el conjunto de bienes y valores del espíritu creado por el hombre, sino que también actúa sobre sus manifestaciones sociales e históricas. Cabe valorar, por ende, la noción “étnica” de la cultura, que es construida por los

²⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/WhatWeDo.aspx>. Revisado el 25/04/19.

contenidos culturales diferenciales de cada comunidad étnica, como la lengua, las tradiciones, las instituciones y el patrimonio histórico, artístico y cultural.²⁸

Teniendo en cuenta esa lógica, el año 2001 fue adoptada por la Conferencia General de la UNESCO la **Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural**, en ella se afirma que el respeto de la diversidad cultural, la tolerancia, el diálogo y la cooperación son garantías de la paz y la seguridad internacional; por lo que, en su artículo 5º, trata de los derechos culturales y el marco propicio para tal forma de diversidad, estableciendo que toda persona debe tener la posibilidad de expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee y, en particular, en su lengua originaria. Asimismo, dentro del anexo II plantea el propósito de salvaguardar el patrimonio lingüístico de la humanidad y apoyar la expresión, creación y difusión del mayor número de lenguas posibles.

La eficacia de los derechos culturales resulta así indispensable, pues resguarda la diversidad cultural y preserva la valiosa identidad cultural de las naciones, etnias, minorías lingüísticas y religiosas, siendo fundamental para el libre desarrollo de la personalidad humana; por estas razones, aclarar los contenidos y el alcance de los derechos culturales es esencial para asegurar su ejercicio.²⁹

En el año 2007 fue aprobada la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas**, constituyendo una norma esencial para erradicar las violaciones de derechos humanos cometidas contra los integrantes de las comunidades indígenas en todo el mundo. Como refiere su artículo 13º, los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, así como a mantenerlos; por lo cual los Estados deben adoptar medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que estos

²⁸ Jesús Pietro de Pedro. *Cultura. Culturas y Constitución*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1995. Págs. 35-36.

²⁹ Oficina de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura – UNESCO. *Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural*. Serie sobre la Diversidad Cultural N° 1. 2003. Pág. 4. Disponible en: https://www.academia.edu/6492379/DECLARACION_UNIVERSAL SOBRE LA DIVERSIDAD_CULTURAL. Revisado el 21/04/19.

pueblos puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionándoseles servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Rodolfo Stavenhagen observó que social y políticamente no era deseable para los no indígenas la subsistencia de la cultura indígena, puesto que en la práctica de los poderes fácticos y las élites sociales se negaba el derecho de estos grupos a conservar, promover y desarrollar su propia cultura, lo que implicaba una negación de los derechos culturales de estos pueblos.³⁰ Ello incluía la negación de sus derechos lingüísticos.

La reacción que les favorece, y se acepta, proviene del exterior. Stephen James Anaya plantea que el interés del sistema internacional por los pueblos indígenas surge como parte de una sensibilidad más amplia hacia aquellos segmentos de la humanidad que han experimentado una historia de colonización y que continúan sufriendo el legado de la dominación. Resultando relevante la práctica internacional de elaboración de normas que, impulsada esencialmente por los propios pueblos indígenas, recopila información, la evalúa, discute y elabora normas y políticas, así como presenta informes sobre iniciativas internas en el marco de esta nueva normatividad vinculada al desarrollo.³¹

Su impacto interno genera cambios normativos siendo, por ello, necesario desarrollar el tratamiento actual de un bloque de normas constitucionales en el Perú favorable a los pueblos indígenas, verificándose el impacto causado por los diversos convenios y declaraciones sobre los derechos fundamentales de estos pueblos.

2. EL TRATAMIENTO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LAS CONSTITUCIONES PERUANAS

El Perú es un país con una notable diversidad geográfica y cultural. A consecuencia de los diversos procesos de tipo político, social y económico, la

³⁰ Rodolfo Stavenhagen. *Derecho Indígena y Derechos Humanos en Latino América*. Edit. Instituto Interamericano de Derechos Humanos - El Colegio de México. México. 1988. Pág. 273. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/derecho-indigena-y-derechos-humanos-en-america-latina-924449/>. Revisado el 04/05/19.

³¹ Stephen James Anaya. *Los Pueblos Indígenas en el Derecho Internacional...* Pág. 106.

diversidad cultural ha experimentado graves amenazas conducentes a la pérdida de ciertos rasgos de identidad de los grupos minoritarios ante el peso de las culturas predominantes, un fenómeno que tiene una de sus manifestaciones en el uso y preservación de los idiomas originarios.

Puede entenderse la diversidad cultural, en el marco de esta investigación, como la convivencia e interacción entre diferentes culturas que forman parte de una sociedad nacional, en este caso la peruana, apreciándose expresiones culturales propias de diferentes pueblos que han sido y pueden seguir siendo afectadas por el encuentro con otras manifestaciones socioculturales a través de procesos muchas veces conflictivos. La expectativa positiva se halla en la aceptación y el intercambio fluido de los diferentes rasgos propios de una u otra cultura.

Resulta esencial, por ello, que el Estado valore e incorpore en sus dinámicas las diferentes visiones culturales que existen en el país, velando por el bienestar y desarrollo de los pueblos originarios sea a través de la generación de servicios con pertinencia cultural o incidiendo en la promoción de la ciudadanía intercultural, en el diálogo y la atención diferenciada.³² Para ello, es necesario verificar el tratamiento histórico-jurídico que se ha dado a los pueblos indígenas y sus derechos lingüísticos, haciendo un recorrido por las Constituciones de la historia peruana:

- a) **La Constitución Política del Perú de 1828** es una de las primeras cartas políticas que menciona el tema de los pueblos indígenas, al señalar en su artículo 75º, inciso 10, que una de las atribuciones de las Juntas Departamentales es involucrarse en la **reducción** y civilización de las que entonces se denominaban "*tribus indígenas*", las cuales estaba situadas en áreas limítrofes de los departamentos; se buscaba así traerlas a la sociedad nacional por medios pacíficos.
- b) Es la **Constitución de 1920** el primer documento constitucional que reconoce la situación de los integrantes de las comunidades indígenas, aspecto que prácticamente había sido ignorado en las anteriores cartas

³² Hugo F. Lamadrid Ibáñez. *El Derecho de las Comunidades Campesinas...* Pág. 49.

políticas³³. Dispone que la ley declare los derechos que les corresponden. Como dispone su artículo 58°: el Estado protegerá a la raza indígena y dictará leyes especiales para su desarrollo y cultura en armonía con sus necesidades, reconociendo la nación la existencia legal de las comunidades y declarando los derechos que les corresponden.

c) La Constitución de 1933 profundiza la relación del Estado con las comunidades indígenas, enfocándose en la protección y su reconocimiento, ya que la formación y existencia de dichas comunidades no son una creación del Derecho. Siguiendo la creciente corriente intelectual indigenista, el Título XI, “Comunidades Indígenas”, refiere a los derechos de estas comunidades desde el artículo 207° hasta el artículo 212°; en ellos se reconoce su existencia legal y personería jurídica, garantizando el Estado peruano la integridad de su propiedad y disponiendo ajustar la legislación civil, penal, económica, educacional y administrativa a las peculiares condiciones de quienes integran tales colectivos.

d) La Constitución de 1979, conforme con la exposición de motivos del régimen agrario, señala que el texto constitucional busca superar a su antecesor en beneficio de uno de los sectores más numerosos y postergados de la nación. Se establece la necesidad de otorgar asistencia económica y técnica a la agricultura comunal, con la finalidad de elevar el nivel de vida de los habitantes de las comunidades indígenas, incorporándolos al ritmo evolutivo de la sociedad.³⁴ El Capítulo VII, “De las Comunidades Campesinas y Nativas”, desarrolla el inescindible vínculo del Estado con las comunidades indígenas desde su artículo 161° hasta el artículo 163°, expresando que el poder público respeta y protege sus tradiciones, propiciando la superación cultural de sus integrantes y promoviendo el desarrollo integral de las colectividades campesinas.

Sin embargo, en la Constitución de 1979 se suprime algunos derechos de las comunidades nativas que fueron considerados en la Constitución de

³³ Carlos Ramos Núñez. *La Letra de la Ley. Historia de las Constituciones del Perú*. Edit. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú. Lima. 2018. Pág. 81.

³⁴ Hugo F. Lamadrid Ibáñez. *El Derecho de las Comunidades Campesinas...* Pág. 52.

1933; así el artículo 208° de la Constitución de 1933 comprometía al Estado como garante de la integridad de la propiedad de las comunidades y el artículo 209° declaraba a la propiedad comunal como totalmente inenajenable. La penúltima Constitución no involucraba al Estado como garante y abría el camino para la disolución de la propiedad comunal - especialmente campesina- mediante el acuerdo de los dos tercios de sus miembros.³⁵

Corresponde enseguida hacer una revisión actualizada de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas en el marco de la Constitución de 1993, actualmente vigente, para comprender su dinámica de protección vinculada con las previsiones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Estado constitucional que rige en el país.

3. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1993

La Constitución política de 1993 exhibe desde sus primeros artículos un catálogo de derechos fundamentales que son jurídicamente exigibles. Valorando la diversidad cultural del país expresa en su contenido los derechos constitucionales de ejercicio individual y colectivo que a continuación se desarrollan:

A. EL DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL

El derecho a la identidad es un concepto jurídico nuevo que se vincula actualmente con la multiculturalidad peruana. Su reconocimiento implícito, a nivel individual, puede deducirse de normas internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigor el año 1966, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Perú año 1978. Se trata, por ello, de uno de los derechos fundamentales de la persona.³⁶

³⁵ Saturnino Acostupa y Ezequiel Urviola. *El Debate Agrario en la Constituyente, APRA-PPC de espaldas al campesinado*. Ediciones Benavides. Lima. 1979. Pág. 46.

³⁶ Iván Rodríguez Chávez. "El Derecho a la Identidad en 'Blasón' de José Santos Chocano". *Ius Inkarrí*. Nº 2. Revista de la Universidad Ricardo Palma. 2013. Pág. 49. Disponible en: <http://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/view/72/62>. Revisado el 23/04/19.

Manuel Castells refiere que la identidad, para la persona y el colectivo, es la fuente del sentido de la vida, puesto que la forma o el estilo de vida de los actores sociales está determinado en gran medida por la identidad de cada uno y su entorno. Define la identidad, en lo referente a los actores sociales, como el resultado de un proceso de construcción del sentido atendiendo a un conjunto de atributos culturales, al que se da prioridad sobre el resto de las fuentes de sentido. Señala además que existe la *identidad para la resistencia*, que está compuesta por resistencias colectivas a partir de diversos elementos culturales, tales como lo religioso, territorial, nacional y étnico;³⁷ en la lógica de esta tesis cabría añadir, la resistencia lingüística.

Gorki Gonzales Mantilla señala acertadamente que *“El término ‘identidad’ expresa una noción lógica que quiere decir esencialmente, que cada cosa es igual a sí misma. Se puede afirmar entonces, -prosigue- que la identidad personal consiste en ser ‘uno mismo’ y no otro, aun sabiendo que se puede estar inserto en un grupo social específico.”*³⁸

Ahora bien, la identidad cultural de un pueblo, según Ignacio González Varas, se define como aquella que proviene históricamente de los múltiples aspectos en los que se plasma su cultura, como la lengua, instrumento de comunicación entre los miembros de una comunidad, las relaciones sociales, ritos y ceremonias propias, o los comportamientos colectivos, esto es, los sistemas de valores y creencias. En la actualidad, el tema de la “identidad cultural” constituye una preocupación esencial para gestionar su desarrollo y revalorización desde la normativa peruana, admitiéndose diversas identidades.³⁹

³⁷ Manuel Castells. *La Era de la Información. Vol. II: El poder de la identidad*. Siglo XXI Editores. México. 2001. Pág. 28. Disponible en: <https://trabajosocialucen.files.wordpress.com/2012/05/castells-manuel-la-era-de-la-informacion-3b3n-el-poder-de-la-identidad-v-ii.pdf>. Revisado el 23/04/19.

³⁸ Gorki Gonzales Mantilla. “Identidad Cultural y paradigma Constitucional”. *Revista Derecho y Sociedad*. Nº 11. Pontificia Universidad Católica del Perú. 1996. Pág. 249. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/14365/14980>. Revisado el 22/04/19.

³⁹ Ignacio González Varas. *Conservación de Bienes Culturales: Teoría, Historia, Principios y Normas*. 2011. Pág. 1. Disponible en: http://indiceeducacion.com/valores/docs/identidad_cultural/sesion_01/sesion_01_identidad_cultural_02.pdf. Revisado el 23/04/19.

A nivel legislativo, el Código Civil de 1984, cuya promulgación se concretó aún en el periodo de vigencia de la Constitución de 1979 promoviendo un desarrollo integral de las Comunidades Campesinas y considerando que sus integrantes como sujetos destinados a una superación cultural, como refiere el Doctor Iván Rodríguez Chávez, no menciona de manera expresa el derecho a la identidad en todo el conjunto de artículos sobre la persona. Sin embargo, ya se deduciría como parte de los derechos irrenunciables a la vida, el honor, la libertad, la integridad física inherentes a la persona, contemplados en el artículo 5º de este cuerpo normativo. El derecho a la identidad se vincula al derecho a la vida como un elemento inherente a la naturaleza humana, por tanto, es irrenunciable,⁴⁰ y puede tener una dimensión colectiva claramente apreciable en las comunidades y pueblos indígenas.

B. LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

Los derechos colectivos son definidos como aquellos cuyo sujeto de protección no es una persona, sino un colectivo o grupo social como los pueblos indígenas u originarios. Tienen como finalidad ser medios para la protección de los intereses, historia e identidad de estos pueblos como colectivo con características propias, distintas a las de la *sociedad mayor*. El reconocimiento de los derechos colectivos no significa que sus integrantes se vean restringidos en el ejercicio de los demás derechos fundamentales, puesto que también gozan de la garantía de los de carácter individual que la Constitución reconoce a cada uno de sus integrantes.⁴¹

Los instrumentos jurídicos internacionales que consagran los derechos colectivos son: el Convenio N° 169 de la OIT, vigente desde 1995 en el Perú, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en el 2007. En el ámbito nacional, la Constitución Política del Perú otorga a los pueblos indígenas u originarios estatus jurídico, así como

⁴⁰ Iván Rodríguez Chávez. "El Derecho a la Identidad en 'Blasón' de José Santos Chocano..." Pág. 7. Disponible en: <http://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/view/72/62>. Revisado el 23/04/19.

⁴¹ Ministerio de Cultura. *Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas u Originarios*. 2016. Pág. 23. Disponible en: <http://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/derechos-colectivos.pdf>. Revisado el 25/04/19.

un marco legal propio que les permite el goce de los derechos colectivos reconocidos en el Convenio y la Declaración.⁴²

La Constitución reconoce como derechos colectivos de los pueblos indígenas, en su artículo 88°, la propiedad comunal sobre sus tierras; y en su artículo 89°, su existencia legal como personas jurídicas, su autonomía organizativa, la libre disposición de sus tierras, la imprescriptibilidad de estas pues está vinculada con el respeto de su identidad cultural. En virtud del principio de unidad de la Constitución, forman parte de este bloque de derechos los incluidos en el artículo 2°, inciso 19, que incluye los derechos a la identidad étnica y cultural colectiva y al uso de su propio idioma, el artículo 7° sobre la salud comunal, el artículo 17° sobre su derecho a la educación bilingüe e intercultural y el artículo 149° sobre la jurisdicción comunal, entre otros.⁴³

En el documento: “Derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios”, publicado por el Ministerio de Cultura en el 2016, figura lo esencial del siguiente cuadro en el que se evidencia la base normativa de los derechos colectivos de estas organizaciones, según lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Constitución de 1993. Dicha información ha sido actualizada y completada por la autora de esta investigación.⁴⁴

⁴² *Ibidem*. Pág. 8.

⁴³ *Ibidem*. Pág. 11.

⁴⁴ *Ibidem*. Pág. 13.

CUADRO Nº 2

**DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS
RECONOCIDOS EN EL PERÚ**

DERECHO COLECTIVO	DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS		DERECHO INTERNO		
	CONVENIO 169	DECLARACIÓN DE NN.UU SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PP.II	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993	D.L 1342	LEY 29735
Derecho de uso de lengua originaria para el acceso a la justicia		Arts. 2, 8.1, 31.2	Art. 19	Art. 4.1	Art. 4.1.C, 4.1.F, 15,
Derecho a la libre autodeterminación o autonomía	Art. 7	Arts. 3, 4, 5 y 33	Art. 89	-----	Art. 13.1
Derecho a la identidad cultural	Art. 5	Arts. 9, 11, 12 y 13	Arts. 2, 19 y 89	-----	Arts. 1.2, 2, 4.1.E, 6.1.B y 24
Derecho a la participación	Arts. 2, 6, 1.b y c, 7, 15, 22 y 23	Arts. 18, 23 y 36	Arts. 2. 17, 31, 191 y 197	Art. 3.1	Art. 15.2, 17 y 20
Derecho a la consulta	Arts. 6. 1.a. 6.2 y 15.2	Arts. 17.2, 19, 36 y 38	Arts.2. 17	-----	4.1. D, 4.2 y 20.2.
Derecho a decidir/elegir sus prioridades de desarrollo	Art. 7	Art. 23	Art. 89	Arts. 3.2, 6.3,	Art. 13.2

DERECHO COLECTIVO	DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS		DERECHO INTERNO		
	CONVENIO 169	DECLARACIÓN DE NN.UU SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PP.II	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993	D.L 1342	LEY 29735
Derecho a conservar sus costumbres e instituciones	Arts. 4, 5, 6 y 8	Arts. 5, 20 y 33	Art. 139.8	-----	Arts. 4.1.E, 12.H, 15.1, 16, 18 y 24
Derecho a la jurisdicción especial	Art. 9	Art. 35	Arts. 149 y 139.8	-----	-----
Derecho a la tierra y al territorio	Arts. 13, 14, 17 y 18	Arts. 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32	Arts. 88 y 89	-----	-----
Derecho a los recursos naturales	Art. 15	Arts. 26, 27, 28 y 29	Art. 89	-----	-----
Derecho a la salud intercultural	Art. 25	Art. 24	Arts. 7 y 9	-----	-----
Derecho a la educación intercultural e a la lengua/idioma	Arts. 26 y 27	Arts. 14 y 15	Arts. 13, 14, 17 y 48	-----	4.1.H, 12.E, 12.F, 12.G, 14.3, 15.1, 16, 22 y 23

Fuente: Elaboración propia. Se toma como base el cuadro normativo de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios del documento *Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas u Originarios*. Ministerio de Cultura (2016).

En este cuadro se exhibe cómo los derechos colectivos identificados en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se vinculan con los reconocidos en el Derecho interno peruano. Esencial para esta investigación es la identificación del derecho de uso de la lengua originaria para el acceso a la justicia, que está previsto tanto a nivel internacional como interno. No solo está reconocido por la Constitución, sino que se desarrolla su protección mediante la Ley N° 29735 y el Decreto Legislativo N° 1342, normas que asumen que los derechos lingüísticos deben garantizarse sin discriminación a nivel jurídico y social.

C. EL DERECHO AL USO DE LA LENGUA ORIGINARIA SIN DISCRIMINACIÓN

La lengua originaria es el primer idioma con el que la persona se desenvuelve, define su identidad y procedencia; sin embargo, en la actualidad las lenguas originarias ancestrales -andinas y amazónicas- se encuentran desvalorizadas y, en muchos casos, se manifiesta un rechazo en la sociedad hacia sus hablantes, provocando que como medio para evitar la segregación y el maltrato, se promueva el uso del idioma dominante para incorporar a las minorías lingüísticas al entorno social que asimila.

De acuerdo con la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29735, todos los peruanos y las peruanas tienen derecho a no ser maltratados ni rechazados por usar una lengua diferente al castellano en un espacio público o privado, estando consagrado el derecho a usar el propio idioma ante cualquier autoridad, organismo o instancia estatal; así como a pedir ayuda de un intérprete en entidades públicas si fuese necesario, gozar y disponer de los medios de traducción que garanticen el ejercicio de los derechos lingüísticos en todo ámbito y a mantener y desarrollar la lengua originaria, las tradiciones y la cultura ancestral. Todos estos derechos pueden ser ejercidos de manera individual o colectiva,⁴⁵ estableciéndose, de esta manera, que ninguna lengua es superior a otra.

⁴⁵ Ministerio de Cultura. “Derechos Lingüísticos”. Disponible en: <http://www.cultura.gob.pe/es/interculturalidad/derechos-linguisticos>. Revisado el 21/04/19.

Pero, en la realidad lingüística del país, los idiomas originarios aún son limitadamente considerados, no solo como consecuencia de la mayoritaria pobreza económica de sus usuarios, sino por el escaso compromiso continuo del Estado peruano para asegurar la eficacia de la diversidad lingüística en el quehacer de las instituciones públicas.

Las aspiraciones normativas, por ende, no encuentran su reflejo en la realidad, a pesar de que, según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), aproximadamente cuatro millones de personas hablan por lo menos alguna de estas lenguas ancestrales⁴⁶, siendo necesario a la fecha que el Estado implemente las innumerables políticas y planes nacionales, regionales y locales que garanticen la promoción y preservación de las lenguas originarias. Esta necesidad se hace apremiante respecto del acceso a los servicios de justicia con enfoque intercultural.

D. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA INTERCULTURAL

Las premisas constitucionales disponen que nadie debe quedar excluido de la tutela de la justicia, entendida esta como un servicio brindado por el Estado que responde al interés común y consensuado de rechazar todo lo que pudiera afectar, de cualquier modo, a alguno de los derechos o bienes jurídicos conectados con la dignidad de las personas.⁴⁷

El derecho de acceso a la justicia se entiende como aquel que toda persona tiene, sin importar su condición económica o social, para posibilitarle acudir a las instituciones previstas para la solución de los conflictos y la protección de otros derechos e intereses legítimos. El Perú es uno de los países de América Latina donde existen marcadas barreras, como la pobreza, que impiden a millones de personas acceder a la justicia, siendo alto el

⁴⁶ Elin Roselia Balárrago Estremadoyro. Instituto Nacional de Estadística e Informática. “Dinámicas étnicas en el Perú: hacia una caracterización y tipología para el diseño de políticas públicas”. 2017. Pág. 15. Disponible en: https://www1.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/investigaciones/dinamicas_eticas_6_web.pdf. Revisado el 25/04/2019.

⁴⁷ Gastón Remy Llerena. “La Justicia”. *Ius Inkarrí*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas N° 2. 2013. Pág. 181. Disponible en: <http://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/view/84/74>. Revisado el 23/04/19.

porcentaje de ciudadanos que se hallan en condiciones que les impiden alcanzar una eficaz defensa.⁴⁸

Una de las barreras que dificultan el acceso a la justicia, se ha anticipado, es la económica. El Perú es un país rico culturalmente, pero aún queda mucho por desarrollar económicamente, así resulta onerosa para muchos justiciables la mayoría de las actuaciones judiciales pues requieren del pago de aranceles. Se puede ver de esta manera que solo los ciudadanos más acaudalados tendrían mayores posibilidades de obtener justicia.

Las barreras sociales pueden apreciarse siguiendo los propios niveles de ingreso, estas están referidas a las condiciones que derivan de la estratificación social de la población y repercuten en el acceso al sistema de justicia en el país. Estas condiciones sociales implican el nivel de educación, el nivel socioeconómico, el estado civil y la composición familiar, la condición de niño, mujer o persona adulta mayor, su ubicación en un espacio rural o urbano, en una urbanización con todos los servicios públicos o en una comunidad campesina o un asentamiento humano sin dichos servicios básicos, etc.⁴⁹

Sin embargo, estas dos primeras barreras podrían ser reducidas con la correcta aplicación del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece que la Administración de Justicia es gratuita para las personas de escasos recursos económicos, y para todos los casos expresamente previstos en norma legal, así como para los demandantes en los procesos sumarios por demanda de alimentos cuando la pretensión del demandante no excede de veinte Unidades de Referencia Procesal, o para los denunciados en las acciones de hábeas corpus, en los procesos penales, con excepción de las querrelas, y los litigantes en las zonas geográficas de la República en las que por efectos de las dificultades administrativas se justifique una exoneración generalizada. Además, debe considerarse las diversas plataformas que en la

⁴⁸ Wilfredo Ardito Vega. "Perú: Acceso a la justicia en el Perú". Pág. 1. Disponible en: <https://www.servindi.org/actualidad/2495>. Revisado el 22/04/19.

⁴⁹ Antonio Peña Jumba. "Barreras de Acceso a la Justicia, y la Justicia Comunal como Alternativa en el Perú". *Revista Derecho y Sociedad*. N° 38. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2012. Pág. 362. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/13134/13745>. Revisado el 23/04/19.

actualidad facilitan a cualquier persona el acceso a diversos procedimientos desde una computadora.

La barrera esencial en el marco de la presente tesis es la lingüística. A pesar de lo que establece el artículo 2° de la Constitución, las actuaciones, diligencias y pronunciamientos de la administración de justicia se realizan casi exclusivamente en castellano, existiendo según el mapa etnolingüístico del Perú, cuarenta y ocho (48) lenguas originarias cuyos hablantes se encuentran excluidos mayoritariamente del sistema de justicia.⁵⁰

Ello se debe a la dificultad en el acceso a la justicia intercultural; por ejemplo, cuando se limita la garantía del derecho lingüístico de recurso a un intérprete. No obstante, contar con este auxiliar en la tarea jurisdiccional no llega a resolver el problema fundamental del uso de la lengua en las instancias judiciales, ya que para quienes integran las diversas comunidades indígenas surgen problemas de incompreensión relacionados con los usos locales del idioma generándose desconfianza sobre lo entendido y expresado por el usuario.⁵¹

Por ello, la propuesta de esta investigación es que el Estado debe implementar las modificaciones normativas y las políticas públicas necesarias para que los derechos lingüísticos, de cada peruano, respetando su identidad cultural sean garantizados. Como plantea el Doctor Remy Gastón Llerena: *“La Justicia no debe ser letra muerta, que exprese solo ideales o deseos, sino actuación permanente para que sea concreta, real, visible. Pienso que la Justicia es el comportamiento de todos para el bien de todos. Todos actuando por el bien común.”*⁵²

En definitiva, el desarrollo de la justicia intercultural requiere contar con el marco básico previsto por las normas constitucionales para la garantía de los

⁵⁰ Mapa Etnolingüístico. 2010. Disponible en: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-46342010000200019. Revisado el 23/04/19.

⁵¹ Wilfredo Ardito Vega. *“Perú: Acceso a la justicia en el Perú”*. Pág. 2-3. Disponible en: <https://www.servindi.org/actualidad/2495>. Revisado el 22/04/19.

⁵² Gastón Remy Llerena. *“La Justicia”*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Nº 2. 2013. Pág. 182. Disponible en: <http://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/view/84/74>. Revisado el 23/04/19.

derechos lingüísticos, que deben ser exigidos por las personas integrantes de pueblos originarios que son sus titulares. La respuesta institucional consistirá en implementar medidas que aseguren el uso de la lengua propia en los procesos judiciales.

4. LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS EN LA CONSTITUCIÓN

Manuel Bermúdez Tapia indica que los derechos lingüísticos garantizan el uso de la lengua materna originaria en las actividades de la administración, en las actividades sociales tanto a nivel oficial como informal, en los centros de trabajo, estudios, etc.; favoreciendo la erradicación de la discriminación causada por el desconocimiento del idioma oficial más extendido, es decir, el castellano.⁵³

La Constitución Política de 1993 introduce el reconocimiento de una expresión de la identidad que en otras cartas no estaba expresamente considerada, valorando jurídicamente la pluralidad étnica y cultural de la Nación y dotando de garantías a toda la ciudadanía para que use su propio idioma ante cualquier autoridad, añade la Carta: “mediante un intérprete”. Así mismo, en el artículo 17° de la Constitución se establece que el Estado debe fomentar la educación bilingüe e intercultural, preservando las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país, promoviendo, al mismo tiempo, la integración nacional.

Puede observarse también en la Constitución diversos artículos que concuerdan con el artículo 2, inciso 19, de la Carta, del cual derivan los derechos lingüísticos ligados a la identidad cultural. El ya mencionado artículo 48° establece la igual oficialidad del castellano, respecto de otras lenguas del país, allí donde predominen. A su vez, el artículo 89°, de forma más extensa, desarrolla la protección que se le otorga a las Comunidades Campesinas y Nativas, siendo reconocida su existencia legal y personería jurídica, la autonomía en su organización, la importancia del trabajo comunal y el libre uso y disposición de sus tierras, respetándose, a través de todo ello, su identidad cultural que comprende el uso y preservación de sus propias lenguas.

⁵³ Manuel Bermúdez Tapia. “Los Derechos Lingüísticos”. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/mbermudez/2007/06/18/los-derechos-linguisticos/>. Revisado el 17/04/19.

Ahora bien, en relación con aquello que busca verificarse con esta investigación, la implementación de medidas destinadas a asegurar las garantías de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas u originarios, en los procesos judiciales debe tomar en cuenta dos importantes avances: a) la acogida institucional del derecho a comprender vinculado al reconocimiento de las lenguas propias y b) el igual carácter oficial del castellano y las lenguas originarias, en los ámbitos territoriales donde estas predominen. Se plantea a continuación un recuento de cómo se ha involucrado el Estado peruano con tales avances.

A. EL DERECHO A COMPRENDER Y EL RECONOCIMIENTO DE LAS LENGUAS ORIGINARIAS

A lo largo de la historia peruana se ha observado cómo se han ido instalando actitudes que llegan a negar por completo la diversidad, optándose por una homogeneidad impuesta como ideología. Prueba de ello es el uso del castellano como idioma único en los diversos procesos judiciales. Esta preocupación por las lenguas, su valoración, su gestión y las distintas maneras que las sociedades humanas desarrollan para hacer posible el proceso comunicativo puede generar conflictos, poniendo en evidencia la complejidad de los fenómenos lingüísticos y la responsabilidad de su tratamiento por parte del Estado para evitar la irrupción de la conflictividad social.⁵⁴

El Perú es un país conformado por una gran variedad de pueblos, cada uno pleno de identidad y cultura. En su desenvolvimiento continuo a través de su quehacer diario en cada una de sus lenguas originarias, además del castellano, dan sentido a la necesidad e importancia de promover el multilingüismo. Esta realidad invita a trasladar esa reflexión al ámbito del Derecho que viene dando cabida al “derecho a comprender”. Tal como lo sintetiza el Informe de la Comisión de Modernización de Lenguaje Jurídico de España, del año 2010, *“el derecho tiene que hablar como lo hace la gente (...) Si el ciudadano no entiende lo que hacemos, tampoco sabrá valorar los*

⁵⁴ Miguel González. “Los conflictos del lenguaje. El lenguaje, una Caja de Pandora”. *Revista Miradas*. Nº 11. Universidad Tecnológica de Pereira. 2013. Págs. 136-137. Disponible en: <https://revistas.utp.edu.co/index.php/miradas/issue/view/515/showToc>. Revisado el 13/04/19.

*cambios que se efectúan en la justicia (...). Una justicia moderna es una justicia que la ciudadanía es capaz de comprender”.*⁵⁵

Sin embargo, cuando se atiende al contexto lingüístico actual, se aprecia que son escasas las políticas públicas desarrolladas por el Estado que contribuyan eficazmente a la preservación y comprensión de las lenguas originarias. En el texto “Lenguaje Claro”, del autor colombiano Germán Arenas Arias, se afirma con razón que es “evidente que una legislación oscura e incoherente puede hacer que la legalidad sea inaccesible”⁵⁶; esta afirmación que calza con la realidad peruana exige intervenciones que prevean resultados.

La tarea es ingente. En el año 2013, el Ministerio de Educación publicó el Documento Nacional de Lenguas Originarias del Perú donde se señala aún el dato desactualizado de que en el Perú se hablan 47 lenguas: 43 amazónicas y 4 andinas. Las 48 lenguas actuales se consideran vigentes porque tienen hablantes. Hasta el año mencionado se hace referencia a 37 lenguas extintas y, según el mapa etnolingüístico, 15 millones de peruanos hablan el castellano; el quechua es hablado por más de 3 millones; el aymara por más de 400 mil habitantes; el asháninka por aproximadamente 50 mil; y en menor número están los que hablan aguaruna, shipibo y otros. Asegurar esta diversidad requiere crear medios para su desarrollo y hacer que la justicia sea accesible.⁵⁷

Igualmente, se trata de reconocer que en la realidad peruana millones de ciudadanos no pueden expresarse en castellano e incluso, en la actualidad, no se llega a respetar por completo lo previsto por la Constitución en su artículo 2 inciso 19. Haciendo referencia a que “se le otorgará un intérprete”, se comprende que este será una persona preparada, la cual podrá traducir de forma correcta el idioma originario; sin embargo, aún no existen suficientes

⁵⁵ Ministerio de Justicia de España. *Informe de la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico de España*. 2010. Pág. 2. Disponible en: <https://lenguajeadministrativo.com/wp-content/uploads/2013/05/cmli-recomendaciones.pdf>. Revisado el 13/04/19.

⁵⁶ German Jair Arenas Arias. “Lenguaje claro (derecho a comprender el Derecho)”. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. N° 15. Universidad Carlos III de Madrid. 2018. Pág. 253. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/4355/2899>. Revisado el 14/04/19.

⁵⁷ Ministerio de Educación. *Documento Nacional de Lenguas Originarias del Perú*. 2013. Pág. 16. Disponible en: <http://www2.minedu.gob.pe/filesogecop/DNL-version%20final%20WEB.pdf>. Revisado el 23/04/19.

traductores e intérpretes que concreten esa aspiración plenamente y en todas las entidades públicas a donde acudan hablantes de lenguas originarias.

Por todo ello, en consonancia con la lógica del derecho a comprender se plantea que al texto que reconoce el derecho a la identidad cultural y el uso de las lenguas originarias se le debe dar una interpretación de amplio alcance, de manera que a la hora de dar sentido a la expresión: “*usar su propio idioma ante cualquier autoridad...*” este último término sea entendido involucrando a todo funcionario público con el cual el hablante de una lengua originaria deba entrar en relación y en cualquier otra situación en la cual requiera expresarse en su propio idioma.⁵⁸

Esta propuesta da relevancia al hecho de que la lengua originaria es el principal medio con el que muchos seres humanos manifiestan su cultura y llevan a cabo el proceso de reproducción cultural, siendo fundamental para la supervivencia del grupo hablante; por lo tanto, el derecho al uso de la lengua propia -indígena u originaria- es fundamental y requiere ser vinculado con el derecho a comprender, pues contribuye a hacer posible otros derechos como la libertad de expresión, el derecho de petición y el derecho al acceso a la justicia -intercultural-, fundados todos en la igual dignidad que tiene en su base la identidad personal y cultural.

B. LA IGUAL OFICIALIDAD DE LAS LENGUAS ORIGINARIAS

En la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad se define a la lengua como “un fenómeno cultural adquirido individualmente en el proceso de socialización”; así, la lengua constituye la expresión y el símbolo de pertenencia a un grupo social y cultural. Su empleo libre está garantizado como un derecho protegido por la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29735. Ambas garantizan el ejercicio de los derechos lingüísticos de manera individual y colectiva, así como el derecho de todas las personas a usar su lengua en todos los ámbitos.

⁵⁸ Wilfredo Ardito Vega. *Situación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en el Perú...* Pág. 10. Disponible en: <http://cebem.org/cmsfiles/archivos/derechos-peru.pdf>. Revisado el 14/04/19.

El Perú es un país pluricultural y multilingüe. Sus 48 lenguas se consideran vigentes porque sus hablantes pese a las dificultades que atraviesan las conservan, tal como se evidencia en el Documento Nacional de Lenguas Originarias del Perú que se publicó en el año 2013. En este instrumento se define la lengua originaria como aquella que se empleaba con anterioridad a la difusión del idioma español, que se preservan y emplean en el ámbito del territorio nacional. Es una expresión de identidad colectiva, una manera distinta de concebir y describir la realidad; por tanto, deben gozar de las condiciones necesarias para su mantenimiento y desarrollo colectivo.

Todos los departamentos del Perú cuentan con hablantes de lenguas originarias. Incluso se puede afirmar que Lima es el departamento que concentra la mayor diversidad lingüística en el Perú, puesto que los hablantes suelen migrar a la capital del país donde se habla 16 lenguas transnacionales; compartiendo diez lenguas con Brasil, seis con Colombia, cinco con Bolivia, tres con Ecuador, dos con Argentina y una con Chile.⁵⁹

Las lenguas indígenas u originarias son consideradas oficiales por el Ministerio de Cultura en el Documento Nacional de Lenguas Originarias, que ha incluido recientemente al asheninka. A continuación, se presenta el cuadro que contiene la totalidad de lenguas oficiales que, en su ámbito de predominio, tienen igual carácter oficial que el castellano:

CUADRO N° 3

LENGUAS ORIGINARIAS OFICIALES DEL PERÚ

1. Achuar	17. Jaqaru	33. Resígaro
2. Aymara	18. Kakataibo	34. Secoya
3. Amahuaca	19. Kakinte (caquinte)	35. Sharanahua
4. Arabela	20. Kandozi–chapra	36. Shawi
5. Ashaninka	21. Kukama–kukamiria	37. Shipibo-konibo
6. Awajún	22. Madija (culina)	38. Shiwilu

⁵⁹ Ministerio de Educación. *Documento Nacional de Lenguas Originarias del Perú...* Pág. 43. Disponible en: <http://www2.minedu.gob.pe/filesogecop/DNL-version%20final%20WEB.pdf>. Revisado el 22/09/18.

7. Bora	23. Maijuna (Maijiki)	39. Taushiro
8. Capanahua(Kapanawa)	24. Matsigenka	40. Tikuna (ticuna)
9. Cashinahua	25. Matses	41. Urarina
10. Cauqui	26. Muniche	42. Wampis
11. Chamicuro	27. Murui-muinani	43. Yagua
12. Ese eja	28. Nanti	44. Yaminahua
13. Harakbut	29. Nomatsigenga	45. Yanasha
14. Iñapari	30. Ocaina	46. Yine
15. Iquito	31. Omagua	47. Yora (nahua)
16. Isconahua	32. Quechua	48. Asheninka

Fuente: Se toma como base el cuadro "Relación de lenguas y autodenominación de los pueblos" del Documento Nacional de Lenguas Originarias (2016), incluyéndose el idioma recientemente incorporado: el asheninka.

El Documento Nacional de Lenguas Originarias del Perú refiere que las 48 lenguas originarias vigentes pueden ser agrupadas en lenguas vitales, lenguas en peligro y lenguas seriamente en peligro. Detalla que las lenguas vitales son habladas por todas las generaciones de una comunidad lingüística, su transmisión intergeneracional es ininterrumpida, siendo habladas en la mayoría de los ámbitos comunicativos. Las lenguas en peligro son habladas mayoritariamente por los adultos de una comunidad lingüística, estando regularmente restringidas a ciertos ámbitos comunicativos y la transmisión intergeneracional puede ser parcial en algunas comunidades. Finalmente, figuran las lenguas seriamente en peligro, las cuales son habladas mayoritariamente por adultos mayores de forma parcial, poco frecuente y en ámbitos comunicativos muy restringidos; y no suelen ser transmitidas a las nuevas generaciones.⁶⁰

En conclusión, el tratamiento histórico jurídico que han recibido los pueblos indígenas, para ejercer su derecho al uso del idioma originario, evoluciona constantemente hasta nuestros días, reconociéndose que dicho derecho es uno de los elementos determinantes de la libertad e identidad personal de sus integrantes conducente a la preservación de la diversidad

⁶⁰ *Ibidem*. Pág. 52

cultural de las naciones. La evolución de su reconocimiento social e institucional se desarrollará en el siguiente capítulo de la tesis.

CAPITULO III

EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS EN EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL PERUANO

1. EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS Y LA DIVERSIDAD CULTURAL PERUANA

Para la sociedad peruana mayoritaria no todas las lenguas tienen la misma importancia. Su valoración desigual es el resultado de las relaciones que entablan sus diversos hablantes del territorio asumido como nacional. Este predominio de un idioma sobre otros no es a causa de algún carácter intrínseco de los mismos, sino debido al ejercicio del poder de sus hablantes, a la política implícita, o explícita, asumida por los centros de decisión. El Perú refleja lo expresado ya que, debido a su carácter social heterogéneo, el enfoque funcional de las lenguas se distribuye desigualmente favoreciendo al castellano, y a la cultura a la que sirve de sustento, en relación con las lenguas originarias.⁶¹

Se trata de un país lingüísticamente fragmentado. En el caso de la lengua andina de mayor tradición y arraigo: el quechua, uno de los idiomas más usados, este es hablado en veintiuno de los veinticuatro departamentos, sus propias variantes evidencian que el panorama lingüístico diverso que comprende a esta lengua es el resultado de los desplazamientos y migraciones de las poblaciones andinas y amazónicas a lo largo de la historia.⁶²

A continuación, se da relevancia positiva a la diversidad cultural, haciendo un recorrido por el proceso de reconocimiento histórico-social e institucional de los derechos lingüísticos en el Perú, evidenciando una evolución histórica, recogida en lo jurídico, que ha favorecido poco a poco el reconocimiento de las garantías necesarias para el uso de los idiomas originarios de los pueblos indígenas.

⁶¹ Rodolfo Cerrón-Palomino. *Multilingüismo y Política Idiomática en el Perú*. CONCYTEC. Lima. 1983. Pág. 1 Disponible en: <http://centroderecursos.cultura.pe/es/registrobibliografico/multilinguismo-y-pol%C3%ADtica-idiom%C3%A1tica-en-el-per%C3%BA> . Revisado el 12/06/19.

⁶² *Ibidem*. Pág. 4.

A. EL RECONOCIMIENTO HISTÓRICO-SOCIAL DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS

Históricamente, la situación lingüística del Imperio incaico en vísperas de la invasión española era tal que el quechua había logrado difundirse como “lengua general”; sin embargo, más allá del uso de esta lengua ancestral, las doscientas o más etnias que integraban el Tahuantinsuyo tenían sus propias lenguas y dialectos de uso local y muchas veces regional.⁶³

Al ocurrir la invasión española y la imposición de su idioma, las lenguas más importantes fueron reconocidas como “mayores”, siendo así consideradas: el quechua, el aru, el aymara, el puquina y el mochica. Sin embargo, el aprendizaje del quechua como lengua franca se dio en virtud de una medida política que hacía obligatorio su uso para todos los súbditos, desde su primera infancia. Esto no impedía que se pudiesen expresar en sus lenguas originarias los hablantes de otros idiomas andinos, verificándose que la política incaica se traducía fácticamente en una práctica de pluralismo idiomático.⁶⁴ Pedro Cieza de León aclara el sustento de la obligación que tenía el “súbdito” ante el Imperio inca:

“cuán gran trabajo seria caminar por tierra tan larga y á donde á cada legua y á cada paso había nueva lengua, y que seria gran dificultad el entender á todos por interpretes, escogiendo lo más seguro, ordenaron y mandaron, so graves penas que pusieron, que todos los naturales de su imperio entendiesen y supiesen la lengua del Cuzco generalmente, así ellos como sus mujeres; de tal manera, que aun la criatura no hobiese dejado el pecho de su madre, cuando le comenzasen á mostrar la lengua que había de saber. Y aunque al principio fué dificultoso, y muchos se pusieron en no querer deprender más lenguas de las suyas propias, los reyes pudieron tanto, que salieron con su intencion, y ellos tovieron por bien de cumplir su mandado; y tan de veras se entendió en ello, que en el tiempo de pocos años se sabia y usaba una lengua en más de mill y doscientas leguas; y aunque esta lengua se usaba, todos

⁶³ *Ibídem.* Pág. 6.

⁶⁴ *Ibídem.* Págs. 6-7.

*hablaban las suyas, que eran tantas, que aunque lo escribiese no lo creerian.*⁶⁵

El castellano, al reemplazar al quechua como lengua oficial, impone una lengua de tradición escrita frente a la cual las tradiciones culturales ancestrales andinas, exclusivamente orales, se ven degradadas, ahondando en las barreras idiomáticas apenas superadas por los Incas, convirtiéndose el idioma de la minoría gobernante en la lengua privilegiada, y las mayorías dominadas ven quebrada así la unidad lingüística conseguida con el *runasimi*, acentuándose las diferencias idiomáticas que serían “resueltas” a través del intérprete.⁶⁶

Este personaje, el intérprete “Felipillo”, que se apoya en el dominio de la lengua general para comunicarse con los miembros de la élite que no habla el quechua, aparece incorporado en los primeros intentos de acceso a la justicia en castellano: el proceso al Inca Atahualpa. Por ello, los miembros de la organización política española no necesitarían aprender la lengua de los pueblos originarios dominados ni mucho menos interpretar o comprender su cultura.⁶⁷

Al concretarse la independencia de España, lejos de constituir una liberación auténtica para la población originaria, ya que solo se dio una transferencia de poder “criollo” entre los que se encontraban en la cúspide de la pirámide social, no logra abordarse la cuestión de las lenguas nacionales, pues para los patriotas, de ascendencia española o mestiza, esta seguiría siendo el castellano, continuando las lenguas originarias, como el quechua y el aymara,

⁶⁵ Pedro Cieza. *El Señorío de los Incas*. Tomo V de la Biblioteca Hispano-Ultramarina. Págs. 36-37. Disponible en: <http://www.espeleokandil.org/expediciones/peru/historia/elsenoriodelosincascieza.pdf>. Revisado el 12/06/19.

⁶⁶ Rodolfo Cerrón-Palomino. *Multilingüismo y Política Idiomática en el Perú...* Págs. 9-10. Disponible en: http://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Multilinguismo_y_politica_idiomatica_en_el_Peru.pdf. Revisado el 12/06/19.

⁶⁷ *Ibidem*. Pág. 10.

en su condición de relegadas y menospreciadas, intensificándose el desprecio de las elites criollas por las lenguas y las culturas indígenas.⁶⁸

Con la modernización de la economía del país en la actualidad, así como el desarrollo de los medios y las vías de comunicación junto a los procesos de migración interna y externa, se incrementa la subordinación de los idiomas originarios en relación con el castellano, lo que llegaría a producir incluso, como se ve en estos días, la extinción de algunas de las variedades lingüísticas.⁶⁹

En relación con la valoración de las culturas en un régimen constitucional, Luigi Ferrajoli distingue cuatro posibles modelos de *configuración jurídica de las diferencias*: El primer modelo es “la indiferencia jurídica de las diferencias”, la cual no valora ni desvaloriza, no protege ni viola, simplemente las ignora. El segundo modelo presenta “la diferenciación jurídica de las diferencias”, que expresa la valoración de algunas identidades y la desvalorización de otras, conforme a la jerarquía social y cultural de las diferentes identidades. El tercer modelo expresa la “homologación jurídica de las diferencias”, que institucionaliza la igualdad por equiparación para construir un marco normativo general, ignorando las diferencias que lleguen a ser relevantes.⁷⁰

El cuarto -y último- modelo establece la “valoración jurídica de las diferencias”, basándose en la igualdad de los derechos fundamentales a partir del reconocimiento de tales diferencias, y de un sistema de garantías que aseguren su efectividad para la libre afirmación y desarrollo individual, valorizando todos los rasgos de la identidad de las personas.⁷¹

El planteamiento del cuarto modelo identificado por Ferrajoli asegura la garantía de derechos individuales y colectivos de los pueblos originarios en el Perú, pues es acorde con la perspectiva cultural del Derecho constitucional en

⁶⁸ *Ibidem*. Págs. 13-14.

⁶⁹ *Ibidem*. Págs. 13-15.

⁷⁰ Luigi Ferrajoli. “Igualdad y Diferencia”. *Derechos y Garantías. La Ley del Más Débil*. Edit. Trotta. Madrid. 2006. Págs. 73-74.

⁷¹ *Ibidem*. Págs. 75-76.

la actualidad. Sin embargo, a pesar de la vigencia de normas que buscan proteger y conservar las lenguas originarias, aún no llega a hacerse plenamente efectiva la garantía del uso de los idiomas originarios en los procesos judiciales, los cuales deberían basarse en la relevancia de estas diferencias que reflejan la diversidad cultural e idiomática de la sociedad peruana. Esa necesidad de reconocimiento estatal se desarrolla a continuación.

B. EL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS

En los últimos años se viene desarrollando un proceso de valoración institucional de la diversidad cultural que incide en la garantía de los derechos lingüísticos no solo a nivel nacional, ya que internacionalmente se ha visto un avance significativo en el rescate y la preservación de las lenguas originarias de numerosos países, prestándose una mayor atención al reconocimiento de la identidad cultural como un derecho fundamental para la convivencia al interior de los Estados.⁷²

Una evidencia de ello es que la Organización de las Naciones Unidas ha declarado el 2019 como el “Año Internacional de las Lenguas Indígenas”, recordando que es a través del lenguaje que el mundo puede comunicarse y este define la identidad de las personas, su historia y cultura.

El Ministerio de Cultura, a su vez, ha destacado en su portal web haciendo alusión a la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), las cinco áreas principales en las que debe enfocarse la tarea institucional acorde con lo previsto por la organización internacional en beneficio de los hablantes de las lenguas indígenas:

1. Aumento del entendimiento, la reconciliación y la cooperación internacional.

⁷² Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO. *¿Por qué un año de las lenguas indígenas?* 2019. Disponible en: <http://www.unesco.org/new/es/lima/work-areas/unidad-informacion-publica/office-news/2019-por-que-un-ano-de-las-lenguas-indigenas/>. Revisado el 08/06/19.

2. Creación de condiciones favorables para el intercambio de conocimientos y difusión de las buenas prácticas en relación con las lenguas indígenas.
3. Integración de las lenguas indígenas en el establecimiento de normas.
4. Empoderamiento y desarrollo a través de la elaboración de nuevos conocimientos.⁷³

Desde una perspectiva axiológico-jurídica, el Doctor Iván Rodríguez Chávez ha señalado que, desde un punto de vista cultural, las instituciones asumen la consideración de la persona como miembro de un grupo que comparte su lengua, costumbres y tradiciones, poseyendo el derecho de pertenencia a él. Para este autor, el derecho a la identidad ha existido como derecho natural desde antes de su formulación en las normas del derecho positivo nacional e internacional. Vincula así el derecho a la identidad con el derecho a la vida, siendo inherente a la naturaleza humana y por tanto es de carácter irrenunciable.⁷⁴

En el Perú se ha declarado el 27 de mayo como el “Día del Idioma Nativo”. En el proceso legislativo de ese reconocimiento, en el 2017, se experimentó un percance que ilustra las barreras institucionales aún existentes para la vigencia efectiva de los derechos lingüísticos cuando la excongresista Tania Pariona presentó el Proyecto de ley para ese homenaje ante el Congreso de la República⁷⁵. Este fue rechazado en un primer momento porque, se aducía, se encontraba redactado en quechua, ignorándose una lengua oficial reconocida.

Sin embargo, en el país, desde otro poder del Estado -el Poder Ejecutivo-, el Ministerio de Cultura ya había avanzado estableciendo algunos

⁷³ *Ídem.*

⁷⁴ Iván Rodríguez Chávez. “El Derecho a la Identidad en 'Blasón' de José Santos Chocano”... Pág. 49. Disponible en: <http://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/view/72/62>. Revisado el 23/04/19.

⁷⁵ Legis.pe. “Congreso admite a trámite proyecto de ley redactado en quechua”. Disponible en: <https://legis.pe/congreso-rechaza-proyecto-ley-quechua-dia-pueblos-indigenas/>. Revisado el 25/05/19.

objetivos esenciales sobre los que debe trabajarse para dar impulso y desarrollo a los idiomas originarios:

1. Difundir los avances del Estado en el fomento de las Lenguas Indígenas y la garantía de los derechos lingüísticos de sus hablantes.
2. Impulsar la implementación de la Política Nacional de Lenguas Originarias, tradición oral e interculturalidad en todos sus ejes y lineamientos, y de su Plan Multisectorial.
3. Sensibilizar a la sociedad civil sobre la situación de las lenguas indígenas peruanas y la necesidad de revitalizarlas.
4. Convocar a distintos actores de la sociedad para adoptar medidas que apoyen, hagan accesible y promuevan las lenguas indígenas en todo el país respetando los legítimos derechos de los pueblos que las hablan.⁷⁶

A pesar de que recientemente en el Perú la preocupación institucional por las Lenguas Originarias está tomando impulso, tanto en el campo normativo como social, aún se necesita la concreción de políticas públicas eficaces a nivel nacional que aseguren su respeto y uso igualitario para que no se violente el derecho de millones de personas que se expresan en un idioma diferente al castellano, constituyendo en muchos casos su lengua materna. Como muestra de ello, en la actualidad, solo las comisarías de Ate, Cieneguilla y Pachacamac del departamento de Lima brindan atención en idioma quechua, desarrollándose un plan piloto sobre esta iniciativa en las comisarías de Manchay, Huaycán, Cieneguilla y Vitarte.⁷⁷

En el 2018 se publicó el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021 que adopta políticas públicas específicas dirigidas a mejorar la situación de los grupos de especial protección, asumiendo como premisa básica la igual dignidad humana prevista en el artículo 1 de la Constitución: "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad

⁷⁶ Recogido en *Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura*. Disponible en: <http://www.unesco.org/new/es/lima/work-areas/unidad-informacion-publica/office-news/2019-por-que-un-ano-de-las-lenguas-indigenas/>. Revisado el 08/06/19.

⁷⁷ Plataforma digital única del Estado Peruano. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/mininter/noticias/17843-comisarias-de-los-districtos-de-ate-cieneguilla-y-pachacamac-brindan-atencion-en-quechua>. Revisado el 06/06/19.

y del Estado", que es conforme con la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuyo preámbulo señala que "todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos".⁷⁸

En el capítulo III, "Estrategia", puede verse que el punto 11, de las políticas públicas para grupos de especial protección, se enfoca en los pueblos indígenas estableciéndose como objetivo estratégico que el Estado peruano adopte medidas legales y administrativas para hacer efectivos los derechos individuales y colectivos de estos pueblos reconocidos en normas internacionales y constitucionales. Su concreción permitirá que las personas indígenas gocen de una forma de vida asumida libremente, basada en la diversidad cultural concordante con la igual dignidad.⁷⁹

Como acción estratégica para garantizar el acceso de los integrantes de los pueblos indígenas a los servicios de justicia intercultural, mediante el uso de sus lenguas originarias, se prevé que los puestos para cubrir las plazas de juzgados y fiscalías, así como del personal administrativo que labora en las instituciones de la administración de justicia deben, preferentemente, ser ocupados por personas que conozcan y puedan comunicarse en el idioma de la población local, como dicta el Decreto Legislativo N° 1342, que establece que en las localidades en las que la población mayoritaria hable una lengua indígena se use el idioma originario, ya que en la realidad cotidiana los servidores civiles del sistema de administración de justicia suelen desconocer las lenguas originarias.⁸⁰

Para ello, el Plan identifica como responsables de la concreción de estas medidas al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al Ministerio de Cultura, en coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio Público. La meta de este plan nacional, al año 2018, es llevar un registro de operadores del sistema de justicia y de personal administrativo del Poder Judicial y del

⁷⁸ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021*. 2018. Pág. 9-10. Disponible en: http://spij.minjus.gob.pe/content/banner_secundario/img/muestra/PLAN-ANUAL.pdf. Revisado el 12/06/19.

⁷⁹ *Ibidem*. Pág. 131.

⁸⁰ *Ibidem*. Pág. 135.

Ministerio Público que conocen y se comunican en el idioma originario de la localidad donde laboran.⁸¹

En un esfuerzo complementario, hasta el 2019 se han llevado a cabo once convocatorias a nivel nacional para la formación de 419 intérpretes y traductores indígenas, abarcando 38 de las 48 lenguas originarias del país. El pasado 3 de junio, se llevó a cabo el XII Curso de Intérpretes y Traductores Indígenas en Quillabamba-Cusco, donde 30 personas fueron seleccionadas como participantes a fin de desempeñarse en distintos ámbitos de servicio público, en los sectores de Salud y Justicia, o en entidades como el RENIEC, la Fiscalía de la Nación o la Policía Nacional del Perú, entre otras instituciones.⁸²

El Ministerio de Cultura ha establecido como requisitos para el postulante del curso mencionado, además de tener la ciudadanía peruana, conocer la cultura local y el funcionamiento básico del Estado, manejar las normas generales de la escritura en su lengua aprobadas por el Ministerio de Educación y hablar de forma fluida tanto la lengua indígena como el español. Un dato importante es tener un lugar de residencia que permita atender demandas de traducción o interpretación con celeridad. Así mismo, se determinó las lenguas objeto de la convocatoria en dicho concurso, que aparecen en el siguiente cuadro, demostrando así la relevancia que tienen 38 lenguas en 13 departamentos.⁸³

⁸¹ *Ídem*

⁸² *Plataforma digital única del Estado Peruano*. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/cultura/noticias/27308-ministerio-de-cultura-convoca-al-decimo-segundo-curso-de-interpretes-y-traductores-de-lenguas-indigenas-en-cusco>. Revisado el 08/07/19.

⁸³ Ministerio de Cultura. *Convocatoria al décimo segundo curso para intérpretes y traductores de lenguas indígenas u originarias*. Disponible en: http://www.cultura.gob.pe/sites/default/files/content_type_archivos/archivosPDF/2019/04/xii_citli_anexo_2_resumen_de_convocatoria.pdf. Revisado el 09/07/19.

CUADRO N° 4**REGIONES INCLUIDAS EN LA CONVOCATORIA DEL XII CURSO PARA
INTÉRPRETES Y TRADUCTORES DE LENGUAS INDÍGENAS**

	LENGUAS INDIGENAS	DEPARTAMENTOS
1.	Achuar	Loreto
2.	Amahuaca	Madre de Dios, Ucayali
3.	Arabela	Loreto
4.	Ashaninka	Ayacucho, Cusco, Huánuco, Junín, Pasco, Madre de Dios, Ucayali
5.	Asheninka	Junín, Pasco, Ucayali
6.	Awajún	Amazonas, Cajamarca, Callao, Lima, Loreto, San Martín, Ucayali
7.	Bora	Loreto
8.	Cashinahua	Loreto, Ucayali
9.	Ese eja	Madre de Dios
10.	Harakbut	Cusco, Madre de Dios
11.	Ikitu	Loreto
12.	Kakataibo	Huánuco, Ucayali
13.	Kakinte	Cusco, Junín
14.	Kandozi-chapra	Loreto
15.	Kapanawa	Loreto, San Martín
16.	Kukama-kukamiria	Loreto, Ucayali
17.	Madija	Ucayali
18.	Maijiki	Loreto
19.	Matsès	Loreto
20.	Matsigenka	Ayacucho, Cusco, Lima, Madre de Dios, Ucayali
21.	Matsigenkamontetokunirira (antes nanti)	Cusco
22.	Muniche	Loreto
23.	Murui-muinani	Loreto
24.	Nahua	Cusco, Madre de Dios, Ucayali
25.	Nomatsigenga	Junín
26.	Ocaina	Loreto
27.	Secoya	Loreto
28.	Sharanahua	Ucayali
29.	Shawi	Loreto, San Martín
30.	Shipibo-konibo	Huánuco, Lima, Loreto, Madre de Dios, Ucayali
31.	Shiwilu	Loreto
32.	Ticuna	Loreto
33.	Urarina	Loreto
34.	Wampis	Amazonas, Loreto
35.	Yagua	Loreto
36.	Yaminahua	San Martín, Ucayali
37.	Yanasha	Huánuco, Junín, Pasco
38.	Yine	Cusco, Loreto, Madre de Dios, Ucayali

Fuente: Elaboración propia. Se toma como base el cuadro de "Lenguas convocadas para el décimo segundo curso para intérpretes y traductores de lenguas indígenas" del documento de *Convocatoria al décimo segundo curso para intérpretes y traductores de lenguas indígenas u originarias (2019)*.

Hasta la fecha de la culminación de este trabajo de investigación, 347 participantes de los cursos se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas (RENITLI), creado mediante el Decreto Supremo N° 002-2015-MC.⁸⁴

Una observación que debe ser destacada en el Cuadro de Convocatoria del *XII Curso para intérpretes y traductores de lenguas indígenas u originarias*, es que no se incluye a 10 de las lenguas reconocidas por el Ministerio de Educación, detalladas en el Cuadro N° 3 de este trabajo, las cuales son: aymara, cauqui, chamicuro, ñapari, isconahua, jaqaru, omagua, quechua, resigaró y taushiro.

Pese a los esfuerzos, no se llega a completar el desarrollo lingüístico deseado puesto que, contándose y con un buen número de traductores e intérpretes formados a través de las once convocatorias previas del Estado, aún no se abarca las 48 lenguas originarias que permitirían garantizar el derecho de acceso a la justicia de quienes las hablan en la actualidad. Están comprendidas, en su mayoría, las lenguas andinas que son las más manejadas por las autoridades del sector público de cada comunidad, mientras que las lenguas originarias amazónicas constituyen todo un desafío por la lejanía cultural y territorial en la que se encuentran respecto de la capital. Un reto que requiere ser afrontado desde la transversalización del enfoque intercultural.

2. EL ENFOQUE INTERCULTURAL Y ACCESO A LA JUSTICIA EN LENGUAS ORIGINARIAS

La jurisdicción ordinaria ha sido asumida como el ámbito principal para la concreción del Derecho y los derechos por la amplitud de su radio de acción, de su labor permanente y del rol protagónico que cumple haciendo realidad la función de administrar justicia en el país. En ella se concentran todas las especialidades de la labor judicial, basándose en principios institucionales, con objetivos y características propias de un Poder del Estado que tiene autonomía

⁸⁴ *Plataforma digital única del Estado Peruano.* Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/cultura/noticias/27308-ministerio-de-cultura-convoca-al-decimo-segundo-curso-de-interpretes-y-traductores-de-lenguas-indigenas-en-cusco>. Revisado el 08/07/19.

para su organización prevista en normas constitucionales y orgánicas; se trata, en suma, de la labor que desempeña el Poder Judicial.⁸⁵

La jurisdicción indígena, alternativamente, hace referencia a la administración de justicia en el ámbito comunitario acorde con los usos y costumbres locales, siempre que sean compatibles con los derechos fundamentales definidos por el marco jurídico nacional y los derechos humanos reconocidos internacionalmente. El Estado tiene la obligación de establecer los mecanismos necesarios de coordinación entre la jurisdicción ordinaria y la indígena, respetando los métodos empleados para reprimir los delitos cometidos por sus miembros en la medida que sean compatibles con un sistema jurídico garantista.⁸⁶

Se puede observar que la principal diferencia entre las dos jurisdicciones se da al momento de juzgar o al aplicarse distintas penas. La jurisdicción ordinaria se da acorde con la normativa oficial del país, mientras que la jurisdicción indígena se aplica conforme a las normas y costumbres que posean las comunidades, respetando el marco jurídico nacional; sin embargo, ambas jurisdicciones buscan un solo fin que es el mantenimiento de la paz y armonía en la sociedad peruana que es diversa.

El Perú, a pesar de ser un país pluricultural, exhibe diversas barreras culturales en la prestación de servicios públicos. Estas limitan el acceso y ejercicio de derechos fundamentales de quienes integran determinados grupos de especial protección como los pueblos indígenas, poblaciones afroperuanas, comunidades rurales, entre otros. Una de estas barreras es el desconocimiento de las diferentes lenguas originarias del país, por ello en el 2015 el Ministerio de Cultura aprobó el documento: “*Servicios públicos con pertinencia cultural - Guía para la aplicación del Enfoque Intercultural en la gestión de servicios públicos*”, que tiene por objetivo comprender e integrar el enfoque intercultural en la gestión y prestación de servicios en entidades estatales para cumplir con

⁸⁵ Víctor Julio Ortecho Villena. *Jurisdicción Ordinaria y Jurisdicciones Especiales*. Disponible en: <http://www.geocities.ws/tdpcunmsm/proconst1.html>. Revisado el 25/04/19.

⁸⁶ Ministerio de Cultura. *Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas u Originarios...* Pág. 36 Disponible en: <https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/derechos-colectivos.pdf>. Revisado el 25/04/19.

los criterios de eficiencia y calidad necesarios en la atención de una ciudadanía culturalmente diversa.

El Ministerio de Cultura publicó en 2015 el documento: “Orientaciones para el fomento y la protección de la diversidad cultural”, aprobado mediante la Resolución Viceministerial N° 001-2015-VMI-MC, que define ampliamente el concepto de “enfoque intercultural” estableciendo que este:

“... propone el reconocimiento de las diferencias culturales, sin discriminar ni excluir, buscando generar una relación recíproca entre los distintos grupos étnico-culturales que cohabitan en un determinado espacio. Esto implica para el Estado, incorporar y asimilar como propias las diferentes concepciones de bienestar y desarrollo de los diversos grupos étnico-culturales en la prestación de sus servicios, así como adaptar los mismos a sus particularidades socio-culturales.”⁸⁷

La mejora de la gestión pública y la construcción de un Estado democrático, descentralizado y al servicio de la ciudadanía para garantizar el ejercicio de derechos sin discriminación son objetivos de la modernización estatal, por ello se incorpora el enfoque intercultural a fin de -como lo establece el Ministerio de Cultura- mejorar la gobernabilidad, promover el diálogo intercultural para reducir los conflictos y brechas sociales entre grupos étnicos, diseñar servicios adecuados a las particularidades culturales de la población generando políticas, programas y servicios que garanticen los derechos de los pueblos originarios.⁸⁸

La guía busca fortalecer la relación entre el Estado y la ciudadanía, para lograr mayor confianza en las instituciones públicas, tradicionalmente afectadas por la ineficacia. La administración de justicia también incorpora el enfoque intercultural en la gestión pública que también se aprecia en los esfuerzos de diversas instituciones del Estado, a nivel normativo, administrativo y del servicio

⁸⁷ Ministerio de Cultura. *Orientaciones para el fomento y la protección de la diversidad cultural*. Disponible en: <http://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Orientacionesparaelfomentoylaprotecciondeladiversidadcultural.pdf>. Revisado el 09-07-19.

⁸⁸ Ministerio de Cultura. *El enfoque intercultural en la gestión pública*. Disponible en: <http://sgp.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2016/06/07a-Patricia-Balbuena-Enfoque-Intercultural.pdf>. Revisado el 10/07/19.

civil. Se elaboran e implementan mecanismos y herramientas que incluya en las instituciones públicas una visión transversal desde la diversidad cultural.

Una de las propuestas más interesantes en la línea de la investigación desarrollada en la presente tesis es la implementación de un Servicio Público con Pertinencia Cultural, que brindaría la atención a los usuarios en la lengua oficial mayoritaria y en la lengua predominante de la zona, siendo así accesible el sistema de justicia para las personas que se comunican en una lengua diferente al castellano.⁸⁹

Sin embargo, en la actualidad este importante proyecto aún sigue en sus primeros pasos puesto que los servicios de la administración de justicia oficial no brindan al ciudadano indígena una atención integral en sus lenguas originarias. A nivel de los operadores de justicia, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos reportó a inicios de 2018 que solo existían a nivel nacional seis defensores públicos asignados en materia de asuntos indígenas, los cuales tenían como especialidad la defensa penal. De los 119 defensores públicos que dominan lenguas originarias, 106 hablan quechua y 13 aymara, no registrándose defensores que hablen las lenguas originarias amazónicas. Además, mayoritariamente los defensores quechuahablantes o aymarahablantes se encuentran en áreas urbanas consolidadas, por lo que rara vez usan este conocimiento para la atención de los recurrentes.⁹⁰

Es importante verificar cómo el enfoque intercultural se concreta en la práctica institucional de a) los órganos jurisdiccionales que se hallan en mayor proximidad a los pueblos indígenas: los juzgados de paz –letrados y no letrados-; y b) los criterios que favorecen el acceso a la justicia de poblaciones vulnerables que integran mayoritariamente los pueblos originarios.

⁸⁹ Ministerio de Cultura. *Servicios públicos con pertinencia cultural-Guía para la aplicación del Enfoque Intercultural en la gestión de servicios públicos*. 2015. Pág. 38. Disponible en: <http://centroderecursos.cultura.pe/es/registrobibliografico/servicios-p%C3%BAblicos-con-pertinencia-cultural-gu%C3%ADa-para-la-aplicaci%C3%B3n-del-1>. Revisado el 26/04/19.

⁹⁰ Cristina Blanco, Francisco Mamani Ortega y Claudia Lovón. *Informe Alternativo sobre Perú para el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial Situación de los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2018. Pág. 10-11. Información obtenida como parte de la solicitud de acceso a la información pública presentada al MINJUS el 1 de marzo de 2018. MINJUS. Carta N° 119-2018/OGA-TRANSP. 19 de marzo de 2018. Disponible en: http://idehpucp.pucp.edu.pe/lista_publicaciones/informe-alternativo-sobre-peru-para-el-comite-para-la-eliminacion-de-la-discriminacion-racial/. Revisado el 26/04/19.

A. EL ACCESO A LA JUSTICIA INTERCULTURAL EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO Y JUZGADOS DE PAZ

En el 2015, la Corte Superior de Ayacucho instaló el “Juzgado Intercultural de Paz Letrado de la Provincia de Víctor Fajardo”, donde se imparte en la actualidad el servicio de justicia en quechua que beneficia, según el Censo de Población y Vivienda del 2017, a cargo del INEI, al 86,2 % de la población de dicha provincia que es quechuahablante. Este órgano jurisdiccional funciona en el distrito de Huancapi, la capital provincial, permitiendo que la mayor parte de la población tenga acceso directo a la justicia, una atención que era escasa puesto que no se brindaba servicios con el idioma originario de la región.

Esta iniciativa tiene como finalidad fomentar la celeridad de los procesos judiciales; sin embargo, también está destinada a la revalorización del idioma originario -el quechua- en la administración de justicia, puesto que los justiciables pueden efectuar todo tipo de demandas o denuncias en su propio idioma originario, ya que son capacitados en esta lengua ancestral los jueces de paz, capacitados en sus competencias, facultades, deberes, derechos, impedimentos y prohibiciones, conforme lo ha establecido la Ley N° 29824. Este Juzgado Intercultural tiene también como función revisar en grado de apelación las sentencias emitidas por los 33 Juzgados de Paz que existen en toda la provincia.⁹¹

Los Juzgados de Paz administran justicia, por ende, tomando en consideración las características culturales del justiciable: La Ley N° 29824, publicada en el 2012, en el capítulo I, art. 1 establece los requisitos para ser Juez de Paz, uno de ellos es *conocer el idioma castellano, así como la lengua y/o los dialectos predominantes en la localidad.*⁹²

⁹¹ Poder Judicial del Perú. *Poder Judicial crea juzgado que impartirá justicia en quechua.* Disponible en: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_e nlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2015/cs_n_quechuapi_10032015. Revisado el 06-07-19

⁹² Poder Legislativo. Congreso de la Republica. *Ley N° 29824.* Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-la-justicia-de-paz-ley-n-29824-736089-1/>. Revisado el 14-07-19.

La Exposición de motivos de la Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, en el punto 3.1 *“De las disposiciones generales”*, consigna como finalidad del Juez de Paz: asegurar a la sociedad un correcto servicio de justicia de paz y moralidad, sin olvidar que en el artículo 55 de la Ley de Justicia de Paz se establece un proceso disciplinario a este magistrado. Un proceso que tiene por objeto garantizar sus derechos en el ámbito administrativo-sancionador, teniendo en cuenta su cultura, costumbres y tradiciones, así como su lengua materna y el conocimiento que tuviese del castellano.⁹³

También resalta en la Exposición de motivos de la citada resolución, el *Respeto de los Derechos Lingüísticos*, refiriendo los alcances de su garantía en el marco de la investigación que se le sigue al Juez de Paz, como aparece a continuación:

“En el procedimiento disciplinario del juez de paz se utilizan, bajo sanción de nulidad, además del idioma castellano, las lenguas originarias que son oficiales en el ámbito de competencia territorial del juzgado de paz acorde a lo establecido en la Ley No. 29735 -Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú-, si se verifica que el juez de paz investigado o procesado tiene un mayor conocimiento de una de estas lenguas que del castellano y esta circunstancia restringe o impide que ejerza su derecho a la defensa en toda su amplitud.”⁹⁴

Se aprecia así que el uso de las lenguas originarias dentro de su ámbito de aplicación no es solo una cuestión que corresponde a la buena voluntad y decisión de cada Juez, sino que debe ser concretado en la normativa de rango legal de manera permanente. Además, el uso del idioma originario dentro del proceso por parte de los funcionarios que atienden al justiciable que solo maneja su lengua materna ancestral tiene que asegurarse de forma obligatoria

⁹³ Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. *Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ. Exposición de motivos.* Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/reglamento-del-regimen-disciplinario-del-juez-de-paz-resolucion-administrativa-no-297-2015-ce-pj-1308683-1/>. Revisado el 14-07-19.

⁹⁴ *Ibídem.*

para que pueda garantizarse de forma plena su derecho de acceso a la justicia intercultural, tratándose especialmente de poblaciones vulnerables.

B. EL ACCESO A LA JUSTICIA INTERCULTURAL Y LAS REGLAS DE BRASILIA PARA POBLACIONES VULNERABLES

En la actualidad, el uso del idioma originario por parte del justiciable es indispensable para garantizar su derecho de acceso a la justicia intercultural, ya que de su exigibilidad y realización depende que se cumplan los demás derechos recurribles ante las instancias jurisdiccionales. Para el Estado esto implica que no debe incurrir en la afectación de derechos obstaculizando el acceso a la justicia, sino esforzarse en la supresión de las barreras que existan poniendo a disposición los recursos jurídicos necesarios a las personas en situación de vulnerabilidad conforme con el principio de igualdad y no discriminación.⁹⁵

El Tribunal Constitucional, siguiendo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que el derecho de acceso a la justicia es esencial, conforme con el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución; incluso a pesar de no ser mencionado explícitamente en la norma fundamental se trata de un contenido implícito de un derecho fundamental que garantiza al justiciable recurrir a un tribunal independiente, imparcial y competente a través, en el caso peruano, del fomento y uso del idioma originario en los procesos judiciales.⁹⁶

Para ello, en el 2012, el Poder Judicial aprobó el “*Plan Nacional de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad*”, que tiene como objetivo general promover el acceso a la justicia de quienes forman parte de los grupos de especial protección, como es el caso de los pueblos originarios, implementando las 100 Reglas de Brasilia de manera coordinada al interior de este Poder del Estado y a nivel interinstitucional. Uno de sus objetivos específicos es propiciar el enfoque intercultural en el sistema de

⁹⁵ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Manual sobre estándares jurisprudenciales en acceso a la justicia y debido proceso en el Perú. Serie estándares en Derechos Humanos N°1*. Página 34, 37. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/265949254/Manual-sobre-estandares-jurisprudenciales-en-acceso-a-la-justicia-y-debido-proceso-en-el-Peru>. Revisado el 30/04/2019.

⁹⁶ *Ibidem*. Pág. 37.

administración de justicia para la protección de los derechos de las comunidades indígenas.⁹⁷

Las Reglas de Brasilia son el conjunto de 100 normas que establecen los estándares básicos aprobados en la XIV Cumbre Judicial Iberoamérica del 2008, su objetivo principal es establecer líneas de actuación de los Poderes Judiciales para brindar un trato adecuado a las circunstancias particulares de las personas en condición de vulnerabilidad.⁹⁸ En julio del 2010, mediante la Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ se decidió la adhesión del Poder Judicial a la implementación de las 100 Reglas sobre acceso a la justicia.⁹⁹

Esta norma plantea como finalidad garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial; constituyendo la pertenencia a comunidades indígenas un factor de vulnerabilidad, cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. El Capítulo I, sección 2, punto 4, titulado “Pertenencia a Comunidades Indígenas”, señala:

“Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales.”

⁹⁷ Poder Judicial. *Plan Nacional de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad*. Pág. 72-74. 2012. Disponible en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/64ff88804d7e0bfaa85cfb2d8cfcf5ea/PLAN+NACIONAL+FINAL+22+marzo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=64ff88804d7e0bfaa85cfb2d8cfcf5ea>. Revisado el 10-07-19

⁹⁸ Ministerio Público de la Defensa. *¿Qué son las Reglas de Brasilia? 2014*. Disponible en: <http://www.mpdneuquen.gob.ar/index.php/8-slider/175-reglas-de-brasil-link>. Revisado el 26/04/19.

⁹⁹ Poder Judicial del Perú. *Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ*. Disponible en: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_suprema/as_consejo_ejecutivo/as_resoluciones_administrativas/as_2010/?WCM_PI=1&WCM_Page.4918be004bb5e48f915bd940a5645add=18. Revisado el 09/07/19.

Así mismo, el Capítulo II, sección 1, titulado “Cultura Jurídica”, refiere que se deberán promover actuaciones destinadas a proporcionar información básica sobre sus derechos, así como de los procedimientos y requisitos para garantizar un efectivo acceso a la justicia para quienes integran las comunidades indígenas. Más aún, para el “Sistema de Resolución de Conflictos dentro de las Comunidades Indígenas” que se regula en la sección 6, se señala que:

“(…) resultaría conveniente la estimulación de las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de la comunidad indígena, propiciando la armonización de los sistemas de administración de justicia estatal e indígena, basándose en el respeto mutuo y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.”

Se precisa además que las reglas de Brasilia serán aplicables *“(…) en la resolución de conflictos fuera de la Comunidad Indígena por parte del sistema de administración de justicia estatal, donde resulta asimismo conveniente abordar los temas relativos al peritaje cultural y al **derecho a expresarse en el propio idioma.**”*

En relación con otras vulnerabilidades y su impacto en los pueblos originarios, Silvina Ribotta refiere, por ejemplo, que más allá de los casos en que existen discapacidades genéticas, las hay también aquellas que son generadas por la situación de pobreza e insatisfacción de las necesidades básicas; sin embargo, puede agravarse la causa de la discapacidad cuando en las comunidades indígenas se coincide con un escenario de pobreza, profundizándose su exclusión social y económica, agudizándose la situación de desigualdad de la minoría respecto de una mayoría que ostenta el poder político, económico y social.¹⁰⁰ Un predominio de hecho que se vislumbra también en relación con las lenguas en el ámbito jurisdiccional.

¹⁰⁰ Silvina Ribotta. “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad. Vulnerabilidad, Pobreza y Acceso a la Justicia”. *Revista Electrónica Iberoamericana*. Vol. 6 N° 2. Universidad Rey Juan Carlos. 2012. Págs. 5-6. Disponible en: <https://www.urjc.es/ceib/numeros-editados#numero-2-julio-diciembre-2012>. Revisado el 06/05/19.

3. LA IMPLEMENTACION DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS EN EL PODER JUDICIAL: EL MAPA ETNOLINGÜÍSTICO

El mapa etnolingüístico es un instrumento que orienta en la ejecución de políticas públicas de desarrollo sostenible y de interculturalidad, permitiendo el acercamiento del Estado a los pueblos originarios asentados en áreas geográficas de difícil acceso, especificando aspectos de política, educación, salud, inscripción y titulación de tierras.¹⁰¹

A través del Decreto Supremo N° 011-2018-MINEDU se aprobó el “Mapa Etnolingüístico: Lenguas de los pueblos indígenas u originarios del Perú - Mapa Etnolingüístico del Perú”. Asimismo, la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, establece que es el Ministerio de Educación el sector responsable de elaborar, oficializar y actualizar periódicamente, mediante Decreto Supremo, este instrumento de planificación que permite una adecuada toma de decisiones en materia de recuperación, preservación y promoción del uso de estas lenguas peruanas.

Debe hacerse referencia también a la Resolución Administrativa N° 142-2016-CE-PJ, pues el “Mapa Etnolingüístico: Lenguas de los pueblos indígenas u originarios del Perú - Mapa Etnolingüístico del Perú” se inspiraría un nuevo instrumento esencial para la implementación de los derechos lingüísticos en el Poder Judicial considerando la utilidad de los mapas y la base de datos, cuantitativos y cualitativos, de quienes hablan las lenguas indígenas u originarias vigentes y de aquellas lenguas extintas en el país.

La Resolución Administrativa N° 142-2016-CE-PJ aprobó el Mapa Etnolingüístico Judicial, señalando que, conforme cita el artículo 149 de la Constitución Política, las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la

¹⁰¹ INDEPA. *Mapa Etnolingüístico del Perú. Disponible en: <http://centroderecursos.cultura.pe/es/registrobibliografico/mapa-etnoling%C3%BC%C3%ADstico-del-per%C3%BA>. Revisado el 09/07/19.*

persona. La Dirección de Lenguas Indígenas del Viceministerio de Interculturalidad, del Ministerio de Cultura, mediante Oficio N° 043-2015-DLI-DGPI-VMI/MC, proporciona al Poder Judicial la data sobre las “Lenguas Indígenas u Originarias por Distrito Judicial en el Perú”, por departamento y provincias, que integran las Cortes Superiores de Justicia de la República, sobre la base del XI Censo de Población y VI de Vivienda del año 2017.

La información proporcionada era la oficial a la fecha de presentación, y debía ser utilizada por el Poder Judicial para la traducción de sus disposiciones administrativas en lenguas originarias o indígenas; así como para el juzgamiento de procesados que no tuviesen el castellano por lengua materna y sean miembros de una comunidad campesina, nativa o ronda campesina; la identificación y selección adecuada de intérpretes/traductores de lenguas indígenas asegurando su intervención en procesos judiciales que involucren a la población indígena; la validación de las actuaciones y/o decisiones de los órganos jurisdiccionales que estén actuando con pertinencia cultural, entre otros. Los avances a partir del año 2016 toman en cuenta el interés por el desarrollo del derecho a comprender.¹⁰²

4. EL DERECHO A COMPRENDER EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL Y LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1342

Esta investigación plantea el desarrollo de los derechos lingüísticos. Manuel Bermúdez Tapia aporta a ese propósito precisando que se concretan con el derecho a utilizar la lengua materna en las actividades de la administración, en las actividades sociales tanto a nivel oficial como informal, a utilizarlo en el centro de trabajo, estudios, entre otros ámbitos; erradicándose la discriminación por el desconocimiento del idioma oficial más extendido, es decir, el castellano.

Cabe apreciar, entonces, dos componentes en los derechos lingüísticos: a) el activo que comprende el derecho a identificarse con su propia lengua, a usarla en contextos sociales y políticos relevantes, como en la escuela o en la administración, y a contar con los recursos necesarios para desarrollarla,

¹⁰² *Ibidem*. Págs. 288-289.

incluyendo también el derecho a aprender la lengua materna; claro está, todo encuadrado dentro de un marco de libertades lingüísticas, y b) el pasivo, que encierra el derecho de recibir informaciones del Estado en la propia lengua materna.¹⁰³

En enero del 2017 se publicó el Decreto Legislativo N° 1342, su objetivo es promover la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales en todos los niveles, en el ámbito nacional, y teniendo como finalidad el desarrollo y funcionamiento de la plataforma de acceso a Resoluciones jurisdiccionales, los Reportes de Jurisprudencia relevantes que se difunden a través de ella y las obligaciones de las instituciones involucradas, a fin de promover la transparencia de las decisiones jurisdiccionales y el fácil acceso de los ciudadanos a las mismas.

En la Exposición de motivos del mencionado decreto se aprecia la intención de incidir de manera directa en la mejora del servicio público de justicia, permitiendo a la ciudadanía un mayor conocimiento de las decisiones judiciales en todos los niveles, promoviendo un lenguaje más cercano y comprensible para el ciudadano promedio, especialmente en las zonas geográficas donde existen mayorías poblacionales que no hablan o comprenden adecuadamente el castellano.

Así mismo, en el artículo 4° del decreto se establece que el sistema de justicia tiene el deber de atender y emitir sus decisiones en el idioma en el que se exprese originariamente la persona usuaria del servicio, precisando que en las localidades en las que la población mayoritaria hable una lengua originaria, los puestos para cubrir las plazas de Juzgados, Fiscalías y la Policía Nacional del Perú, así como del personal administrativo que labora en las instituciones de la administración de justicia deben, preferentemente, ser ocupadas por personas que conocen y pueden comunicarse en el idioma de la población de la localidad.

¹⁰³ Manuel Bermúdez Tapia. “Los Derechos Lingüísticos”.2007. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/mbermudez/2007/06/18/los-derechos-linguisticos/>. Revisado el 22/09/18.

En la Exposición de motivos del Decreto Legislativo se establece que el acceso al servicio público de justicia supone no solamente acceso en condiciones de igual calidad para todos y todas, sino que resulta fundamental, en sociedades plurilingüísticas y pluriculturales, que el lenguaje utilizado en las resoluciones judiciales sea comprensible para sus destinatarios.

Además, se han identificados los principales problemas que originan la necesidad de aplicar el Decreto Legislativo N° 1342. Por un lado, en las localidades donde existen mayorías que no hablan el castellano, y no existen jueces, fiscales o policías que se comuniquen con los integrantes de las comunidades en su idioma originario, se hace necesario atender interculturalmente esa problemática. Por otro lado, el lenguaje en la redacción de las decisiones judiciales es lejano al ciudadano, innecesariamente muy técnico, usándose términos en latín o arcaísmos que dificultan el acceso al contenido del razonamiento judicial, incluso en personas que dominan la lengua mayoritaria predominante.

Si se hace una rápida revisión de la experiencia comparada se puede apreciar que la Comisión de expertos para la modernización del lenguaje jurídico convocada por el Consejo de Ministros de España, hace una década, en el año 2009, señaló: “... *la ciudadanía tiene derecho a comprender, sin la mediación de un “traductor”, las comunicaciones verbales o escritas de los profesionales del derecho. Un mal uso del lenguaje por parte de estos genera inseguridad jurídica e incide negativamente en la solución de los conflictos sociales*”.¹⁰⁴

En definitiva, el Decreto Legislativo N° 1342 es esencial para garantizar los derechos lingüísticos de quienes integran las diversas comunidades indígenas del país, desarrollando estos derechos de la ciudadanía intercultural en el ámbito de la administración de justicia, enfatizando en la transparencia, predictibilidad y una eficiente administración pública,¹⁰⁵ que requiere del

¹⁰⁴ Instituto del Lenguaje Jurídico. Disponible en: <http://www.lenguajejuridico.com/inicio/>. Revisado el 20/04/19.

¹⁰⁵ Decreto Legislativo N° 1342. *Decreto legislativo que promueve la transparencia y el derecho de acceso a la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales*. Exposición de Motivos. Disponible en:

compromiso no solo de jueces de ascendencia originaria, sino de toda la institucionalidad jurisdiccional.

5. LA INSUFICIENCIA DE LA TRADUCCIÓN E INTERPRETACION DE LENGUAS ORIGINARIAS EN EL PODER JUDICIAL: LA EXPERIENCIA DEL JUEZ SANTOS POMA MACHACA

Los principios que guiaron por décadas al Imperio del Tahuantinsuyo fueron: ***ama llulla, ama quella, ama suwa y ama llunq'u***, que responden traducidos a los siguientes mandatos: *no seas mentiroso, no seas flojo, no seas ladrón y no seas adulón*. Se trata de un legado vigente para innumerables hablantes del quechua que incluso ejercen un servicio público tal es el caso del juez Santos Poma Machaca, el primer magistrado que ha dictado una sentencia en esa lengua ancestral.

El entonces Juez del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Azángaro, en Puno, Santos Poma, en el Simposio: "Derechos lingüísticos y protección judicial de las comunidades originarias" -al que asistió la autora de la tesis y que fue organizado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el primer semestre de 2016-, recordaba que en 1975 el entonces Presidente de la República, Juan Velasco Alvarado, promulgó el Decreto Ley N° 21156, que reconoció el quechua como idioma oficial del Perú. Asimismo, en 1979, en el artículo 83 la Constitución Peruana se establecía que las demás lenguas aborígenes, tales como el asháninka, sean consideradas solo como patrimonio cultural¹⁰⁶, señalando expresamente:

*"El castellano es el idioma oficial de la República. También lo son de uso oficial el quechua y el aymara en las zonas y la forma que la ley establece. **Las demás lenguas aborígenes integran asimismo el patrimonio cultural de la nación.**"*

http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/dl_1342.pdf.

Revisado el 25/04/19.

¹⁰⁶ Apuntes de la autora como participante en el Simposio de "Derechos lingüísticos y protección judicial de las comunidades originarias", organizado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Santos Poma Machaca. Juez del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Azángaro - Puno. 2016.

En la actualidad, el artículo 48 de la Carta fundamental dispone que son idiomas oficiales, en las zonas donde predominen, el quechua, el aymara y las demás lenguas aborígenes, según la ley; dándose cabida a la necesidad de garantizar el acceso a la justicia en lengua originaria de todos/as los/as justiciables.

En el evento mencionado, organizado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos hace tres años, el Juez Poma Machaca relató un caso que permitía verificar la importancia del uso del idioma originario, planteando ir más allá de la traducción, para la garantía del acceso a la justicia; refiriendo que hace aproximadamente treinta años, cuando realizaba prácticas como estudiante de Derecho de la Universidad San Antonio Abad del Cusco, asistió a una audiencia por el delito de difamación. En un mercadillo de la ciudad del Cusco una **señora había sido víctima de difamación al haber sido tildada con el término “Ch´aranccara”, en forma pública y reiterada, por lo que** presentó su denuncia, pero al convocarse la audiencia, a esta persona, que no tenía dominio del idioma castellano, se le nombró un intérprete al cual se le tomó juramento para proceder con la actuación judicial.

La agraviada prestó su declaración en idioma quechua, ratificando su denuncia de haber sido difamada varias veces con el adjetivo quechua “Ch´aranccara”; sin embargo, **el intérprete procedió a traducir dicha palabra al castellano dividiéndola en dos términos: “Ch´aran”, que en castellano significa mojado; y “ccara”, que significa cuero. Concluía, por tanto, que a la agraviada se le había dicho “cuero mojado” y eso no denotaba un sentido difamatorio *pero el intérprete no había tomado en cuenta que el real significado del término quechua “Ch´aranccara”, en la región Cusco y el Collao, está referido a una mujer de mala conducta, de mala vida, algo próximo a lo que significa prostituta.***

Así, en este caso se dictó, lógicamente, una sentencia absolutoria por una deficiencia en la actuación del intérprete que no pudo traducir el término quechua en su real significado. **Ante ello, la agraviada expresaba su impotencia y exclamaba: ¡Qué es lo que debía hacer para alcanzar justicia!**” Desde entonces le surgió la gran duda al Juez Poma de si se podría

superar esta suerte de marginación por razón del idioma; especialmente, respecto de las personas que únicamente tienen el dominio del quechua.

El juez Poma Machaca, recordó también que en las décadas de los 80 y 90, muchos pobladores de las comunidades campesinas de Ayacucho fueron sometidos a procesos judiciales sin tener dominio del idioma en que se llevaban los procesos, el castellano, lo cual repercutía en sanciones desproporcionadas tras procesos casi kafkianos en los que los inculpados eran incapaces de comprender las razones (y expresiones) por las que eran juzgados, tal y como se evidenció en las Audiencias públicas de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

Es así como puede apreciarse el riesgo de afectación del derecho al acceso a la justicia intercultural de millones de hablantes de lenguas originarias, como consecuencia de prácticas arraigadas de desprotección, ausencia de reconocimiento e imposición de una lengua hegemónica sobre las autóctonas a lo largo de la historia, lo cual se concreta en la actualidad en afectaciones del derecho al uso de los idiomas originarios, oficiales y predominantes localmente, en los procesos judiciales; un trato desigual que está consagrado en normas procedimentales.

CAPITULO IV

EL USO DE LAS LENGUAS ORIGINARIAS COMO GARANTÍA DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA INTERCULTURAL

1. LAS TRES LÍNEAS DE DESARROLLO NORMATIVO PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS EN SEDE JUDICIAL

El Doctor Gastón Remy Llerena señala que nadie debe verse privado de la justicia, entendida como un “bien común” concertado que rechaza todo lo que pudiera afectar a alguno de los derechos o intereses propios de la dignidad de la persona; sin embargo, luego de milenios de continuas propuestas se sigue en la búsqueda de la mejor idea y realización de la justicia¹⁰⁷, y hoy en día también de la justicia intercultural a la que le corresponde asumir los derechos lingüísticos.

En este trabajo se ha identificado una primera línea de desarrollo normativo que está relacionada con los derechos lingüísticos en el ámbito jurisdiccional. Esta asume el “*Predominio de la lengua mayoritaria*”, pues se observa que el justiciable solo puede acceder a su “derecho lingüístico” bajo autorización expresa del juez, como se manifiesta en el art. 130 del Código Procesal Civil, ya que es el castellano el idioma priorizado en el marco normativo. Algo similar ocurre con el artículo 114 del Código Procesal Penal. Se supedita de esta forma la garantía del derecho lingüístico a criterio único del juez.

En una segunda línea de desarrollo normativo, que consiste en la “*Garantía del auxilio del intérprete y/o traductor*”, esta resulta algo más favorable para el justiciable que usa una lengua originaria, ya que según el artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las actuaciones judiciales serían efectuadas en castellano; sin embargo, si el justiciable hablase otro “dialecto”, se le facilitaría ineludiblemente un intérprete y este no estaría supeditado a decisión del juez, ya que el proceso no podría

¹⁰⁷ Gastón Remy Llerena. “La Justicia”. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* Nº 2, 2013. Pág. 181. Disponible en: <http://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/view/84/74>. Revisado el 23/04/19.

llevarse a cabo sin presencia de quien brinda el auxilio, tal como lo exige la interpretación literal del artículo 2, inciso 19, de la Constitución que refiere que todo peruano tiene el derecho de “usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete”.

Conforme con la Constitución, ser persona titular de derechos fundamentales es razón suficiente para que el Estado, la sociedad y otros individuos tengan la obligación de asegurar la dignidad, en este caso, del justiciable¹⁰⁸, quien se puede manifestar en el proceso a través de la reivindicación de su identidad cultural que se prolonga en el uso de su idioma originario; esta es debidamente garantizada hoy en día con la eficaz puesta en práctica de la última línea de desarrollo normativo.

En ese sentido, la tercera línea de desarrollo normativo que consiste en el “*Reconocimiento pleno de la lengua originaria*” asume que la Constitución política no sólo permite, sino asegura al justiciable expresarse en su propio idioma originario sin tener que recurrir al auxilio de un intérprete, pues es la entidad pública, como órgano obligado a garantizar los derechos individuales y colectivos, la que debe proporcionar atención en la lengua oficial que usa el justiciable allí en la zona donde dicha lengua predomine, amparado en sus derechos lingüísticos conforme lo dispone el Decreto Legislativo N° 1342 que en su artículo 4 establece que son las instituciones del sistema de justicia las que “deben atender y emitir sus decisiones” en el idioma en que se exprese el justiciable; conllevando ello la garantía plena de tales derechos en el ámbito jurisdiccional, pues no se les supedita al recurso a un intérprete -quizá poco efectivo- o a la “discrecional” autorización del juez.

Cabe resaltar así que la justicia intercultural solo podrá concretarse si se supera el marco declarativo de las intenciones, como se aprecia en la primera y segunda líneas de desarrollo normativo, que ofrece una protección nula o limitada del derecho a usar el justiciable su propia lengua, ya que se debería alcanzar una intervención permanente y de alcance general por parte de las instituciones que hagan posible la eficacia del mencionado derecho, tal como se configura en la tercera línea de desarrollo normativo, si se asume que la justicia conlleva el comportamiento de todos para el bien de todos, conforme

¹⁰⁸ *Ibidem*. Pág. 184

con el bien común. Se procede por ello al análisis de los avances jurisprudenciales en la materia que proporciona el Tribunal Constitucional.

2. EL ESTÁNDAR CONSTITUCIONAL PARA EL DESARROLLO ESTATAL DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS: STC N° 889-2017/(2018) (SENTENCIA DÍAZ CÁCERES DE TINOCO)

El 17 de abril del 2018 el Tribunal Constitucional dictó sentencia en el Expediente N° 889-2017, resultado del Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Antonia Díaz Cáceres de Tinoco contra la sentencia de 10 de noviembre del 2016, expedida por la Sala Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash, la cual declaró improcedente la demanda interpuesta por la accionante contra la Municipalidad Provincial de Carhuaz.¹⁰⁹

La demandante solicitó que se le permitiese continuar con la venta de sus productos de forma ambulatoria en el mismo espacio, y horario, que venía ocupando desde 1986, requiriendo a la administración municipal que no se le exija cumplir con la carta de compromiso del 16 de abril de 2014, ya que desconocía su contenido al hablar exclusivamente el idioma quechua, considerándose “analfabeta” en el idioma castellano.¹¹⁰

La sentencia reconoce que uno de los derechos que sustentan su proceso es el *Derecho al uso del propio idioma* ante cualquier autoridad, el cual es reconocido a través del artículo 2, inciso 19, y el *derecho a que en las zonas donde predominen las lenguas originarias, estas sean instituidas como idiomas oficiales*, junto con el castellano, tal como se ha reconocido en el artículo 48 de la Constitución. Sobre esa base, el Tribunal Constitucional buscó determinar si la citada carta de compromiso, sin traducción al quechua, pudiese ser vinculante para la demandante en su condición de quechuahablante.¹¹¹ En el punto 10 de los fundamentos de la sentencia, se establece que:

¹⁰⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional. *Expediente N° 00889-2017-PA/TC. Ancash. María Antonia Díaz Cáceres de Tinoco.* 2018. Pág. 1. Disponible en: <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/00889-2017-AA.pdf>. Revisado el 09/07/2019.

¹¹⁰ *Ídem.*

¹¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional. *Expediente N° 00889-2017-PA/TC. Ancash. María Antonia Díaz Cáceres de Tinoco.* 2018. Pág. 3. Disponible en:

“...no solo resulta que cada persona tiene derecho a comunicarse en su propia lengua ante la autoridad, sino que si dicha lengua es predominante en una zona (una jurisdicción municipal provincial por ejemplo), el Estado tiene la obligación de institucionalizar el uso de ese idioma en dicha zona, con los mismos alcances con los que ha institucionalizado el uso del idioma castellano.”¹¹²

Un punto importante que se debe resaltar es que en el procedimiento ante el Tribunal Constitucional se acreditó que, a pesar que en la Provincia de Carhuaz el quechua es una lengua originaria predominante, la Municipalidad Provincial de esta parte del país no se comunica oficialmente en esta lengua.¹¹³ Dada la relevancia social y cultural de la condición de quechuahablante de la demandante, en su contexto geográfico, el pleno jurisdiccional del TC acordó traducir al quechua un extracto de la sentencia, a la que se dio lectura mediante un intérprete en acto público.¹¹⁴

El punto 49 de la sentencia va más allá, pues para la declaración del estado de cosas inconstitucional se asume, sobre la base de los fundamentos de la resolución, que:

“... a la luz de lo desarrollado en esta sentencia, corresponde la declaración de un estado de cosas inconstitucional en relación con la ausencia de efectiva vigencia del derecho a que el Estado se comunique oficialmente en lenguas originarias en las zonas del país donde ellas son predominantes, tal como exige el artículo 48 de la Constitución, la ley de lenguas, su respectivo reglamento, y la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad.”¹¹⁵

<http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/00889-2017-AA.pdf>
09/07/2019.

Revisado el

¹¹² *Ibídem.* Pág. 04. Punto 10.

¹¹³ *Ibídem.* Pág. 11. Punto 39.

¹¹⁴ *Ibídem.* Pág. 12. Punto 45.

¹¹⁵ *Ibídem.* Pág. 14. Punto 49.

Asimismo, conforme con dicha declaración se dispuso, en el punto 50 de la sentencia, que:

“... corresponde disponer al Ministerio de Educación para que en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la fecha de publicación de esta sentencia —en coordinación con el Ministerio de Cultura, el Instituto Nacional de Estadística e Informática, los Gobiernos Regionales y las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios— elabore y publique el Mapa Etnolingüístico del Perú, tal como lo exige el artículo 5.1 de la ley de lenguas, a efectos de que se precise qué lenguas originarias y en qué zonas del país resultan predominantes y, por ende, oficiales.”¹¹⁶

El Mapa Etnolingüístico, en efecto, ya fue publicado y está vigente su aplicación en todo el país, por lo que sus alcances han sido abordados en el presente trabajo de investigación. Ahora bien, la relevancia de esta sentencia reside además en que declara *fundada* la demanda, pues se ha vulnerado el derecho fundamental al uso del propio idioma ante cualquier autoridad y al uso oficial por parte del Estado de la lengua predominante. Se ordenó, en consecuencia, a la Municipalidad Provincial de Carhuaz que tome las medidas necesarias para que la demandante conozca las actuaciones y/o decisiones municipales en su idioma originario; es decir, el quechua. Se dispuso así mismo en el punto 7 que:

“... todas las entidades públicas y privadas que prestan servicios públicos que circunscriben su ámbito funcional de acción a la provincia de Carhuaz, departamento de Ancash, oficialicen también el uso de la lengua quechua —con todos los alcances que ello implica de acuerdo a la normativa vigente— a más tardar en un plazo de 2 años contados a partir de la publicación de esta sentencia. La Municipalidad Provincial de Carhuaz tiene el deber de informar cada cuatro meses a este Tribunal Constitucional hasta su pronta implementación acerca de los avances que en su jurisdicción se vienen dando en relación con esta orden.”¹¹⁷

¹¹⁶ *Ibídem.* Pág. 14. Punto 50.

¹¹⁷ *Ibídem.* Págs. 15-16.

Esta sentencia, indudablemente, contribuye a consolidar un efectivo reconocimiento de los derechos lingüísticos de las personas que emplean las lenguas indígenas u originarias en nuestro país, a quienes el Estado reconoce una especial protección debido a una deuda histórica y su situación de mayor vulnerabilidad, de conformidad con los estándares internacionales y nacionales de derechos humanos, para asegurar el derecho de acceso a la justicia intercultural, que se desarrolla a continuación.

3. LOS ESTANDARES INTERNACIONALES Y NACIONALES SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos publicó en el 2014 el *“Manual sobre estándares Jurisprudenciales en acceso a la Justicia y debido proceso en el Perú”*, el cual brinda diferentes parámetros y criterios normativos que son de interés para garantizar los derechos lingüísticos de quienes hablan lenguas originarias, y serán analizados aquellos más relevantes para los fines de esta investigación en el presente capítulo:

a) Conforme al artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) se ha establecido que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (...)”*¹¹⁸. Se deduce, entonces, que las víctimas de violaciones de derechos humanos - enfocándose la presente tesis en quienes son parte integrante de los pueblos indígenas- deben contar con amplias posibilidades de ser atendidos y actuar como parte en los respectivos procesos; ello implica que puedan expresarse libremente en su idioma originario¹¹⁹.

¹¹⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Artículo 8 inciso 1. Pág. 4. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf. Revisado el 25/04/2019.

¹¹⁹ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Manual sobre estándares jurisprudenciales en acceso a la justicia y debido proceso en el Perú. Serie estándares en Derechos Humanos N°1*. Página 46. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/265949254/Manual-sobre-estandares-jurisprudenciales-en-acceso-a-la-justicia-y-debido-proceso-en-el-Peru>. Revisado el 30/04/2019.

Se garantiza así que el usuario de la lengua indígena pueda ofrecer efectivamente las razones de hecho y de derecho que sustenten su posición y considere necesarias para que el tribunal resuelva la controversia en la que se halla involucrado.¹²⁰

b) Asimismo, el manual refiere el caso Fernández Ortega, en este el Estado no proveyó de interprete a una ciudadana mexicana que hablaba una lengua originaria del país, el idioma tlapaneco o me'phaa, al momento de presentar su denuncia, ni recibió información sobre las actuaciones derivadas de su queja, debiendo recurrir a un conocido que hablaba español para poner en conocimiento de las autoridades el delito que había sido cometido contra ella.

Se afectó así la garantía al derecho de acceso a la justicia en los términos del artículo 25 de la Convención, que establece: *“Toda persona tiene derecho a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la **ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales** reconocidos por la Constitución.”*

La ciudadana Fernández Ortega resultó privada de su derecho al no contar el Estado sancionado con el personal capacitado que pudiese recibir su queja y brindarle información en su idioma originario. Así mismo, el artículo 1.1 de la mencionada Convención establece que: *“Los **Estados Partes** en esta Convención se comprometen a **respetar los derechos y libertades** reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**”* Afectándose, por tanto, de forma directa uno de sus principios esenciales.¹²¹

c) A su vez, en sede nacional, se presenta el caso que figura en el Expediente 4719-2007-HC, en el cual se cuestiona la validez del proceso penal

¹²⁰ *Ibidem*. Pág. 75.

¹²¹ *Ibidem*. Págs. 85-86.

seguido a una persona inculpada por el delito de tráfico ilícito de drogas. El afectado, un ciudadano extranjero, no tuvo la oportunidad de defenderse durante el proceso pues no pudo expresarse en su lengua propia -el urdú-, sufriendo discriminación por no habersele asignado un intérprete, en su lengua no oficial.¹²². Se afectó así el ejercicio de su derecho a la defensa, al no proveérsele de intérprete capacitado; es decir, una garantía mínima para el respeto al debido proceso y a su identidad cultural.

La decisión del Tribunal precisa que: **“(...) toda declaración de una persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma en el cual ésta le es tomada, carece de valor”**. Es la inmediata consecuencia de lo expresamente previsto en la Constitución que, en su artículo 139 inciso 14, señala: **“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”**.¹²³

d) Vale la pena detenerse en el Manual¹²⁴ cuando presenta el caso resuelto en el Expediente N° 03875-2008-PHC/TC que señala –de conformidad con el Comité de Derechos Humanos, caso Cadoret y otros c. Francia, párrafo 5-6. 1991- que: **“El requisito de un juicio con las debidas garantías tampoco obliga a los Estados Partes a proporcionar servicios de interpretación a una persona cuya lengua materna no sea el idioma oficial del Tribunal si esa persona puede expresarse adecuadamente en el idioma oficial y comprender ese idioma. Sólo es obligatorio proporcionar servicios**

¹²² Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 4719-2007-PHC/TC-Callao. Fundamento 1. Pág. 2. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04719-2007-HC.pdf>. Revisado el 05/05/2019.

¹²³ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Manual sobre estándares jurisprudenciales en acceso a la justicia y debido proceso en el Perú. Serie estándares en Derechos Humanos N°1*. Página 85. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/265949254/Manual-sobre-estandares-jurisprudenciales-en-acceso-a-la-justicia-y-debido-proceso-en-el-Peru>. Revisado el 30/04/2019.

¹²⁴ *Ibidem*. Págs. 85-86.

de interpretación si al acusado o a los testigos de descargo les resulta difícil comprender el idioma del Tribunal o expresarse en ese idioma.”

En este caso se aprecia claramente que el concepto de idioma oficial refiere directamente al idioma que autoriza usar el Tribunal francés, dejando en segundo plano la lengua originaria del recurrente quien, además, habla sin dificultad la única lengua dispuesta para el cumplimiento de las funciones del órgano jurisdiccional.

En la actualidad, y en el contexto peruano, no es posible dejar de atender el criterio de uso de la lengua originaria si se toma en cuenta el artículo 48 de la Constitución Política que ha establecido: “*son idiomas oficiales el castellano y, en las **zonas donde predominen**, también lo son el quechua, el aimara y las demás **lenguas aborígenes**, según la ley*”, siendo el deber de las Instituciones del Sistema de Justicia, atender y pronunciar sus decisiones en el idioma en el que se exprese originariamente la persona usuaria del servicio, conforme lo establece el artículo 4.1 del Decreto Ley N° 1342. No obstante, es importante atender el estándar que figura en el Expediente N° 03875-2008-PHC/TC, como se verificará en el desarrollo de la exposición de motivos de la propuesta de modificación normativa que se plantea como aporte de esta investigación.

Identificados estos estándares que son de interés para el análisis de la propuesta contenida en la tesis, es importante centrarse en las barreras de hecho que se presentan a las personas hablantes de lenguas originarias cuando requieren que se asegure su derecho de acceso a la justicia.

4. LAS BARRERAS FÁCTICAS QUE LIMITAN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

El eficaz ejercicio del derecho de acceso a la justicia es una de las piezas fundamentales para mantener un Estado democrático de Derecho¹²⁵.

¹²⁵ Fundación para el Debido Proceso Legal e Instituto de Defensa Legal, *Obstáculos para el acceso a la Justicia en las Américas*, 2009. Pág. 2. Disponible en: <http://www.dplf.org/es/resources/obstaculos-para-el-acceso-la-justicia-en-las-americas>. Revisado el 05/05/2019.

Conforme a la doctrina y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el acceso a la justicia permite hacer efectivos los derechos que han sido vulnerados, asegurando para toda/o ciudadana/o la atención que corresponde brindar a los órganos jurisdiccionales en igualdad de oportunidades y sin discriminación.¹²⁶

En América Latina existen distintas barreras que limitan el derecho de acceso a la justicia; en particular, para quienes forman parte de los grupos más vulnerables. Una de estas limitantes son las barreras económicas, que constituyen los costos legales que deben asumirse en un proceso enmarcado en el sistema de justicia. En el Perú, el investigador Luis Pásara ha identificado tres elementos principales que determinan el “precio de la justicia”: a) los gastos directos, que constituyen aquellos irrogados por servicios de abogados, pago de aranceles, tasas, entre otros; b) los gastos indirectos, que incluyen los de transporte, alimentación, etcétera y c) los costos de oportunidad, que se encuentra en el hecho de ser detenido y encarcelado, produciéndose perjuicios irreparables.¹²⁷

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha identificado diversas barreras relacionadas a cuestiones materiales y de infraestructura, costos excesivos de trámites, cuestiones socioeconómicas e inmateriales como las limitaciones jurídicas, culturales e idiomáticas, entre otras, que es importante tener en cuenta a la hora de vincularlas con la garantía de los derechos lingüísticos.

Sobre el acceso a la justicia, en el *Manual sobre estándares jurisprudenciales en acceso a la justicia y debido proceso en el Perú*, se identifica en primer lugar a las “Barreras para el acceso a un recurso” consistentes en los obstáculos para acceder a un juez o tribunal y las restricciones al derecho de las víctimas o familiares. En segundo lugar, se aprecia las “Barreras temporales: El plazo no razonable”. El Manual se enfoca

¹²⁶ *Ibídem*. Pág. 5.

¹²⁷ Antonio Peña Jumba. *Barreras de Acceso a la Justicia, y la Justicia Comunal como Alternativa en el Perú*. Pág. 361. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/13134>. Revisado el 06/05/2019.

en la falta de diligencia en las investigaciones, la determinación de los hechos investigados en plazos excesivos; así como su sanción y la resolución de la controversia en plazos irrisorios.

Una tercera limitación son las “*Barreras de competencia jurisdiccional*” cuya relevancia procede del desvío del juez competente. En cuarto lugar, figuran las “*Barreras de información y participación*” que restringen indebidamente el acceso al expediente de investigación y a la participación de las víctimas y/o familiares en todas las etapas del proceso. Finalmente, el Manual presenta las “*Barreras de incumplimiento u omisión*” que comprenden la inejecución e incumplimiento de sentencias, las restricciones al derecho a la verdad y la falta de sanción a los responsables de las violaciones de derechos humanos.¹²⁸

Sin embargo, a pesar de los avances para erradicar las diversas barreras que afectan el acceso a la justicia en el Perú, el Manual no llega a abordar una de las limitaciones o restricciones esenciales que se manifiestan como consecuencia de la diversidad cultural del país, y en la que se requiere centrarse la presente investigación: Se trata de la “*Barrera lingüística y cultural*” que da lugar a la problemática del trato desigual y a la discriminación étnica y cultural de quienes integran los pueblos indígenas u originarios.

El Estado peruano, al descuidar a las poblaciones indígenas, ha generado impacto negativos en aspectos como la seguridad de quienes integran tales colectivos y la garantía de su acceso a la justicia, pues al no poder acceder en igualdad de condiciones a la atención de los órganos jurisdiccionales, se afectan otros derechos de los justiciables que usan las lenguas originarias, poniéndoseles en un estado de vulnerabilidad frente a un Estado que opta por que sus funcionarios empleen prioritariamente el idioma castellano.

¹²⁸ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Manual sobre estándares jurisprudenciales en acceso a la justicia y debido proceso en el Perú. Serie estándares en Derechos Humanos N°1*. Página 85. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/265949254/Manual-sobre-estandares-jurisprudenciales-en-acceso-a-la-justicia-y-debido-proceso-en-el-Peru>. Revisado el 07/05/2019.

La gobernabilidad democrática, desde sus bases pluralistas, implica que las autoridades reconozcan y atiendan las diferencias lingüísticas de sus ciudadanos y ciudadanas; por ende, la falta de traducción de las normas estatales afecta la premisa fundamental de contar con leyes de fácil comprensión para estas personas.¹²⁹ En ese sentido, Wilfredo Ardito y Gavina Córdova publicaron el Manual para el empleo de quechua en las comisarías, titulado: “*El Quechua en la Función Policial*”. Esta publicación refiere que a pesar de las barreras existentes para la atención de usuarios quechuahablantes, en las instituciones judiciales, no se priorizaba la contratación de intérpretes oficiales, siendo ello considerado innecesario, aunque pudiese darse el caso de que las declaraciones o denuncias fuesen interpretadas de manera incorrecta o inexacta.

Ambos autores diagnostican un escenario de graves consecuencias para buena parte de la población peruana en la actualidad, planteando que la traducción no está pensada desde la perspectiva de los quechuahablantes, sino se trata simplemente de un instrumento que sirve de apoyo –auxilio– para los magistrados, a fin de que estos comprendan a quienes declaran ante ellos, siendo así una herramienta cuya utilidad redundante en el operador de justicia y no estaría pensada en auxiliar a las personas titulares de los derechos fundamentales.¹³⁰ Ello anuncia los avances aun insuficientes respecto de la garantía de los derechos lingüísticos en sede judicial, que corresponde detallar a continuación.

5. AVANCES INSUFICIENTES PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA INTERCULTURAL: LAS SENTENCIAS EN LENGUAS ORIGINARIAS

Se procede a analizar cuatro sentencias relevantes que dan cuenta de la garantía del derecho al uso del idioma originario en el marco de los procesos judiciales. Será importante apreciar en ellas los estándares identificados previamente, pues al reconocer el Estado peruano su variedad cultural y lingüística, tiene el deber de brindar protección y fomentar el desarrollo de la

¹²⁹ Wilfredo Ardito y Gavina Córdova. *El quechua en la Función Policial. Manual para el empleo del quechua en las Comisarias*. Pags.13-14. Disponible en: <http://files.pucp.edu.pe/puntoedu/wp-content/uploads/2013/07/Manual-para-el-Empleo-del-Quechua-en-las-Comisar%C3%ADas.pdf>. Revisado el 08/05/2019.

¹³⁰ *Ibidem*. Pág. 15.

diversidad que es el resultado del ejercicio del derecho a la identidad cultural de sus titulares originarios.

A. Sentencia N° 011-2015, en idioma aymara (2015)

El primer caso identificado en el Perú se refiere a la audiencia llevada a cabo el 13 de marzo del 2015, en el Juzgado Penal Unipersonal de Ilave, en la provincia de El Collao, resultado de la cual el Juez Julio César Chucuya Zaga dictó la sentencia N° 011-2015 por el delito de violación sexual. La audiencia fue celebrada prioritariamente en el idioma aymara. La sentencia condenatoria de Felipe Mamani Canahuiri se encuentra redactada en dicha lengua. Se contó con el auxilio de los peritos traductores, reconocidos por el Poder Judicial, a la hora de darse lectura a la sentencia en el mismo idioma, con la autorización del juez.¹³¹

El juez Julio César Chucuya expresó que: *“Durante el desarrollo del proceso las audiencias se realizaron con mayor prioridad en el idioma aymara y en un segundo momento en el idioma castellano, debido que el imputado y la víctima tenían como primer idioma el aymara”*. Así mismo, resaltó las intervenciones en ese idioma del representante del Ministerio Público y de la defensa técnica. Roger Estaña Ponce, director de la Escuela de Formación en Justicia Intercultural de la Corte Superior de Justicia de Puno, refirió que, junto con la Presidencia de la Corte se busca que los jueces celebren audiencias en los idiomas originarios de los justiciables, garantizándose así el efectivo acceso a la justicia y su derecho a la defensa.¹³²

Agregó que dictar una sentencia en aymara concreta el cumplimiento de la legislación nacional que establece que debe fomentarse el idioma originario como parte de la cultura propia. Además, se ampara en el marco del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que rescata el

¹³¹ Poder Judicial del Perú. *Corte Superior de Justicia de Puno, Oficina de Imagen Institucional* - NOTA DE PRENSA N° 036-2015-OII-CSJPU. Disponible en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c49f608047ab1b5a9f559fd87f5ca43e/Nota+de+Prensa++Sentencia+en+Aymara+F.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c49f608047ab1b5a9f559fd87f5ca43e>. Revisado el 08-07-19.

¹³² *Ídem*.

enfoque intercultural. El juez Chucuya indicó, en una entrevista brindada a *Pachamama Radio*, que el entonces Consejo Nacional de la Magistratura había establecido que para las zonas de habla quechua y aymara, se cuente con jueces que dominen estos idiomas, para facilitar el acceso a la justicia.¹³³ El juez Chucuya precisó:

*“Hace más de 500 años los pueblos originarios de nuestro país han sido juzgados por otro tipo de costumbres y hasta ahora hemos advertido ello (...) entonces consideramos que esto es reivindicarles en sus derechos”.*¹³⁴

Dentro del marco del Convenio N° 169 de la OIT, dictar una sentencia en aymara va acorde con el cumplimiento de las leyes que fomentan el idioma originario como parte de la cultura; además, tiene su fundamento en la Constitución y, en la actualidad, en el Decreto Legislativo N° 1342, que ha dispuesto la implementación de un sistema jurídico que asegure los derechos del justiciable que se comunica en su idioma originario.¹³⁵

En este caso, se puede apreciar que se verifica una práctica judicial ajustada al tercer estándar identificado en el presente capítulo que prevé: que toda declaración tomada a una persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma en cual se lleva a cabo la diligencia, carece de valor. De ese modo, el juez Chucuya, quien domina el idioma castellano y el aymara, ha contribuido a superar la barrera lingüística que pudo haber afectado a todas las partes en este proceso.

B. Sentencia N° 03-2015, en idioma quechua (2015)

Un segundo caso dio lugar, el 30 de marzo del 2015, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria en la Sede Judicial de la Provincia de

¹³³ Pontificia Universidad Católica del Perú: *Sentencia en Aymara es precedente de interculturalidad*. Disponible en: <http://red.pucp.edu.pe/ridei/noticias/peru-sentencia-en-aymara-es-precedente-de-interculturalidad/>. Revisado el 08-07-19.

¹³⁴ *Ídem*.

¹³⁵ *Ídem*.

Azángaro, a la sentencia de terminación anticipada por delito de lesiones graves N° 03-2015. Se trataría, según medios periodísticos, de la primera sentencia en el país dictada en el idioma quechua. El Juez Santos Poma Machaca, ya mencionado en el capítulo previo, llevó adelante la audiencia en su idioma originario, así mismo redactó la resolución definitiva utilizando ese idioma, tras corroborar que todas las partes y actores en el proceso dominaban la lengua habitual en esa región del país.¹³⁶

Cabe destacar que se logra verificar el ajuste de la práctica jurisdiccional con el segundo estándar analizado, pues no solo se ha proveído de un intérprete a las partes que intervienen en la audiencia, sino que por iniciativa de la autoridad jurisdiccional el proceso es llevado prioritariamente en el idioma originario de las personas involucradas en el caso. En ese sentido, la parte resolutive expresa:

“Unanchani, juchacuskanta, kay suyo masin Clemencia Mamani Morocco de Apaza chay sinchi kiriskanmanta, chay ruwaymi allin kelkaska kashan pachac chunca ucniyos yupayninpi, quinsa niskapi katún código penal chaypi; chaymantan, quimsa huata tawa quillayoc juchanmanta unanchaskan kanka...”¹³⁷

La traducción de este párrafo de la sentencia al castellano, de acuerdo con la Academia Mayor de la Lengua Quechua, con sede en la ciudad de Cusco, significa: *“Condeno como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones, en agravio de Clemencia Mamani Morocco; le impongo tres años con cuatro meses de pena privativa de libertad de ejecución suspendida...”¹³⁸*

El Juez Santos Poma Machaca, en declaraciones brindadas a la prensa, señaló que desde el año 2007, cuando fue Juez de Paz Letrado, empezó a

¹³⁶ Diario La República. *Juez de Azángaro ahora dicta sentencia en quechua*. Disponible en: <https://larepublica.pe/archivo/866815-juez-de-azangaro-ahora-dicta-sentencia-en-quechua/>. Revisado el 08-07-19.

¹³⁷ *Ídem*

¹³⁸ *Ídem*.

conducir audiencias en quechua “porque los justiciables que tienen como idioma original el quechua **nos entienden mejor y se sienten mejor atendidos**”¹³⁹; sin embargo, la redacción continuaba siendo en castellano.

Por la relevancia del tema, el Poder Judicial ha dado cuenta que, favoreciendo la aplicación del enfoque intercultural en la administración de justicia peruana, ha llevado a cabo capacitaciones e incluso, coordinadamente, se ha creado el “Registro de Intérpretes de Lenguas Indígenas u Originarias”, acreditados por el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura. Esta herramienta se encuentra a disposición de todas las Cortes Superiores de Justicia.¹⁴⁰

C. Sentencia del caso de la comunidad nativa Paoyhan, en idioma shipibo-conibo (2017)

A pesar de este avance del enfoque intercultural en la actividad jurídica de los órganos jurisdiccionales de Puno, no se vieron réplicas en cuanto al dictado de sentencias en el idioma originario de los justiciables de otras regiones del país hasta dos años más tarde. Siguiendo la pauta de los antecedentes del año 2015, el Juez José Wagner Córdova Pintado, del Juzgado Penal Unipersonal de Ucayali-Contamana de la Corte Superior de Justicia de Loreto, dictó sentencia para que sea leída en el idioma Shipibo-Conibo debido a que los justiciables pertenecían a la comunidad nativa de “Paoyhan”. Su propósito era que estas personas pudiesen comprender plenamente lo resuelto, ajustando su proceder al segundo estándar identificado previamente.

El juicio revestía gravedad, pues se trataba de una acusación de violación sexual supuestamente cometida por un menor de 17 años contra una menor de 15 años; sin embargo, el juez desestimó la denuncia al comprobar que los menores habían formado una familia con aprobación de los padres, por lo tanto, el hecho denunciado constituía una relación legítima y permitida con el consentimiento de la menor de edad, que contaba con autodeterminación

¹³⁹ La Mula. *Histórico: dictan primera sentencia en quechua en el Perú*. Disponible en: <https://agencias.lamula.pe/2015/04/07/historico-dictan-primera-sentencia-en-quechua-en-el-peru/agencias/>. Revisado el 08/07/2019.

¹⁴⁰ *Ídem*.

sexual. La sentencia fue leída por un miembro de la comunidad nativa ChiaTipishca, que domina el idioma shipibo, de esta manera las partes la comprendieron e incluso expresaron su conformidad con ella.¹⁴¹

D. Sentencia del Juzgado de Paz Letrado de San Marcos, en idioma quechua (2018)

El 8 de octubre del 2018, la Corte Superior de Justicia de Áncash dictó por primera vez en su ámbito jurisdiccional una sentencia en idioma quechua, como parte de la política de acercamiento a las poblaciones vulnerables del país. El protagonista del fallo fue el Juez de Paz Letrado de San Marcos, provincia de Huari, Oswaldo Granados Guerrero. Este caso, el cuarto registrado en relación con el ejercicio de los derechos lingüísticos en territorio peruano en el último lustro, es el resultado de un proceso por alimentos interpuesto por Angélica María Meléndez Pineda contra Armando Ampelio Pinto Pineda, ambos quechuahablantes.¹⁴²

El juez Granados argumentó que su decisión tuvo como fundamentos los artículos 2, inciso 19, y 48 de la Constitución, que hacen referencia a que toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural y, además, se reconoce al quechua junto con otras lenguas, como idiomas oficiales sobre todo en las zonas donde predomine su uso. Esta propuesta deberá ser aplicada posteriormente en los órganos jurisdiccionales de las dieciséis provincias de la región, buscando acercar el servicio de administración de justicia a los justiciables más vulnerables.¹⁴³ Se trata sin duda de importantes muestras de la voluntad aislada de algunos magistrados por asegurar los derechos de los justiciables en su idioma originario, la solución requiere ser general y para ello es necesario un cambio normativo.

¹⁴¹ Diario el Peruano. *Juzgado de la Corte de Loreto-Imponen inclusión y respeto a las diferencias culturales*. Disponible en: <http://www.elperuano.pe/noticia-imponen-inclusion-y-respeto-a-las-diferencias-culturales-57045.aspx>. Revisado el 09-07-19.

¹⁴² Diario digital Publimetro. *Áncash: Corte Superior de Justicia emite por primera vez sentencia en quechua*. Disponible en: <https://publimetro.pe/actualidad/noticia-ancash-corte-superior-justicia-emitio-primera-vez-sentencia-quechua-82739>. Revisado el 07-07-19.

¹⁴³ *Ídem*.

6. NECESIDAD DE UN CAMBIO LEGISLATIVO EN LOS CÓDIGOS PROCESALES CIVIL Y PENAL

En el presente trabajo de investigación se planteó como problema principal la siguiente pregunta: **¿Cuál de las tres líneas de desarrollo normativo garantiza plenamente los derechos lingüísticos vinculados con el derecho de acceso a la justicia intercultural previstos en la Constitución Política del Perú?** La respuesta a esta interrogante que lleva a la conclusión de la investigación es que: la línea normativa que llega a garantizar con plenitud los derechos lingüísticos de las personas pertenecientes a los pueblos originarios es la del **“Reconocimiento pleno de la lengua originaria oficial (en el lugar donde predomine)”**

Ello implica que su garantía no solo se enfoca en que se brinde la asesoría adecuada al justiciable en su idioma originario, sino que se le asegure la facultad de ser oído y de expresarse con libertad en su lengua propia dentro del proceso, sin la necesidad del auxilio de un traductor; por ende, la obligación del Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales es haber previsto una atención con pertinencia cultural que conlleve el empleo de la lengua predominante que debe ser manejada por personal calificado del Sistema Nacional de Justicia. El uso del idioma originario por parte del personal jurisdiccional es prioritario de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1342 que establece en su artículo 4.1:

“Las instituciones del sistema de justicia tienen el deber de atender y emitir sus decisiones en el idioma en el que se expresa originariamente la persona usuaria del servicio. En las localidades en las que la población mayoritaria hable una lengua originaria, los puestos para cubrir las plazas de Juzgados, Fiscalías y la Policía Nacional del Perú, así como del personal administrativo que labora en las instituciones de la administración de justicia deben, preferentemente, ser ocupadas por personas que conocen y pueden comunicarse en el idioma de la población de la localidad.”

Por ello, esta tesis propone el desarrollo normativo más adecuado para asegurar la eficaz garantía de los derechos lingüísticos de las personas que

emplean lenguas originarias y recurren a los servicios de administración de justicia brindado por los órganos jurisdiccionales, pues se trata de entidades estatales obligadas a proveerlos de conformidad con el espíritu de la sentencia Díaz Cáceres de Tinoco dictada hace apenas un año por el Tribunal Constitucional.

Para asegurar dicha garantía, no solo se ha priorizado las razones jurídicas sino, se ha resaltado los principios vinculados con la igual dignidad humana y las premisas democráticas consagrados en la Constitución Política; en ese sentido, este estudio busca que se preserve la diversidad étnica y cultural que caracteriza a la sociedad peruana, correspondiendo, en consecuencia, proponer modificaciones legislativas que aseguren los derechos lingüísticos de quienes integran o han integrado los pueblos indígenas u originarios para concretar el acceso a la justicia intercultural.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEGISLATIVA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el país, la lengua con mayor afluencia es el castellano, siendo empleada como lengua prioritaria por los diversos órganos de administración de justicia; sin embargo, además de esta lengua, se utilizan como medio de comunicación 48 lenguas originarias, siendo el quechua, con más de 3 millones de hablantes, y el ashaninka, con más de 50 mil hablantes, las lenguas más usadas. Estas, pese a su importancia local y regional, se encuentran subordinadas en la práctica jurisdiccional al idioma dominante: el castellano.¹⁴⁴

Por ello, la propuesta de modificación legislativa que se presenta en esta tesis tiene por objeto asegurar el respeto y la protección de dos de los derechos fundamentales del ser humano, reconocidos en la Constitución, el derecho a la identidad cultural y el derecho de acceso a la justicia intercultural, considerando la siguiente fundamentación constitucional:

*Artículo 44º.- Son **deberes primordiales del Estado**: defender la soberanía nacional; **garantizar la plena vigencia de los derechos humanos**; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y **promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia** y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.*

Artículo 2, inciso 19: “(...) **todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete** (...)”.

Artículo 48: “**Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aymara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.**”

Las lenguas originarias son utilizadas, por las personas que integran o han integrado los pueblos indígenas u originarios, que suelen ser considerados como una minoría. Ello, desde una perspectiva local y regional resulta errado

¹⁴⁴ Ministerio de Educación. *Documento Nacional de Lenguas Originarias del Perú*. Lima. 2013. Pág. 22. Disponible en: <http://www2.minedu.gob.pe/filesogecop/DNL-version%20final%20WEB.pdf>. Revisado el 22/09/18.

según las cifras de autoidentificación étnica que ofrece el último Censo del año 2017; por ello, normativamente se busca la preservación y promoción de su empleo en las diversas entidades públicas, entre las que no puede dejar de considerarse a los órganos jurisdiccionales, tal y como lo determina el Decreto Legislativo N° 1342 en su artículo 4:

“Las instituciones del sistema de justicia tienen el deber de atender y emitir sus decisiones en el idioma en que se exprese originariamente la persona usuaria del servicio. En las localidades en las que la población mayoritariamente hable una lengua originaria, los puestos para cubrir las plazas de juzgados, fiscalías y la policía nacional, así como del personal administrativo que labora en las instituciones de la administración de justicia, deben, preferentemente, ser ocupadas por personas que conocen y pueden comunicarse en el idioma de la población de la localidad.”

Este artículo asume en su trasfondo el derecho a comprender del justiciable, especialmente de aquel que se comunica en su idioma originario, vinculándose no solo con su derecho a la identidad cultural, pues el empleo de la lengua propia es el medio básico para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Al respecto, un compromiso asumido por los Poderes Judiciales está previsto en el instrumento: las “100 Reglas de Brasilia”, que propicia el enfoque intercultural en el sistema de administración de justicia¹⁴⁵ a fin de que se garantice el acceso efectivo a la justicia de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, como lo establece su capítulo 1, sección 2, punto 4:

“Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que

¹⁴⁵ Poder Judicial. *Plan Nacional de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad*. Pág. 72-74. 2012. Disponible en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/64ff88804d7e0bfaa85cfb2d8cfcf5ea/PLAN+NACIONAL+FINAL+22+marzo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=64ff88804d7e0bfaa85cfb2d8cfcf5ea>.
Revisado el 10-07-19.

pueda fundarse en su origen o identidad indígenas. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales.”

Previamente corresponde esclarecer el tratamiento jurisprudencial respecto de la garantía del derecho a usar el propio idioma. En la sentencia del Tribunal Constitucional del expediente 00099-2010-PHC/TC, en el departamento de Junín, se resolvió el caso impulsado por Henry Villar Herrera, quien interpuso un recurso de agravio constitucional contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda en los extremos referidos a la vulneración del derecho al debido proceso, a contar con un intérprete, a probar y a la defensa.¹⁴⁶

Henry Villar Herrera, en el 2009, señaló que en el proceso que se le siguió a Mehmet Yildiz por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (expediente 8696-2006), no se le proporcionó un intérprete en su propio idioma, el turco, cuando se realizó el registro personal, decomiso e incautación de la droga, y en la suscripción del acta, y tampoco estuvo en la declaración de inestructiva de fecha 6 de mayo de 2007, por lo que alegó que se había vulnerado su derecho a la defensa.¹⁴⁷

El Sexto Juzgado Penal de Huancayo, en el 2009, declaró fundada la demanda por considerar que hubo una vulneración al debido proceso dado que en la investigación preliminar el representante del Ministerio Público nombró a un traductor no inscrito en el Colegio de Traductores del Perú, irregularidad que se repitió en la investigación judicial y el juicio oral del proceso penal, pues se nombraron intérpretes para el procesado a personas no idóneas para desempeñar tal encargo, además de no ser miembros del Colegio de

¹⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 00099-2010-PHC/TC. Junín. Henry Villar Herrera a favor de Mehmet Yildiz. 2010. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00099-2010-HC%20Resolucion.html>. Revisado el 01/09/2019.

¹⁴⁷ *Ídem.*

Traductores del Perú.¹⁴⁸ Cabe mencionar que le procesado dominaba el Turco así como el idioma oficial del tribunal.

Como parte de su fundamento, el Tribunal Constitucional refirió la sentencia recaída en el Expediente N^o 3875-2008-PHC/TC que señaló: **“El requisito de un juicio con las debidas garantías tampoco obliga a los Estados Partes a proporcionar servicios de interpretación a una persona cuya lengua materna no sea el idioma oficial del Tribunal si esa persona puede expresarse adecuadamente en el idioma oficial y comprender ese idioma. Sólo es obligatorio proporcionar servicios de interpretación si al acusado o a los testigos de descargo les resulta difícil comprender el idioma del Tribunal o expresarse en ese idioma”** (Comité de Derechos Humanos, caso *Cadoret y otros c. Francia*, párr. 5.6-1991).¹⁴⁹

El caso de Yves Cadoret y Hervé Le Bihan ofrece uno de los parámetros (estándar) que requiere ser interpretado adecuadamente para la eficacia de la propuesta normativa que se plantea en la presente tesis: En 1985 los justiciables fueron acusados de haber destruido tres señales de tráfico cerca de Rennes, en la Bretaña francesa, declarando que, aunque su idioma materno es el bretón, no se les permitió a ellos y a sus tres testigos, expresarse en ese idioma ante el Tribunal. Aducían que los Tribunales se negaron persistentemente a proporcionar servicios de intérpretes para acusados cuya lengua materna es el bretón basándose en que los órganos jurisdiccionales consideraban que conocían bien el francés. En definitiva, Cadoret señalaba que, **en ningún momento pretendió que no pudiera expresarse con fluidez en francés y que lo único que solicitó fue ser oído en bretón.**¹⁵⁰

Los justiciables alegaron que la negativa de los tribunales a permitirles presentar su defensa en bretón es una restricción clara y grave de su libertad

¹⁴⁸ *Ídem.*

¹⁴⁹ *Ídem*

¹⁵⁰ Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Selección de decisiones del comité de derechos humanos adoptadas con arreglo al protocolo facultativo. Volumen 4. 2004. Pág. 47. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/SDecisionsVol4sp.pdf>. Revisado el 03/09/2019.

de expresión, y que ello da a entender que los ciudadanos franceses que dominan el francés y el bretón solo pueden expresar sus ideas y sus opiniones en francés. Reiterándose que el hecho de que el actor fuese bilingüe no probaría que no haya sido víctima de discriminación.¹⁵¹

Como respuesta a ello el Estado francés adujo que los justiciables no pueden acudir al Comité de Derechos Humanos alegando que se les ha negado el derecho a expresarse en bretón ante los tribunales, porque, a ese respecto, no han hecho uso de los recursos de que disponen, es decir el uso del idioma francés; además, se señaló que un proceso penal no es la circunstancia oportuna para tratar de propiciar la utilización de un idioma regional, ya que el propósito de un proceso penal es decidir si un acusado es culpable o inocente, por lo que se debe favorecer el diálogo directo entre el acusado y el juez; ya que se debe tener en cuenta también que al intervenir un intérprete siempre se corre el riesgo de que las declaraciones del acusado no se reproduzcan con exactitud, recurriendo al intérprete solo cuando sea estrictamente necesario, como por ejemplo, en el caso de que el acusado no entienda o no hable suficientemente el idioma empleado en el Tribunal.¹⁵²

Este punto establece un parámetro que merece ser esclarecido antes de plantear la propuesta normativa, puesto que no permite al justiciable que domine tanto el idioma utilizado por el tribunal como su idioma originario, elegir a voluntad qué idioma desea utilizar ante el órgano de justicia. La regla establecida es que se le asegure su derecho de acceso a la justicia a las personas permitiéndoles recurrir a su lengua materna solo cuando no entiendan el idioma empleado por el Tribunal. Corresponde a este órgano estatal tomar las medidas necesarias para que pueda concretarse su derecho a través de un intérprete.

Debe considerarse que, en el marco normativo francés, el bretón no constituye un idioma oficial. En el caso *Cadoret y otros c. Francia*, el idioma oficial usado por el Tribunal francés deja en segundo plano la lengua originaria del recurrente quien, además, habla sin dificultad la única lengua prevista para

¹⁵¹ *Ibidem*. Pág. 48.

¹⁵² *Ídem*.

el cumplimiento de las funciones del órgano jurisdiccional. En el contexto peruano de reconocimiento y valoración de la identidad cultural y sus manifestaciones lingüísticas ancestrales, no es posible dejar de atender el criterio de uso de la lengua originaria local o regionalmente predominante, puesto que conforme con el artículo 48 de la Constitución Política se ha establecido la igual oficialidad del castellano con las lenguas originarias, *en las zonas estas donde predominen*”, siendo una obligación de las instituciones del Sistema de Justicia atender y pronunciar sus decisiones en el idioma en el que se exprese originariamente la persona usuaria del servicio, quien suele ser además integrante de alguna población vulnerable: indígena, personas adultas mayores o carentes de recursos materiales.

A la luz de esta interpretación, la presente investigación sustenta que se debe proceder a la modificación de determinados artículos del Código Procesal Civil y del Código Procesal Penal, ya que conforme con el artículo 2, inciso 19, de la Carta Magna resulta que el derecho del justiciable de acceder a una justicia intercultural que atienda a sus derechos lingüísticos, como derechos fundamentales, solo será efectivo si se asume lo previsto en artículo 48 de la propia carta; habiéndose evidenciado que el tratamiento que prioriza el uso del castellano de manera genérica por ambos cuerpos legales no se encuentra ajustado con lo dispuesto por la Constitución, cuando prescriben:

Código Procesal Civil:

- Artículo 130: “*El escrito que se presente al proceso se sujeta a las siguientes regulaciones (...) se usa el idioma castellano, salvo que la ley o el Juez, a pedido de las partes, autoricen el uso del quechua o del aymara (...)*”
- Artículo 195: *el Juez designará intérprete para actuar los medios probatorios cuando la parte o el testigo no entiendan o no se expresen en castellano. La retribución del **intérprete será a cargo de quien lo ofreció**, sin perjuicio de lo que se resuelva oportunamente en cuanto a costas.*

Código Procesal Penal:

- *Artículo 114: idioma*

1. *Las actuaciones procesales se realizan en castellano.*
2. *Cuando una persona no comprenda el idioma o no se exprese con facilidad, se le brindara la ayuda necesaria para que el acto pueda desarrollarse regularmente.*
3. ***Deberá proveérseles traductor o intérprete,** según corresponda, a las personas que ignoren el castellano, **a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma,** así como a los sordomudos y a quienes tengan algún impedimento para darse a entender.*
4. *Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos cuando sea necesario.*

Estos dos cuerpos jurídicos no siguen la tercera línea de desarrollo interpretativo actual de la Constitución, ya que priorizan al castellano, sin considerar al idioma originario que llega a ser predominante en numerosas regiones andinas y ámbitos amazónicos; supeditando su uso a la autorización del juez o de la ley, a pesar de que su empleo se encuentra reconocido como un derecho fundamental en la Constitución.

En consecuencia, debe procederse a una modificación de los artículos mencionados de ambos cuerpos normativos, en los que se considere el uso del idioma originario del justiciable dentro del proceso. Además, debe asumirse que el Estado cuente con personal jurídico capacitado para la atención de los justiciables en su idioma originario, siempre que el justiciable por su condición de vulnerabilidad realmente lo necesite y solo pueda lograr la comunicación efectiva en su idioma originario, ya que si este domina el idioma que maneja el

tribunal, se debe usar el idioma más beneficioso para el proceso. Por ello, se propone el siguiente texto normativo:

Código Procesal Civil:

- Artículo 130: “*El escrito que se presente al proceso se sujeta a las siguientes regulaciones (...) **se usa el idioma castellano o el idioma originario oficial predominante en la localidad.**”*
- Artículo 195: *el Juez designará intérprete para actuar los medios probatorios cuando la parte o el testigo no entiendan o no se expresen en castellano. **La retribución del intérprete será a cargo de quien lo ofreció, sin perjuicio de lo que se resuelva oportunamente en cuanto a costas. La retribución del intérprete correrá a cargo del Estado cuando se trate de población vulnerable.***

Código Procesal Penal:

- Artículo 114: *idioma*
 1. *Las actuaciones procesales se realizan en castellano o **en el idioma originario oficial predominante en la localidad.***
 2. *Cuando una persona no comprenda el castellano o no se exprese con facilidad, **se le garantizará el auxilio de un traductor público juramentado** para que el acto pueda desarrollarse regularmente.*
 3. *Deberá proveérseles traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el castellano, **quienes tienen además derecho a usar de su propio idioma oficial predominante en la localidad (...)***
 4. *Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos cuando sea necesario.*

El efecto esperado con este cambio normativo es el mejor desarrollo y garantía del derecho al acceso a la justicia intercultural, reafirmando el uso oficial del idioma originario en sus ámbitos de predominio actual. Los órganos del Sistema nacional de justicia encabezados por el Poder Judicial, el Ministerio Público y las comisarias van dando pasos firmes en función de las pautas de la justicia intercultural. Las modificaciones normativas aseguran, por el alcance de sus disposiciones de carácter general, la plena e igual dignidad de las personas que acuden a las instituciones de justicia expresándose únicamente en su idioma originario, evitándose así los equívocos de la aún ineficaz garantía de la traducción y la interpretación que merecen un cuidadoso tratamiento procesal.

CONCLUSIONES

1. El reconocimiento de los pueblos indígenas va acompañado de la imperiosa necesidad de garantizar los derechos individuales de sus miembros y colectivos de sus comunidades, tal como lo han dispuesto numerosas normas de rango constitucional, internacional y legal. Los derechos lingüísticos constituyen derechos subjetivos y colectivos que obligan a los órganos jurisdiccionales y otras entidades estatales a asegurarlos a través de medidas concretas para su preservación y promoción.
2. El Estado Peruano consagra los derechos lingüísticos en la Constitución Política del Perú en su artículo 2, inciso 19, y en el artículo 48. En la actualidad con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1342, se ve una garantía fortalecida, pues ha dispuesto que toda institución del sistema de justicia tiene el deber de atender y emitir sus decisiones en el idioma en que se exprese originariamente la persona usuaria del servicio, proyectando así el derecho a comprender las actuaciones judiciales y jurisdiccionales por parte de los Pueblos Indígenas y sus integrantes, haciendo posible involucrar a la justicia con el enfoque intercultural.
3. Para la garantía de los derechos lingüísticos se observan tres líneas de desarrollo normativo. La primera línea asegura el acceso a la justicia solo cuando bajo autorización expresa del juez el justiciable que emplea la lengua originaria, cuente con un intérprete, contrariando lo establecido por el artículo 48 de la Constitución que oficializa el idioma originario en las zonas donde predominen. La segunda línea de desarrollo normativo no prevé autorización previa del juez para que el justiciable use su propio idioma en el proceso recurriendo a un intérprete; sin embargo, hasta la actualidad no existen suficientes traductores o intérpretes que aseguren plenamente el auxilio que prevé la ley. La tercera línea de desarrollo normativo es la más favorable para la garantía del uso del

idioma originario, pues establece que el Estado está en el deber de atender y emitir sus decisiones en el idioma originario del justiciable.

4. El Estado Peruano a pesar de gozar de una diversidad cultural reflejada en la extensa variedad de lenguas originarias, 48 lenguas reconocidas oficialmente, aun no provee a las comunidades originarias una satisfactoria implementación normativa y jurisprudencial que garantice el desarrollo del uso de las lenguas originarias en los procedimientos jurisdiccionales. Son escasas las resoluciones y actuaciones en resultado de la buena voluntad de algunos jueces, por ello es necesario la modificación del código procesal civil y del código procesal penal, a fin de que contribuyan a generalizar la garantía de los derechos lingüísticos de las personas que integren las comunidades originarias y favorezca el acceso a la justicia intercultural. Se asegura así plenamente el derecho a la identidad cultural.
5. La barrera principal que se desarrolla en la presente investigación es la barrera lingüística, puesto que en la práctica jurídica las diligencias y pronunciamientos de la administración de justicia se realizan prioritariamente en castellano, invisibilizando la cultura, tradición y lenguas de millones de peruanas y peruanos que viven en condición de vulnerabilidad. En ese sentido, la presente tesis propone una solución para la garantía de los derechos lingüísticos de los pueblos originarios basándose en la acogida institucional del derecho a comprender vinculado al reconocimiento del uso de las lenguas propias y el igual carácter oficial del castellano y de las lenguas originarias, allí donde estas predominen.
6. Finalmente el uso de la lengua originaria es indispensable para garantizar el acceso a la justicia intercultural, ya que de ello depende muchas veces que se aseguren los otros derechos recurribles ante las instancias jurisdiccionales, siendo así que con el propósito de acercar el Estado a las Poblaciones originarias, se requiere fortalecer el empleo a nivel judicial de un instrumento clave para las políticas públicas

lingüísticas y especialmente para el acceso a la justicia intercultural: El Mapa Etnolingüístico.

BIBLIOGRAFÍA

Acostupa, Saturnino y Urviola, Ezequiel. *El Debate Agrario en la Constituyente, APRA-PPC de espaldas al campesinado*. Ediciones Benavides. Lima. 1979. Pág. 46.

Aguirre Román, Javier Orlando. “La relación lenguaje y derecho: Jürgen Habermas y el debate lusfilosófico”. *Revista Científica Opinión Jurídica*. Volumen 7. Número 13. Universidad de Medellín. 2008. Pág. 143. Disponible en: <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/issue/view/14>. Revisado el 15/05/19.

Ardito Vega, Wilfredo. “Perú: Acceso a la justicia en el Perú”. Pág. 1-3. Disponible en: <https://www.servindi.org/actualidad/2495>. Revisado el 22/04/19.

Ardito Vega, Wilfredo. *Situación de los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas en el Perú*. Pág. 10, 12-13. Disponible en: <http://cebem.org/cmsfiles/archivos/derechos-peru.pdf>. Revisado el 15/05/19.

Ardito, Wilfredo y Córdova, Gavina. *El quechua en la Función Policial. Manual para el empleo del quechua en las Comisarias*. Pags.13-15. Disponible en: <http://files.pucp.edu.pe/puntoedu/wp-content/uploads/2013/07/Manual-para-el-Empleo-del-Quechua-en-las-Comisar%C3%ADas.pdf>. Revisado el 08/05/2019.

Arenas Arias, German Jair. “Lenguaje claro (derecho a comprender el Derecho)”. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. Nº 15. Universidad Carlos III de Madrid. 2018. Pág. 253. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/4355/2899>. Revisado el 14/04/19.

Balárrago Estremadoyro, Elin Roselia. Instituto Nacional de Estadística e Informática. “*Dinámicas étnicas en el Perú: hacia una caracterización y*

tipología para el diseño de políticas públicas". 2017. Pág. 15. Disponible en:

https://www1.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/investigaciones/dinamicas_etnicas_6_web.pdf. Revisado el 25/04/2019.

Bermúdez Tapia, Manuel. "Los Derechos Lingüísticos". Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/mbermudez/2007/06/18/los-derechos-linguisticos/>. Revisado el 17/04/19.

Blanco, Cristina; Mamani Ortega, Francisco y Lovón, Claudia. *Informe Alternativo sobre Perú para el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial Situación de los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos. Pontífice Universidad Católica del Perú. 2018. Pág. 10-11. Información obtenida como parte de la solicitud de acceso a la información pública presentada al MINJUS el 1 de marzo de 2018. MINJUS. Carta N° 119-2018/OGA-TRANSP. 19 de marzo de 2018. Disponible en: http://idehpucp.pucp.edu.pe/lista_publicaciones/informe-alternativo-sobre-peru-para-el-comite-para-la-eliminacion-de-la-discriminacion-racial/.

Revisado el 26/04/19.

Castells, Manuel. *La Era de la Información. Vol. II: El poder de la identidad*. Siglo XXI Editores. México. 2001. Pág. 28. Disponible en: <https://trabajosocialucen.files.wordpress.com/2012/05/castells-manuel-la-era-de-la-informacic3b3n-el-poder-de-la-identidad-v-ii.pdf>. Revisado el 23/04/19.

Cerrón-Palomino, Rodolfo. *Multilingüismo y Política Idiomática en el Perú*. CONCYTEC. Lima. 1983. Pág. 1, 4, 6, 7, 9, 10, 13-15 Disponible en: <http://centroderecursos.cultura.pe/es/registrobibliografico/multilinguismo-y-pol%C3%ADtica-idiom%C3%A1tica-en-el-per%C3%BA> . Revisado el 12/06/19.

Cieza, Pedro. *El Señorío de los Incas*. Tomo V de la Biblioteca Hispano-Ultramarina. Págs. 36-37. Disponible en:

<http://www.espeleokandil.org/expediciones/peru/historia/elsenoriodelosincascieza.pdf>. Revisado el 12/06/19.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. *Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ. Exposición de motivos.* Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/reglamento-del-regimen-disciplinario-del-juez-de-paz-resolucion-administrativa-no-297-2015-ce-pj-1308683-1/>. Revisado el 14-07-19.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Artículo 8 inciso 1. Pág. 4. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf. Revisado el 25/04/2019.

Decreto Legislativo N° 1342. *Decreto legislativo que promueve la transparencia y el derecho de acceso a la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales.* Exposición de Motivos. Disponible en: http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/dl_1342.pdf. Revisado el 25/04/19.

Diario digital Publimetro. *Ancash: Corte Superior de Justicia emite por primera vez sentencia en quechua.* Disponible en: <https://publimetro.pe/actualidad/noticia-ancash-corte-superior-justicia-emitio-primera-vez-sentencia-quechua-82739>. Revisado el 07-07-19.

Diario el Peruano. *Juzgado de la Corte de Loreto-Imponen inclusión y respeto a las diferencias culturales.* Disponible en: <http://www.elperuano.pe/noticia-imponen-inclusion-y-respeto-a-las-diferencias-culturales-57045.aspx>. Revisado el 09-07-19.

Diario La República. *Juez de Azángaro ahora dicta sentencia en quechua.* Disponible en: <https://larepublica.pe/archivo/866815-juez-de-azangaro-ahora-dicta-sentencia-en-quechua/>. Revisado el 08-07-19.

Ferrajoli, Luigi. "Igualdad y Diferencia". *Derechos y Garantías. La Ley del Más Débil*. Edit. Trotta. Madrid. 2006. Págs. 73-76.

Francia, Luis. "El auxilio judicial en el marco del debido proceso". *Acceso a la justicia y Defensoría del Pueblo*. Comisión Andina de Juristas. Lima. 2001. Pág. 228.

Fundación para el Debido Proceso Legal e Instituto de Defensa Legal, *Obstáculos para el acceso a la Justicia en las Américas*, 2009. Pág. 2, 5. Disponible en: <http://www.dplf.org/es/resources/obstaculos-para-el-acceso-la-justicia-en-las-americas>. Revisado el 05/05/2019.

Gaete Uribe, Lucia. "El Convenio N° 169. Un análisis de sus categorías problemáticas a la luz de su historia normativa". *Revista Ius et Praxis*, Año 18. Núm. 2, 2012. Pág. 80, 86 Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v18n2/art04.pdf>. Revisado el 20/04/19.

Gonzales Mantilla, Gorki. "Identidad Cultural y paradigma Constitucional". *Revista Derecho y Sociedad*. N° 11. Pontificia Universidad Católica del Perú. 1996. Pág. 249. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/14365/14980>. Revisado el 22/04/19.

González Varas, Ignacio. *Conservación de Bienes Culturales: Teoría, Historia, Principios y Normas*. 2011. Pág. 1. Disponible en: http://indiceeducacion.com/valores/docs/identidad_cultural/sesion_01/sesion_01_identidad_cultural_02.pdf. Revisado el 23/04/19.

González, Miguel. "Los conflictos del lenguaje. El lenguaje, una Caja de Pandora". *Revista Miradas*. N° 11. Universidad Tecnológica de Pereira. 2013. Págs. 136-137. Disponible en: <https://revistas.utp.edu.co/index.php/miradas/issue/view/515/showToc>. Revisado el 13/04/19.

Huaco Palomino, Marco Antonio. *Los trabajos preparatorios del Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*. Konrad Adenauer Stiftung. Lima. 2015. Pág. 41. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/31577.pdf>. Revisado el 21/04/19.

INDEPA. *Mapa Etnolingüístico del Perú*. Disponible en: <http://centroderecursos.cultura.pe/es/registrobibliografico/mapa-etnoling%C3%BC%C3%ADstico-del-per%C3%BA>. Revisado el 09/07/19.

Instituto del Lenguaje Jurídico. Disponible en: <http://www.lenguajejuridico.com/inicio/>. Revisado el 20/04/19.

James Anaya, Stephen. *Los Pueblos Indígenas en el Derecho Internacional*. Edit. Trotta. Madrid. 2012. Págs. 91-92, 102-104, 106. Revisado el 20/04/19.

La Rosa Calle, Javier. "El acceso a la justicia como condición para una reforma judicial en serio". *Revista Derecho PUCP*. Núm. 62, Pontificia Universidad Católica del Perú. 2009. Pág. 115. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/3161/2977>. Revisada el 22/09/18.

Lamadrid Ibáñez, Hugo F. *El Derecho de las Comunidades Campesinas*. Edit. Jurídica Grijley. Lima. 2018. Págs. 49, 52, 325.

La Mula. *Histórico: dictan primera sentencia en quechua en el Perú*. Disponible en: <https://agencias.lamula.pe/2015/04/07/historico-dictan-primera-sentencia-en-quechua-en-el-peru/agencias/>. Revisado el 08/07/2019.

Legis.pe. "Congreso admite a trámite proyecto de ley redactado en quechua". Disponible en: <https://legis.pe/congreso-rechaza-proyecto-ley-quechua-dia-pueblos-indigenas/>. Revisado el 25/05/19.

Mapa Etnolingüístico. 2010. Disponible en: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-46342010000200019. Revisado el 23/04/19.

May, Stephen. "Derechos Lingüísticos como derechos humanos". *Revista de Antropología Social*. Volumen 19. Universidad Complutense. 2010. Pág. 133. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/RASO/article/view/RASO1010110131A>. Revisado el 15/05/19.

Ministerio de Cultura. “Derechos Lingüísticos”. Disponible en: <http://www.cultura.gob.pe/es/interculturalidad/derechos-linguisticos>. Revisado el 21/04/19.

Ministerio de Cultura. *Convocatoria al décimo segundo curso para intérpretes y traductores de lenguas indígenas u originarias*. Disponible en: http://www.cultura.gob.pe/sites/default/files/content_type_archivos/archivosPDF/2019/04/xii_citli_anexo_2_resumen_de_convocatoria.pdf. Revisado el 09/07/19.

Ministerio de Cultura. *Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas u Originarios*. 2016. Pág. 8, 11, 13, 23, 36. Disponible en: <http://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/derechos-colectivos.pdf>. Revisado el 25/04/19.

Ministerio de Cultura. *El enfoque intercultural en la gestión pública*. Disponible en: <http://sgp.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2016/06/07a-Patricia-Balbuena-Enfoque-Intercultural.pdf>. Revisado el 10/07/19.

Ministerio de Cultura. *Interculturalidad: Lenguas indígenas-Derecho lingüístico*. Disponible en: <http://www.cultura.gob.pe/es/interculturalidad/derechos-linguisticos>. Revisado el 22/09/18.

Ministerio de Cultura. *Orientaciones para el fomento y la protección de la diversidad cultural*. Disponible en: <http://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Orientacionesparaelfomentoylaprotecciondeladiversidadcultural.pdf>. Revisado el 09-07-19.

Ministerio de Cultura. *Servicios públicos con pertinencia cultural-Guía para la aplicación del Enfoque Intercultural en la gestión de servicios públicos*. 2015. Pág. 38. Disponible en: <http://centroderecursos.cultura.pe/es/registrobibliografico/servicios-p%C3%BAblicos-con-pertinencia-cultural-gu%C3%ADa-para-la-aplicaci%C3%B3n-del-1>. Revisado el 26/04/19.

Ministerio de Educación. *Documento Nacional de Lenguas Originarias del Perú*. MINEDU. Lima. 2013. Pág.16, 22, 43, 52. Disponible en: <http://www2.minedu.gob.pe/filesogecop/DNL-version%20final%20WEB.pdf>. Revisado el 22/09/18.

Ministerio de Justicia de España. *Informe de la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico de España*. 2010. Pág. 2. Disponible en: <https://lenguajeadministrativo.com/wp-content/uploads/2013/05/cmlj-recomendaciones.pdf>. Revisado el 13/04/19.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Constitución Política del Perú en castellano y quechua*. 4ta. edición oficial. MINJUSDH. Lima. 2016. Pág. 26-56.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Manual sobre estándares jurisprudenciales en acceso a la justicia y debido proceso en el Perú. Serie estándares en Derechos Humanos N°1*. Página 34, 37, 46, 75, 85, 86. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/265949254/Manual-sobre-estandares-jurisprudenciales-en-acceso-a-la-justicia-y-debido-proceso-en-el-Peru>. Revisado el 30/04/2019.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021*. 2018. Pág. 9-10, 131, 135. Disponible en: http://spij.minjus.gob.pe/content/banner_secundario/img/muestra/PLAN-ANUAL.pdf. Revisado el 12/06/19.

Ministerio Público de la Defensa. *¿Qué son las Reglas de Brasilia? 2014*. Disponible en: <http://www.mpdneuquen.gob.ar/index.php/8-slider/175-reglas-de-brasil-link>. Revisado el 26/04/19.

Montesinos, Yuri. "El Derecho de Acceso a la Información Pública de las minorías Lingüísticas". *Revista Foro Jurídico*. Núm. 14. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2015. Pág. 44. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13748>. Revisado el 15/05/19.

Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Selección de decisiones del comité de derechos humanos adoptadas con arreglo al protocolo facultativo. Volumen 4. 2004. Pág. 47, 48. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/SDecisionsVol4sp.pdf>. Revisado el 03/09/2019.

Oficina de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura – UNESCO. *Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural*. Serie sobre la Diversidad Cultural N° 1. 2003. Pág. 4. Disponible en: https://www.academia.edu/6492379/DECLARACION_UNIVERSAL_SOBR_E_LA_DIVERSIDAD_CULTURAL. Revisado el 21/04/19.

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/WhatWeDo.aspx>. Revisado el 25/04/19.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO. *¿Por qué un año de las lenguas indígenas?* 2019. Disponible en: <http://www.unesco.org/new/es/lima/work-areas/unidad-informacion-publica/office-news/2019-por-que-un-ano-de-las-lenguas-indigenas/>. Revisado el 08/06/19.

Ortecho Villena, Víctor Julio. *Jurisdicción Ordinaria y Jurisdicciones Especiales*. Disponible en: <http://www.geocities.ws/tdpcunmsm/proconst1.html>. Revisado el 25/04/19.

Peña Jumpa, Antonio. “Barreras de Acceso a la Justicia, y la Justicia Comunal como Alternativa en el Perú”. *Revista Derecho y Sociedad*. N° 38. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2012. Pág.361- 362. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13134/13745>. Revisado el 23/04/19.

Pietro de Pedro, Jesús. *Cultura. Culturas y Constitución*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1995. Págs. 35-36.

Plataforma digital única del Estado Peruano. Disponible en:
<https://www.gob.pe/institucion/mininter/noticias/17843-comisarias-de-los-districtos-de-ate-cieneguilla-y-pachacamac-brindan-atencion-en-quechua>.

Revisado el 06/06/19.

Plataforma digital única del Estado Peruano. Disponible en:
<https://www.gob.pe/institucion/cultura/noticias/27308-ministerio-de-cultura-convoca-al-decimo-segundo-curso-de-interpretes-y-traductores-de-lenguas-indigenas-en-cusco>.

Revisado el 08/07/19.

Poder Judicial del Perú. *Corte Superior de Justicia de Puno, Oficina de Imagen Institucional - NOTA DE PRENSA Nº 036-2015-OII-CSJPU*. Disponible en:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c49f608047ab1b5a9f559fd87f5ca43e/Nota+de+Prensa++Sentencia+en+Aymara+F.pdf?MOD=AJPERE&CACHEID=c49f608047ab1b5a9f559fd87f5ca43e>.

Revisado el 08-07-19.

Poder Judicial del Perú. *Poder Judicial crea juzgado que impartirá justicia en quechua*. Disponible en:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2015/cs_n_quechuapj_10032015. Revisado el 06-07-19.

Poder Judicial del Perú. *Resolución Administrativa Nº 266-2010-CE-PJ*. Disponible en:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_suprema/as_consejo_ejecutivo/as_resoluciones_administrativas/as_2010/?WCM_PI=1&WCM_Page.4918be004bb5e48f915bd940a5645add=18. Revisado el 09/07/19.

Poder Judicial. *Plan Nacional de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad*. Pág. 72-74. 2012. Disponible en:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/64ff88804d7e0bfaa85cfb2d8cfcf5ea/PLAN+NACIONAL+FINAL+22+marzo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=64ff88804d7e0bfaa85cfb2d8cfcf5ea>. Revisado el 10-07-19.

Poder Legislativo. Congreso de la Republica. *Ley N° 29824*. Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-la-justicia-de-paz-ley-n-29824-736089-1/>. Revisado el 14-07-19.

Pontificia Universidad Católica del Perú: *Sentencia en Aymara es precedente de interculturalidad*. Disponible en: <http://red.pucp.edu.pe/ridei/noticias/peru-sentencia-en-aymara-es-precedente-de-interculturalidad/>. Revisado el 08-07-19.

Ramos Núñez, Carlos. *La Letra de la Ley. Historia de las Constituciones del Perú*. Edit. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú. Lima. 2018. Pág. 81

Remy Llerena, Gastón. “La Justicia”. *Ius Inkarri*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas N° 2. 2013. Pág. 181-182, 184. Disponible en: <http://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/view/84/74>. Revisado el 23/04/19.

Ribotta, Silvina. “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad. Vulnerabilidad, Pobreza y Acceso a la Justicia”. *Revista Electrónica Iberoamericana*. Vol. 6 N° 2. Universidad Rey Juan Carlos. 2012. Págs. 5-6. Disponible en: <https://www.urjc.es/ceib/numeros-editados#numero-2-julio-diciembre-2012>. Revisado el 06/05/19.

Rodríguez Chávez, Iván. “El Derecho a la Identidad en ‘Blasón’ de José Santos Chocano”. *Ius Inkarri*. N° 2. Revista de la Universidad Ricardo Palma. 2013. Pág. 7, 49. Disponible en: <http://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/view/72/62>. Revisado el 23/04/19.

Rolando Dueñas-Linares, Fredy; Dueñas-Linares, Hugo; Raúl Chambilla-Pari, Yony; Gutiérrez-Machaca, Dennys; Villanueva-Ríos, Mario; Llanos-Zegarra, Juan Carlos. “Estudio preliminar del ecosistema lingüístico de Madre de Dios en la variedad del castellano amazónico”. *Revista Ciencia Amazónica*. Volumen 4, Número 1. Universidad Científica del Perú. 2014.

Pág. 79. Disponible en:
<http://ojs.ucp.edu.pe/index.php/cienciaamazonica/article/view/79>.

Revisado el 15/05/19.

Rueda Romero, Paulino. "Las comunidades nativas de la Amazonía Peruana y el cumplimiento de los incisos c) y d) del artículo 10 del convenio sobre diversidad biológica. Situaciones análogas en la Unión Europea". *Revista Ius Inkari*, Núm. 2. Universidad Ricardo Palma. 2013. Pág. 216
Disponible en:
http://www.urp.edu.pe/pdf/derecho/inkarri%20sept%20ultima_1.pdf.

Revisado el 21/04/19.

Sentencia del Tribunal Constitucional. *Expediente 4719-2007-PHC/TC-Callao*.
Fundamento 1. Pág. 2. Disponible en:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04719-2007-HC.pdf>. Revisado el
05/05/2019.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N^a 00099-2010-PHC/TC.
Junín. Henry Villar Herrera a favor de Mehmet Yildiz. 2010. Disponible
en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00099-2010-HC%20Resolucion.html>. Revisado el 01/09/2019.

Sentencia del Tribunal Constitucional. *Expediente N^a 00889-2017-PA/TC. Ancash. María Antonia Díaz Cáceres de Tinoco*. 2018. Págs. 1, 3, 4, 11, 12, 14, 16. Disponible en: <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/00889-2017-AA.pdf>. Revisado el 09/07/2019.

Stavenhagen, Rodolfo. *Derecho Indígena y Derechos Humanos en Latino América*. Edit. Instituto Interamericano de Derechos Humanos - El Colegio de México. México. 1988. Pág. 273. Disponible en:
<http://www.cervantesvirtual.com/obra/derecho-indigena-y-derechos-humanos-en-america-latina-924449/>. Revisado el 04/05/19.

Varenes, Fernand. *Language Minorities and Human Rights*. Kluwer Law International. La Haya. 1996. Pág. 91. La traducción corresponde a
Aurora Aguilera. Disponible en:

<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:UUfeST9vHD4J:https://revistas.ucm.es/index.php/RASO/article/view/RASO1010110131A/8724+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>. Revisado el 15/05/19.

Wittgenstein, Ludwig. *Tractatus Lógico Philosophicus*. Gredos. Madrid. 1922.

Pág. 81. Disponible en:
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina29684.pdf>. Revisado el 14/06/19.